



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00572-00
Demandante	JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, JORGE JHON TOVIO PERNET Y OTROS
Demandado	FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN – CONSORCIO NACIONAL YATI Y OTROS
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

En la fecha, jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado(a) de la(s) a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co



**RV: Contestación al llamamiento en garantía LIBERTY- MUNDIAL. Rad 2021-00572.
Tovio**

Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 4:01 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

Contestación llamamiento Jorge Tovio.pdf;

De: Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:59

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel
GERALDINO <danielgeraldino@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
jamilton82@hotmail.com <jamilton82@hotmail.com>

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía LIBERTY- MUNDIAL. Rad 2021-00572. Tovio

Señores,

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO.

DEMANDANTE: JORGE JHON TOVIO PERNETT Y OTROS.

DEMANDADO: CONSORCIO NACIONAL YATI – OTROS.

RADICADO: 130011-23-33-000-**2021-00572-00**.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COMPAÑIA
MUNDIAL DE SEGUROS**

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.587.573 de Medellín y con Tarjeta profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la LIBERTY SEGUROS S.A., tal como consta en el poder que se encuentra dentro del expediente; dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por el apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en el proceso de la referencia, actuación que hago con el propósito que sea exonerada mi representada de las consecuencias económicas, con motivo de ACCIÓN DE GRUPO, promovida por el señor JORGE JHON TOVIO PERNETT y otros

En un solo archivo se encuentra integrado el escrito de contestación junto con las pruebas enunciadas.

De igual forma, indicamos que este es el correo registrado en SIRNA para esta suscrita.

Cordialmente,

Leyes & Riesgo S.A.S.

Tel. (+57) (605) 3957044

notificaciones@leyesyriesgo.com

Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

Barranquilla, 27 de julio de 2023

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO.
DEMANDANTE: JORGE JHON TOVIO PERNETT Y OTROS.
DEMANDADO: CONSORCIO NACIONAL YATI - OTROS.
RADICADO: 130011-23-33-000-2021-00572-00.

Asunto: contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por Compañía Mundial de Seguros.

Quien suscribe, GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.587.573 de Medellín y con Tarjeta profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., tal y como consta en el poder que ya reposa en el expediente; dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a contestar la demanda y el escrito de llamamiento en garantía formulado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS el 22 de marzo de 2023 y admitido por el Despacho el 11 de julio de 2023, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, se trata de la explicación de la constitución legal de una entidad de derecho público como lo es el FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN. Lo expuesto en este hecho escapa del conocimiento de mi representada en lo que a este proceso se refiere y al contrato de seguro que legitima su vinculación al interior del mismo.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, toda vez que no hizo parte de los convenios referidos. De igual forma tampoco se hace mención alguna en este hecho sobre el contrato de seguro que legitima la vinculación de mi representada al interior del proceso, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales allegadas, no obstante, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales allegadas, no obstante, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que

no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, toda vez que no hizo parte del trámite de licenciamiento ambiental referido. De igual forma, tampoco se hace mención alguna en este hecho sobre el contrato de seguro que legitima la vinculación de mi representada al interior del proceso, por tanto, lo alegado deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, toda vez que no hizo parte del trámite de licenciamiento ambiental referido. De igual forma, tampoco se hace mención alguna en este hecho sobre el contrato de seguro que legitima la vinculación de mi representada al interior del proceso, por tanto, lo alegado deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, toda vez que no hizo parte del trámite de licenciamiento ambiental referido. De igual forma, tampoco se hace mención alguna en este hecho sobre el contrato de seguro que legitima la vinculación de mi representada al interior del proceso, por tanto, lo alegado deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, toda vez que no hizo parte del trámite de licenciamiento ambiental referido. De igual forma, tampoco se hace mención alguna en este hecho sobre el contrato de seguro que legitima la vinculación de mi representada al interior del proceso, por tanto, lo alegado deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, toda vez que no hizo parte del trámite de licenciamiento ambiental referido. De igual forma, tampoco se hace mención alguna en este hecho sobre el contrato de seguro que legitima la vinculación de mi representada al interior del proceso, por tanto, lo alegado ser probado por la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, puesto que, esta no tuvo injerencia ni participación en las ejecuciones de las obras de construcción descritas. Lo aquí afirmado deberá ser debidamente probado por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, por la naturaleza de las afirmaciones realizadas en este hecho. Le corresponderá a cada una de las personas naturales que integran el extremo activo del presente proceso demostrar lo relacionado con el desarrollo de las actividades comerciales mencionadas y los ingresos percibidos

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, por la naturaleza de las afirmaciones realizadas en este hecho. Le corresponderá a cada una de las personas naturales que integran el extremo activo del presente proceso demostrar lo relacionado con el desarrollo de las actividades comerciales mencionadas y los ingresos percibidos.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, por la naturaleza de las afirmaciones realizadas en este hecho. Le corresponderá a cada una de las personas naturales que integran el extremo activo del presente proceso demostrar lo relacionado con el desarrollo de las actividades

comerciales mencionadas y los ingresos percibidos. No obstante, a lo anterior, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, por la naturaleza de las afirmaciones realizadas en este hecho. Le corresponderá a cada una de las personas naturales que integran el extremo activo del presente proceso demostrar lo relacionado con el desarrollo de las actividades comerciales mencionadas y los ingresos percibidos. No obstante, a lo anterior, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

Es importante precisar que en la demanda enfáticamente se afirma que los demandantes quedaron *“cesantes desde el mes de marzo de 2020 aproximadamente, con la puesta en funcionamiento del “PUENTE RONCADOR”*.

De acuerdo con la narrativa de los hechos de la demanda, se evidencia que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100005175, la cual se constituyó para amparar los daños a terceros causados por el contratista en la ejecución del contrato de obra No. 127 del 2015 suscrito entre el CONSORCIO NACIONAL YATI y el FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN y el INVIAS, tenía una vigencia que iniciaba el 28 de agosto de 2015 hasta el 12 de febrero de 2020, es decir, para marzo del año 2020, no habría ningún tipo de cobertura por parte de la Póliza RCE NB-100005175.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. En este punto vale la pena aclarar, que la obra desarrollada, no contempla el pago de indemnizaciones a los pobladores con actividad económica, sólo a aquellos cuyos inmuebles fueron afectados.

En este punto vale la pena citar lo dicho por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en su informe de Auditoría Financiera, Fondo de Adaptación 2018:

“(…) Por todo lo anterior, se concluye que de acuerdo con lo estipulado en la Licencia Ambiental 0837 de 2014, específicamente el numeral 7.1.3 Consideraciones del Plan de Manejo Ambiental del medio socioeconómico - MS-PGS Ficha 8 - Compensación Social por el proyecto vial Yatí - La Bodega, se cumplió con lo estipulado en esta norma, lo que quedó demostrado en el marco del contrato celebrado entre la firma AECOM y el Consorcio Nacional Yatí, cuyo alcance fue de asesoría y acompañamiento a las comunidades organizadas de influencia del proyecto, con la identificación y formulación de iniciativas productivas y en los soportes de la ejecución del mismo, donde se observaron que éstas, fueron elegidas voluntariamente y por votación democrática y que se realizaron diferentes actividades y mesas de trabajo entre julio de 2017 a marzo de 2018, con cada una de las asociaciones para el logro de dicho objetivo, buscando así mismo, su fortalecimiento organizacional.

Con lo anterior, se ratifica que el proceso que se llevó a cabo con cada una de las asociaciones, en el marco de la licencia ambiental y que ésta, no contempla en sí misma, ningún tipo de compensación o indemnización económica específica, salvo para los predios afectados en los tramos de las vías intervenidas directamente.

Consecuente con lo anteriormente analizado, se sugiere el archivo de la presente actuación por haber finalizado su evaluación y por consiguiente producir la respuesta al denunciante.”

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Tal y como se probará en el curso del proceso, el CONSORCIO NACIONAL YATI, previa la construcción de la obra, brindó asesoría a los gremios productivos de la región. Lo anterior en el marco de la Licencia Ambiental 0837 de 2014, en la que se determinó para el alcance de las metas y los indicadores sociales, la realización de 9 fichas del componente socio - económico, con el fin de desarrollar acciones que minimizaran el impacto del proyecto sobre la población del 2 área de influencia. Es así como en estas unidades de trabajo, se incluyó la asesoría y acompañamiento a la población que se dedicaba a las actividades de tipo fluvial, en aras de identificar alternativas productivas para que la generación de ingresos no se viera afectada.

En este sentido es importante aclarar, que de acuerdo con la Licencia Ambiental 0837 de 2014, la obligación del contratista era de asesoría y acompañamiento a la población productiva, más no de brindar sustitución laboral como lo afirma la parte demandante. En todo caso, el trabajo de asesoría se llevó a cabo con el grupo de comunidad de trabajadores suscritos a la Asociación de Revoledores y vendedores del puerto estacionario de Yatí - Bolívar que se presentó durante los 4 años de realización de la obra, y durante los diseños, tiempo en el cual no se presentó ninguno de los actores de la acción de grupo y es por ello, por lo que consideramos, que deberá probarse no sólo lo afirmado en cada uno de los hechos de su escrito de demanda, sino también lo relativo a su legitimación en la causa por activa.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Se citó a todos los gremios, los demandantes no se hicieron presente a los llamados a la comunidad para la realización de las mesas de trabajo, es decir, los actores de la presente acción no presentaron ningún tipo de requerimiento, petición, o acreditación de su actividad dentro del contexto de la obra, ni durante los 4 años de ejecución de la misma, ni durante su etapa de diseños.

Entidades como el SENA, la CÁMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE y la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, etc, fueron los entes encargados de difundir el programa de mitigación del riesgo llevado a cabo por el FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN, en el marco del trámite de la licencia ambiental y en desarrollo de esta labor, no se presentó el gremio que hoy ejerce la acción de grupo, ni durante los 4 años de ejecución de la obra, ni durante la etapa de diseño.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO. En este ítem no se plasma ningún mensaje concreto que pueda tener una respuesta concreta.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho no va dirigido contra mi representada o sus operaciones como compañía aseguradora, como tampoco se hace mención del contrato de seguro que legitima su vinculación al interior de este proceso. Por lo cual, lo alegado deberá ser debidamente probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones que por su naturaleza son desconocidas para mi representada, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones que por su naturaleza son desconocidas para mi representada, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones que por su naturaleza son desconocidas para mi representada, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones que por su naturaleza son desconocidas para mi representada, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones que por su naturaleza son desconocidas para mi representada, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones que por su naturaleza son desconocidas para mi representada, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho no va dirigido contra mi representada o sus operaciones como compañía aseguradora, como tampoco se hace mención al contrato de seguro que legitima su vinculación al interior de este proceso. Por lo cual, lo alegado deberá ser debidamente probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones que por su naturaleza son desconocidas para mi representada, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho no va dirigido contra mi representada o sus operaciones como compañía aseguradora, como tampoco se hace mención al contrato de seguro que legitima su vinculación al interior de este proceso. Por lo cual, lo alegado deberá ser debidamente probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, puesto que no hizo parte ni tuvo conocimiento de las comunicaciones en mención, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ES UN HECHO. En este ítem no se plasma ningún mensaje concreto que pueda tener una respuesta concreta. Llegado a este punto no se logra entender con la lectura de la demanda si se trata de la continuación de los hechos o si por el contrario se refiere al acápite de pretensiones. No obstante, procederemos a contestar de la manera en que se enuncia.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA: lo descrito en este hecho no va dirigido contra mi representada o sus operaciones como compañía aseguradora, como tampoco se hace mención del contrato de seguro que legitima su vinculación al interior de este proceso. Por lo cual, lo alegado deberá ser debidamente probado por la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho no va dirigido contra mi representada o sus operaciones como compañía aseguradora, como tampoco se hace mención del contrato de seguro que legitima su vinculación al interior de este proceso. Por lo cual, lo alegado deberá ser debidamente probado por la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho no va dirigido contra mi representada o sus operaciones como compañía aseguradora, como tampoco se hace mención del contrato de seguro que legitima su vinculación al interior de este proceso. Por lo cual, lo alegado deberá ser debidamente probado por la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho no va dirigido contra mi representada o sus operaciones como compañía aseguradora, como tampoco se hace mención del contrato de seguro que legitima su vinculación al interior de este proceso. Por lo cual, lo alegado deberá ser debidamente probado por la parte demandante.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe fundamento jurídico ni fáctico que justifique la petición de perjuicios que elevan los demandantes a través del ejercicio de la acción de grupo.

En primer lugar, por cuanto las entidades demandadas cumplieron a cabalidad con todas las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato, incluyendo el análisis de riesgo y mitigación de los impactos ambientales y socioculturales, por lo cual no se configuran los elementos para decretar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del **CONSORCIO NACIONAL YATI, EL FONDO DE ADAPTACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**

Por otro lado, porque existen elementos que no dan lugar a afectación a la póliza, tales como cobertura y entre otros los cuales serán analizados a continuación

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Para determinar la caducidad de la acción de grupo, es necesario remitirnos a la ley 472 de 1998, quien en su artículo 47 establece:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

Es decir, la demanda para el ejercicio de una acción de grupo debe ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o al momento en que se conoció o pudo conocer; pero si el daño proviene de un acto administrativo y se pretende su nulidad, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto.

En este caso debemos analizar dos supuestos, uno tiene que ver con la determinación de cuándo se causó el daño y cuándo se tuvo conocimiento de este, y dos, si la Licencia Ambiental No. 0837 de 2014, puede considerarse el acto administrativo que generó el supuesto daño reclamado, ya que dentro de su trámite y contenido, no se contempla ningún tipo de obligación a cargo de los constructores de la obra, dirigida a indemnizar a la población que se sienta vulnerada con sus derechos económicos, pero la cual debió haber sido objeto de demanda dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación.

Si miramos la presente acción como aquella que pretende la indemnización de perjuicios supuestamente causados a los demandantes, se entendería que si como dijo la **CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en su informe de Auditoría Financiera 2018, el contratista **CONSORCIO YATI**, celebró con la firma **AECOM**, la asesoría y acompañamiento a las comunidades de influencia del proyecto, para la identificación y formulación de iniciativas productivas, y que para ello se realizaron diferentes actividades y mesas de trabajo entre julio de 2017 y marzo de 2018, es viable concluir que desde que se realizó tal divulgación y mesas de trabajo, los hoy demandantes conocieron del proyecto y luego durante la ejecución del mismo que inició en el año 2016.

Se entendería que fueron sujetos del daño hoy reclamado, permite entender que su iniciativa para el ejercicio de la acción indemnizatoria si bien permaneció en el tiempo, la ley les otorgó la facultad de demandar por lo menos hasta dos años después de iniciarse la realización de las obras, o a lo sumo presentarse a reclamar a los entes hoy demandados, situación que no ocurrió y por el contrario, hoy lo que se pretende es presentar una petición de perjuicios, que fueron agravados por los propios demandantes al omitir presentarse a las mesas de asesoría, al omitir demandar o a lo sumo reclamar a las entidades hoy demandadas, dentro de los dos años siguientes al inicio de las obras.

Ahora bien, puede pensarse que los supuestos daños persisten, pero también habrá de decirse que aquellos supuestos daños no pueden ser indefinidos en el tiempo y las entidades demandadas no pueden responder por hechos de agravación del propio daño ejercido por los demandantes, al desatender los llamados de asesoría y capacitación brindados por las accionadas.

2. NULIDAD ANTE LA CONFIGURACIÓN DEL “AGOTAMIENTO DE JURISDICCION”.

La figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCION** fue creada por la jurisprudencia del Honorable Consejo De Estado en el año 1.986, por medio de ella se entiende que la presentación de una demanda agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger. Ante lo cual, cuando se presenta una segunda demanda con identidad de dichos supuestos, se entiende que la jurisdicción está agotada. La consecuencia jurídica del agotamiento de la jurisdicción es la nulidad y el rechazo de la demanda.

En el caso que nos ocupa, existe el registro de una acción de grupo idéntica a la que hoy nos convoca, cuyo radicado es 130012333000-2018-00529-00, magistrado José Rafael Guerrero Leal del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el cual se dictó sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y hoy en día se surte el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado. Por lo anterior, solicito al despacho declarar la **NULIDAD** del presente proceso.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El **FONDO NACIONAL DE ADAPTACION**, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue creado mediante el Decreto ley 4819 de 20210, y hace parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en los términos de la ley 1523 de 2012. Sus funciones son:

1. Identificación, estructuración y gestión de proyectos tendientes a la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”.
2. Ejecución de procesos contractuales, tendientes a la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”.
3. Disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, tendientes a la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”.
4. Rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal.
5. Las demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de “La Niña”, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo como consecuencia de dicho fenómeno.

Desde junio de 2015, a partir de la expedición de la Ley 1753 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” (artículo 155), además de las funciones arriba mencionadas:

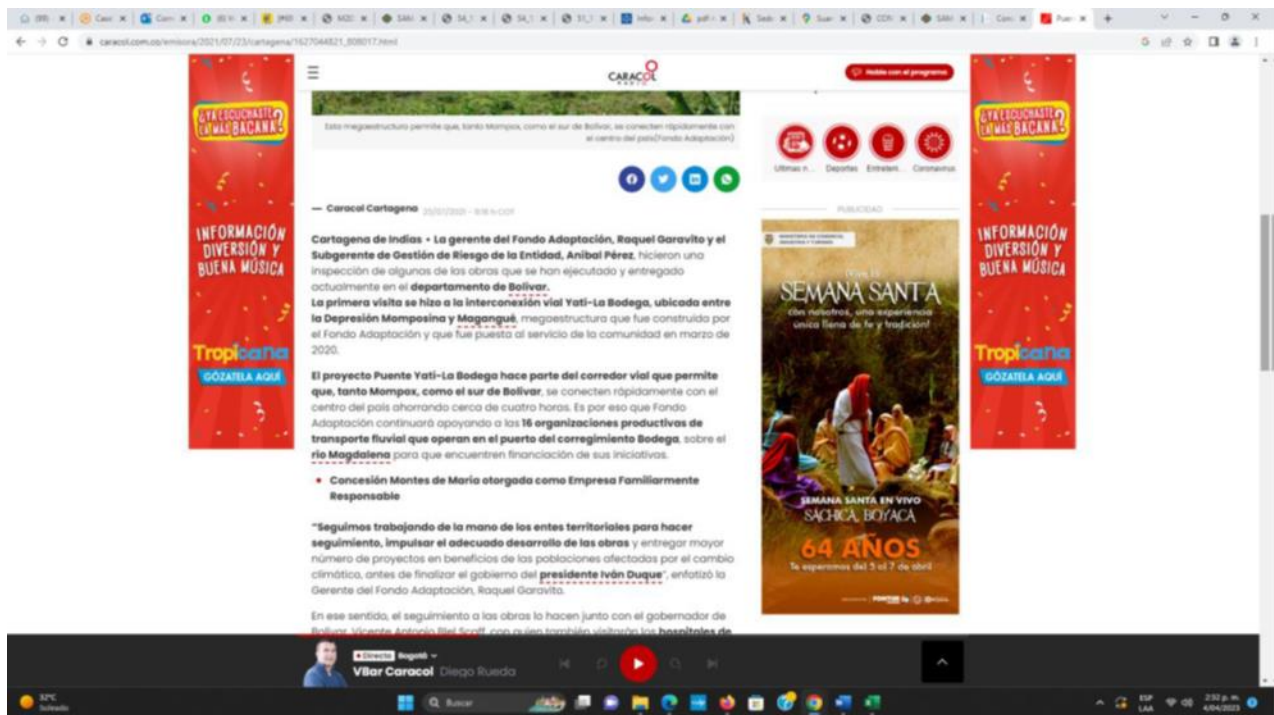
- “El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto-ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012”.
- “El Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado”.

Es así como en el ejercicio de sus funciones y acatando el bien de la comunidad, el FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN a través del contratista CONSORCIO NACIONAL YATI, ejecutó la obra Puente Yatí - La Bodega, el cual hace parte del corredor vial que permite que, tanto Mompox, como el sur de Bolívar, se conecten rápidamente con el centro del país ahorrando cerca de cuatro horas. Es decir, es una obra que aumenta las posibilidades y oportunidades para los habitantes de esta región a nivel socio económico.

De igual manera, luego de la entrega de la obra, el Fondo de Adaptación según se extrae de las noticias de la cadena Caracol en internet del 23 de julio de 2021, se dice:

“Es por eso que Fondo Adaptación continuará apoyando a las 16 organizaciones productivas de transporte fluvial que operan en el puerto del corregimiento Bodega, sobre el río Magdalena para que encuentren financiación de sus iniciativas”.

A continuación, adjunto pantallazo de la noticia publicada, la cual también puede constatarse en el siguiente link:



https://caracol.com.co/emisora/2021/07/23/cartagena/1627044821_808017.html

Por lo tanto, no se encuentra justificación del daño reclamado por los accionantes, y mucho menos se puede dar por probada su calidad de afectados, cuando tal y como se ha dicho anteriormente, tanto el Fondo de Adaptación como el contratista, brindaron en todo momento, asesoría y apoyo a todas las agremiaciones de la comunidad, con el fin de minimizar los riesgos de influencia en su productividad, y como se lee en la noticia, luego de la construcción del puente, se ha continuado con el apoyo por parte del Fondo de Adaptación.

En consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa, pues para poder solicitar la indemnización de un perjuicio, primero debe acreditarse la existencia del daño, que en este caso no está probado, así como tampoco está probado que los demandantes son sujetos pasivos de un menoscabo. Por lo anterior, solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. CARGA DE LA PRUEBA COMO MEDIO DE IMPUTACIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

No obstante, la clara falta de legitimación en la causa por activa, la reclamación de perjuicios es viable siempre y cuando se encuentre configurada la responsabilidad civil, haciéndose necesario que no solo debe existir el daño si no que debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En ese sentido, el tratadista Hernando Devis Echandía ilustra el principio de FORMALIDAD y LEGITIMIDAD de la prueba de la siguiente forma, para que una “prueba pueda ser aprehendida, para el proceso en forma válida, requiere el cumplimiento de formalidades de tiempo, modo y lugar y, además, su inmaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error, violencia etc.”

Consecuencialmente, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la siguiente forma:

“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Radicado 2001-1054. 24 de agosto de 2009 M.P Dr. Wiliam Namén Vargas.

Dentro de la presente acción no se evidencia prueba suficiente alguna que permita demostrar el supuesto daño causado, que resulta ser una situación muy específica y concreta, como tampoco acreditación alguna que permita soportar el monto que se estipuló como ingresos dejados de percibir por parte de los demandantes.

Esta falta de despliegue probatorio imposibilita aún más una indemnización por parte de mi representada y las demás compañías aseguradoras puesto que, es obligación de aquel quien realiza una reclamación en virtud de un contrato de seguro probar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de este, elementos que no se encuentran acreditados, tal como lo consagra el artículo 1077 de Código de Comercio Colombiano:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

FORMA DE ACREDITAR LOS PERJUICIOS; LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO QUE NO SE PRESENTARON AL PROCESO; Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR EN ABSTRACTO EN LA ACCIÓN DE GRUPO¹.

A continuación, se presenta para consideración de la Honorable Corporación, el siguiente precedente judicial del Honorable Consejo de Estado, el cual permitirá dilucidar el caso sub examine.

Resumen del caso

El 30 de diciembre de 2004, la alcaldía del municipio de Chiriguaná -Cesar- decidió conectar un pozo de aguas negras al canal recolector de aguas lluvias conocido como

«El Palito», en el barrio El Carmen. Esta situación conllevó a que el alcantarillado funcione a cielo abierto en un tramo superior a 400 metros. Los demandantes alegan la existencia de un daño permanente e individual por parte de cada uno de los integrantes del grupo, conformado por más de 300 habitantes del sector.

¹ Sentencia AG 2007-00244-01 Gladys Alvarado vs Municipio de Chiriguaná y Otros Rad. (AG) 20001233100020070024401 de fecha 14 de agosto de 2018.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

En sentencia de 21 de julio de 2008, el Juez Quinto Administrativo de Valledupar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en ese sentido:

Declaró responsable al municipio de Chiriguaná por los perjuicios ocasionados con el vertimiento de aguas residuales del alcantarillado municipal al canal recolector de aguas lluvias, denominado “El Palito”, ubicado en el barrio El Carmen.

Condenó al municipio de Chiriguaná al pago de una indemnización de doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00) para cada uno de los 363 demandantes por concepto de perjuicios materiales. Además, reconoció el pago de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada demandante por concepto de perjuicios morales.

¿Qué decidió el Tribunal en sede de segunda instancia?

En sentencia de 30 de enero de 2009, el Tribunal Administrativo del Cesar revocó la sentencia apelada y, en su lugar, negó las súplicas de la demanda, al considerar que en el expediente no existía prueba que demostrara el daño individual causado a los demandantes.

¿Qué consideró la Sala Especial de Decisión No 25 del Consejo de Estado?

El 14 de julio de 2009, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo seleccionó el asunto para revisión con el fin de desarrollar el alcance del mecanismo de revisión eventual en materia de acciones populares y de grupo. Además, la Sala consideró que debían estudiarse los siguientes temas: i) la exigibilidad o no de sustentar el recurso de apelación en las acciones de grupo; ii) la forma de acreditación de los perjuicios; iii) la liquidación de la indemnización respecto de los integrantes del grupo que no se presentaron al proceso, y iv) la posibilidad de proferir condenas en abstracto en esta clase de acciones.

En lo que corresponde a la forma de acreditación de los perjuicios en las acciones de grupo, la Sala precisó:

- Los demandantes deben aportar los medios de prueba que otorguen al juez certeza sobre la existencia del daño y de los perjuicios individuales.
- La carga probatoria de los demandantes en acción de grupo no se satisface con la sola acreditación de la vulneración del derecho.
- En materia de acciones de grupo, la parte actora debe asumir la carga probatoria, por cuanto no solo debe demostrar la pertenencia al grupo, el daño o menoscabo sufrido y que este se produjo en las mismas condiciones, sino que también debe allegar al proceso los medios de prueba que permitan determinar la existencia de los perjuicios individuales reclamados por cada integrante del grupo.

En lo relativo a la liquidación de la indemnización respecto de los integrantes del grupo que no se presentaron al proceso, la Sala indicó:

- El juez deberá determinar la indemnización individual respecto de quienes acudieron al proceso desde su inicio y también frente a quienes lo harán con posterioridad a la sentencia; solo en el evento de que no se pueda establecer el número de beneficiarios que acudirán ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se permitirá que este último determine la

suma total que deberá depositarle la entidad condenada para atender todas las solicitudes, pero siempre el juez deberá, en la sentencia, cuantificar la indemnización o monto individual a reconocer a cada miembro del grupo actor.

- El juez deberá determinar, con exactitud, a cuánto ascenderá el valor de la indemnización individual respecto de cada posible beneficiario, pues solo de esa manera el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, es decir, totalizar el monto de la indemnización, habida consideración del número de personas que acuda ante dicho ente y que reúnan las condiciones previstas en el fallo para tal efecto.

Finalmente, la Sala Especial de Decisión reiteró el criterio de la Sección Tercera de la Corporación, en virtud del cual ha señalado la improcedencia de proferir condenas en abstracto en la acción de grupo.

De tal manera, destacó que el juez debe fijar la indemnización de manera individual y establecer la indemnización ponderada o colectiva frente a quienes acudirán luego de dictada la sentencia, así como, señalar los criterios que para su distribución debe seguir el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

V. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, no obstante, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo que será tarea de la parte actora, probar esta circunstancia al interior del presente proceso.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales allegadas, no obstante, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO y se aclara, la póliza NB 100005175 fue suscrita por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** en la modalidad de coaseguro, con un porcentaje de participación del 50%

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, no obstante, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, no obstante, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, no obstante, esta declaración en nada compromete la responsabilidad de mi representada, toda vez que no se menciona situación alguna que pueda afectar el contrato de seguro que fundamentó su vinculación en el presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, y se aclara, puesto que la compañía solo responderá en caso de una eventual condena de conformidad a el monto de la cobertura de cada amparo y solo si se cumple con el deducible pactado dentro de la póliza

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, toda vez que para que entre a operar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 100005175, es necesario que se cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, las condiciones particulares y generales de la póliza, que efectivamente se configure la ocurrencia de un siniestro y que no opere ninguna causal de exclusión

VI. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

NOS OPONEMOS a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con ocasión a la póliza NB-100005175 ya que el fundamento de este, son las eventuales condenas que se le puedan imputar al **FONDO NACIONAL DE ADAPTACION**, en razón al desarrollo de la obra **PUENTE YATI - LA BODEGA**.

Como se explicará a lo largo de este escrito, el **CONSORCIO NACIONAL YATI** ni el **FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN** no tienen ningún tipo de responsabilidad, ni por acción ni por omisión, en relación con los perjuicios que solicita el grupo demandante, en consecuencia, al no prosperar las pretensiones de la demanda principal, se debe absolver de cualquier pretensión a mi poderdante, esto es **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De igual manera, a lo largo de este escrito, se expondrán los argumentos que sostienen la ausencia de los elementos para la configuración de algún tipo de responsabilidad por parte de las demandadas y subsidiariamente de mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Así mismo, se esbozarán argumentos que indican por qué no hay lugar a afectar la póliza NB-100005175.

VII. EXCEPCIONES Y OPOSICIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. AUSENCIA DE COBERTURA No. NB-100005175

Solo en caso de que haya lugar a la responsabilidad civil por parte del asegurado, esto es **CONSORCIO NACIONAL YATI**, **FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN** y/o el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, se debe proceder a analizar si hay lugar a afectación a la póliza, teniendo en cuenta las condiciones generales de la misma.

De acuerdo con estas condiciones, que se adjunta al presente escrito, existen unas circunstancias para que se entienda que un hecho se encuentra cubierto dentro de los amparos de la póliza NB-100005175, así las cosas, el Despacho deberá atender las condiciones pactadas por las partes y entrar a definir si los hechos por los cuales se reclama se encuentran amparados por la referida póliza o que los mismos se den durante el periodo de vigencia de esta.

En otras palabras, con respecto a la cobertura de la póliza hay dos puntos a analizar, por un lado, si las pretensiones de la demanda encuadran en el objeto amparado por la póliza, por otro lado, si se enmarcan dentro del periodo de vigencia.

Con respecto al periodo de vigencia, sea lo primero indicar al Despacho, que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100005175, fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia, tal como lo indica en las condiciones generales de la póliza, de la siguiente manera:

LA COBERTURA OTORGADA OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ESTO ES HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LOS TÉRMINOS PARA RECLAMAR SE REGIRAN POR LAS NORMAS DE PRESCRIPCIÓN APLICABLES PREVISTAS EN LA LEY

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la póliza en cuestión tuvo una vigencia que iniciaba el **28 de agosto de 2015 hasta el 12 de febrero de 2020**, tal como lo indica la caratula de la póliza y sus respectivos anexos. Asimismo, que los demandantes manifiestan *quedaron “cesantes desde el mes de marzo de 2020 aproximadamente, con la puesta en funcionamiento del “PUENTE RONCADOR”*. Al hacer una simple extrapolación, podemos inferir que a la fecha en la cual se configuró el presunto daño alegado por los accionantes, no había cobertura de la póliza.

Ahora bien, en lo que concierne al objeto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100005175, *la cual se constituyó para amparar los daños a terceros causados por el contratista en la ejecución del contrato de obra No. 127 del 2015 suscrito entre el CONSORCIO NACIONAL YATI y el FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN y el INVIAS.*

Bajo este entendido, se apreciar que el objeto de la póliza era amparar la ejecución del contrato de obra **127 de 2015** y los daños que se pudieran causar durante la vigencia y el desarrollo de este, pero como quiera que los daños supuestamente padecidos por los demandantes no se deben a la puesta en marcha de la obra, sino a la obra en sí, ya no habría lugar a afectación a la póliza pues la ejecución de la obra no ocasiono perjuicios a terceros.

2. . EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO.

Adicional a lo antes mencionado, el Despacho deberá tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena, la cobertura de la póliza por la cual fue llamada en garantía la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., es una sola y es la que está disponible para todos los siniestros ocurridos durante su vigencia, es por ello que el valor asegurado dependerá de las reservas que las Compañías hayan constituido respecto de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. EXISTENCIA DE UN COASEGURO.

En virtud del artículo 1095 de código de comercio y demás normas concordantes, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100005175, constituida a fin de amparar los daños a terceros causados por el contratista en la ejecución del contrato de obra No. 127 del 2015 suscrito entre el CONSORCIO NACIONAL YATI y el FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN y el INVIAS, fue expedida bajo la modalidad del “coaseguro” entre la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

SEGUROS S.A. y mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., cada una con una asignación porcentual equivalente al 50%, por lo cual, en el evento de una eventual y remota sentencia condenatoria, se deberán respetar estas cuotas pactadas y se habrá de limitar la condena impuesta, de conformidad al porcentaje de participación de cada compañía aseguradora, tal como se encuentra consagrado en el artículo 1092 de código de comercio:

ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

4. LÍMITE ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.

El Despacho deberá tener en cuenta la relación entre el llamante en garantía y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., el límite asegurado en la póliza y el deducible pactado, sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la caratula de la póliza, previa sentencia judicial.

Asimismo, es importante precisar que la póliza por la cual es vinculada la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y que a su vez fundamenta la vinculación de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., se trata de un contrato de seguro otorgado bajo la modalidad de “coaseguro”, en el cual, la compañía líder es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Así las cosas, las caratulas de las pólizas y sus condicionados son aquellos que ya se encuentran aportados al proceso por dicha entidad.

Cada una con una asignación porcentual equivalente al 50%, por lo cual, en el evento de una eventual y remota sentencia condenatoria, se deberán respetar estas cuotas pactadas y se habrá de limitar la condena impuesta, de conformidad al porcentaje de participación de cada compañía aseguradora. De igual manera también se debe respetar los deducibles pactados por cada amparo.

5. EXCLUSIONES DE LA POLIZA

Si dentro del proceso se llegare a demostrar la existencia de cualquier circunstancia constitutiva de exclusión o de no cobertura, a la luz de la póliza, deberá el Despacho declarar la existencia de tal circunstancia y exonerar de cualquier tipo pago a la entidad llamada en garantía. Sobre este tema la Superintendencia Financiera en el concepto No. 1999055614-2 de febrero 9 de 2000, explica la definición, fundamento de ley e importancia de las exclusiones en una póliza de seguros, a saber:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos

presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. (...)”.

6. NO SE ESTRUCTURE NINGUNA CONDUCTA DOLOSA O ACTO INASEGURABLE a la luz de las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio Colombiano.

7. QUE LA RECLAMACIÓN POR LA CUAL FUE VINCULADA LIBERTY SEGUROS S.A. NO SE ENCUENTRE PRESCRITA en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Art. 1081: Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, estos términos no pueden ser modificados por las partes.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

Solicito a esta Honorable Corporación tener como tales las siguientes:

- ✓ Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100005175, de sus renovaciones y clausulados.
- ✓ Sentencia AG 2007-00244-01 Gladys Alvarado vs Municipio de Chiriguaná y Otros Rad. (AG) 20001233100020070024401 de fecha 14 de agosto de 2018.
- ✓ Noticia de la cadena Caracol en internet del 23 de julio de 2021.
- ✓ Consulta de Proceso realizadas a la Acción de Grupo del Radicado 130012333000-2018-00529-00, magistrado José Rafael Guerrero Leal del Tribunal Administrativo de Bolívar.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

- ✓ Solicito se sirva hacer comparecer para la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes el cual formularé verbalmente o en sobre cerrado, en la oportunidad procesal pertinente.

IX. ANEXOS.

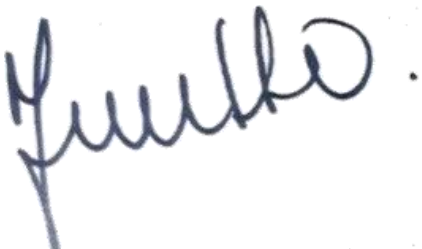
Adjunto con el presente escrito:

- ✓ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

- ✓ La compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.:**
Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com - Calle 72 # No. 10 - 07 piso 7 - Bogotá D.C.
- ✓ La Suscrita, **GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO**, en la Calle 106 No. 50-67 oficina 302 del Centro Comercial Gran Boulevard de Barranquilla, correo electrónico notificaciones@leyesyriesgo.com, con el cual me encuentro registrada en SIRNA.

De Usted con todo respeto,



GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO.
C.C. Nro. 43.587.573 de Medellín.
T.P. Nro. 79.479 del Consejo Superior de la Judicatura

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
VERSIÓN CLAUSULADO 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-3**

No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70431912	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	04/09/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas Del	28/08/2015	24:00 Horas Del	28/12/2018	N/A	N/A	N/A	N/A
TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI					No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433					TELÉFONO	3102446679
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS					No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55					TELÉFONO	3102446679
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS					No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN						TELÉFONO	

OBJETO DE CONTRATO

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO 127 DE 2015, CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LA CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI - BODEGA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, POR LOS SISTEMAS DE PRECIO GLOBAL FIJO Y PRECIOS UNITARIOS CON AJUSTES, DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES (TCC) QUE DIERON ORIGEN A ESTE CONTRATO, Y CON LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN, LOS CUALES, JUNTO CON LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA FORMAR PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO Y PREVALECE, PARA TODOS LOS EFECTOS, SOBRE ESTA ULTIMA.

ASEGURADOS: CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑIAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE AMPARO DE ESTA PÓLIZA OPERANDO LA COBERTURA DESDE EL PISO CON APLICACIÓN ÚNICAMENTE DE LOS DEDUCIBLES DE LA PÓLIZA Y ÚNICAMENTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA POR HECHOS GENERADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL DURANTE LA EJECUCIÓN

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	48.052.602,74
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	700,000,000.00	700.000.000,00	1.668.493,00
PATRONAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	25.027.397,26
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	25.027.397,26
R. C. CRUZADA	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	25.027.397,26
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	25.027.397,26
CONTAMINACION ACCIDENTAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	25.027.397,26
TOTAL ASEGURADO			\$ 30.000.000.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	AGENCIAS	27,00
LOPEZ Y SOHM CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS	AGENCIAS	18,00

PRIMA BRUTA	\$ 249.940.273,82
DESCUENTOS	\$
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 249.940.273,82
GASTOS EXP.	\$ 5.000,00
IVA	\$ 39.991.243,81
TOTAL A PAGAR	\$ 289.936.517,63

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO			50

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 03/09/2015
-------------------------	---

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.


Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:


- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**

No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70431912	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	04/09/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas Del	28/08/2015	24:00 Horas Del	28/12/2018	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

DEL CONTRATO, Y POR LOS QUE PUEDAN RESULTAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DEL FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807-2 Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑÍAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ A FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807-2 COMO BENEFICIARIOS SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO NACIONAL YATI CONFORMADO POR MINCIVIL S.A. NIT 890,930,545-1 PARTICIPACION DEL 35% LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES - LATINCO S.A. NIT 800,233,881-4 PARTICIPACION DEL 25% HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. NIT 860,006,282-8 PARTICIPACION DEL 30% CONCREARMADO NIT 830,041,080-6 PARTICIPACION DEL 10%

SE ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, CON COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO -PLO

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS MISMOS

LA COBERTURA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES CON LIMITES DE 50/50/100 ESTE O NO CONTRATADA.

AMPARO PATRONAL: SE EXCLUYEN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, OPERA EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

COBERTURA POR CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. SE ENCUENTRA EXCLUIDA LA CONTAMINACION GRADUAL Y PAULATINA SE EXCLUYE:

DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA Y/O DAÑO ECOLÓGICO PURO.
 DESCONTAMINACIÓN, GASTOS QUE DEMANDE LA LIMPIEZA Y/O REMEDIACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS Y LOS GASTOS PARA EVITAR O DISMINUIR EL AGRAVAMIENTO DE LOS DAÑOS;
 Y, OTROS GASTOS RELACIONADOS CON ESTOS EVENTOS, SALVO QUE EXISTA UN TERCERO AFECTADO QUE DEMUESTRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

-COBERTURA DE R.C. POR RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE MATERIALES, INCLUYENDO SUSTANCIAS AZAROSAS, ASÍ COMO EL CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS.
 SUBLÍMITE: \$ 100.000.000 EVENTO / \$ 200.000.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA. CON LA CONDICIÓN SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL Y EN EXCESO DE LAS OBLIGATORIAS DEL DECRETO 1609 DE 2002-MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERAS, CONTRATADAS O NO, EXCLUYENDO LA CONTAMINACIÓN PAULATINA, EL DAÑO PURO O ECOLÓGICO Y NO SE EXTIENDE A CUBRIR GASTOS DE LIMPIEZA Y BIORREMEDIACIÓN.

- COBERTURA DE PROPIEDADES ADYACENTES.
 LÍMITE: \$30.000.000.000 EVENTO/EN EL AGREGADO VIGENCIA CON LA CONDICIÓN QUE NO SE DERIVE DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, ALZADA DE AGUAS O INCREMENTOS POR PERIODOS DE LLUVIAS Y DEJANDO CLARIDAD SOBRE LAS CONDICIONES QUE APLICAN PARA PROPIEDADES ADYACENTES, EN ESPECIAL LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LA SIGUIENTE GARANTÍA, SO PENA DE ANULARSE EL PRESENTE ANEXO Y QUEDAR SIN LA COBERTURA CORRESPONDIENTE: EL ASEGURADO SE COMPROMETE, ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, A LEVANTAR UN ACTA DE VECINDAD DE CADA UNA DE LAS PROPIEDADES QUE BUSCA CUBRIR CON EL PRESENTE ANEXO, CUYA COPIA DEBERÁ SER ENTREGADA A LA ASEGURADORA.

- COBERTURA DE BIENES BAJO EL CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO. : SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A DICHOS BIENES MUEBLES Y EL HURTO

GASTOS MEDICOS: AMPARA UNICAMENTE GASTOS MEDICOS INMEDIATOS Y DE EVENTOS MENORES.
 LIMITE \$ 50.000.000 EVENTO/PERSONA Y LIMITE \$ 200.000.000 EVENTO Y \$ 700.000.000 VIGENCIA.

RCE PARQUEADEROS: ESTE RIESGO SE ENTIENDE EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO QUE PRESTA EL ASEGURADO DE OFRECER UN ESPACIO TEMPORAL EN DONDE DEJAR EL VEHÍCULO DE TERCEROS VISITANTES. SOLO RECAE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS ILÍCITOS CUYOS REQUISITOS LEGALES (ACCIÓN NEGLIGENTE - DAÑOS - CAUSALIDAD) DEBE PROBAR EL VISITANTE. SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE HURTO, HURTO CALIFICADO Y ROBO DE VEHÍCULOS, CONTENIDOS Y ACCESORIOS.

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, CUANDO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70431912	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	04/09/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas Del	28/08/2015	24:00 Horas Del	28/12/2018	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR DERRUMBRE (SE EXCLUYEN LOS EVENTOS DE LA NATURALEZA, SE CONSIDERAN FUERZA MAYOR POR LO QUE SON EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS).

CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS:

SOLAMENTE SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO RESPECTO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS CABLES EXISTENTES Y/O TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA TOMADO

CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES RESPECTO DE LA LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS MENCIONADOS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS. LA INDEMNIZACIÓN ESTARÁ EN CUALQUIER CASO, RESTRINGIDA AL COSTO EFECTIVO DE REPARACIÓN O REEMPLAZO DE

DICHOS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SEGÚN SEA VALUADO POR UN INSPECTOR INDEPENDIENTE, Y NO SE DEBERÁ EXTENDER A CUBRIR CUALQUIER COSTO ADICIONAL POR LA

PERDIDA DEL USO O PENALIZACIONES Y/O POR LAS CUALES PUEDA SER IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO RESULTADO DE UNA PÉRDIDA Y/O DAÑO CONSECUCIONAL. SE EXCLUYEN DAÑOS PREVISIBLES, CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O A CONSECUENCIA DE UNA R.C. PROFESIONAL, ERRORES Y OMISIONES. ESTA

COBERTURA ESTA LIMITADA AL 100% DEL AMPARO BASICO PLO EVENTO/VIGENCIA. DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 10 S.M.M.L.V.

GASTOS DE DEFENSA:

100% LÍMITE ASEGURADO:

A. SINIESTRO/EVENTO: 100% DE LA COBERTURA

B. AGREGADO/VIGENCIA: 100% DE LA COBERTURA

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 10 SMMLV

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DEBE TENER COMO REFERENCIA LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS O EN SU DEFECTO EL ACUERDO AL QUE SE LLEGUE

ENTRE LAS PARTES ASEGURADO/ASEGURADORA (CUANDO SE REFIERE A RAZONABLES Y NECESARIOS). LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN NINGÚN CASO PODRÁ SER ASUMIDA POR SÍ MISMO

(CUANDO SE REFIERE A PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA). SE PODRÁ CONTRATAR UN ABOGADO PARTICULAR PREVIA APROBACIÓN DE LA ASEGURADORA O EN SU DEFECTO

LA DEFENSA PODRÁ SER ASUMIDA POR UN ABOGADO DE LA COMPAÑÍA.

DEDUCIBLES:

AMPARO

DEDUCIBLES

AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

GASTOS MEDICOS 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00 SMMLV

PATRONAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. CRUZADA 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTAMINACION ACCIDENTAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

BIE.BAJO CUID.T.O C. 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

PROPIEDADES ADYACENT 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. PARQUEADEROS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTINUACION AMPAROS...

AMPARO

LIM POR EVENTO

LIM POR VIGENCIA

SUMA ASEGURADA

PRIMA

BIE.BAJO CUID.T.O C. 30,000,000,000.00

30,000,000,000.00

30,000,000,000.00

25,027,397.26

PROPIEDADES ADYACENT 30,000,000,000.00

30,000,000,000.00

30,000,000,000.00

25,027,397.26

R.C. PARQUEADEROS 30,000,000,000.00

30,000,000,000.00

30,000,000,000.00

25,027,397.26



CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES**AMPAROS**

AMPARO BÁSICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)- CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, LA COMPAÑÍA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA, POR LOS CUALES RESULTE CIVILMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL.

SE CONSTITUYEN COMO BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS TERCEROS AFECTADOS QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA ENTIDAD CONTRATANTE RESPECTO DE LAS INDEMNIZACIONES POR LAS QUE RESULTE CIVILMENTE RESPONSABLE FRENTE A TERCEROS.

LA COBERTURA OTORGADA OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ESTO ES, HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LOS TÉRMINOS PARA RECLAMAR SE REGISTRARÁN POR LAS NORMAS DE PRESCRIPCIÓN APLICABLES PREVISTAS EN LA LEY.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LA COBERTURA BÁSICA, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR (CONTRATISTA) DERIVADA DE:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS CUALES EL TOMADOR (CONTRATISTA) DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO, INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL TOMADOR

(CONTRATISTA) EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, TALES COMO:

1. POSESIÓN, MANTENIMIENTO O USO DE PREDIOS DE PROPIEDAD U OCUPADOS POR EL ASEGURADO, O QUE ÉSTE TENGA EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO DENTRO DE LOS FINES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA BAJO EL TÍTULO "ACTIVIDAD DEL ASEGURADO".
2. LAS LABORES Y OPERACIONES NORMALES EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS DENTRO O FUERA DE SUS PREDIOS.
3. USO O MANEJO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA DADO A LOS MISMOS EL USO PERMITIDO DE ACUERDO CON SU TIPO Y CAPACIDAD Y HAYA CUMPLIDO ESTRICTAMENTE LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.
4. LAS OPERACIONES, USO Y SERVICIO DE LOS RESTAURANTES QUE FUNCIONEN EN SUS PREDIOS.
5. INSTALACIONES SOCIALES (COMEDOR, CASINOS, CAFETERÍAS, ETC.) Y DEPORTIVAS (CANCHAS DE FUTBOL, GIMNASIOS, PISCINAS, ETC.) DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL O SERVICIO DEL ASEGURADO.
6. AVISOS Y VALLAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
7. ANIMALES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LA ZONA DE ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
8. LA POSESIÓN Y EL USO DENTRO DE LOS PREDIOS, DE INSTALACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE, ASÍ COMO DE MÁQUINAS DE TRABAJO, MONTACARGAS Y OTROS EQUIPOS NO ASEGURABLES EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.
9. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE INCENDIO O EXPLOSIÓN QUE SE PRODUZCAN DENTRO DE LOS PREDIOS.

10. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS, EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VIGILANTES EMPLEADOS DEL ASEGURADO MISMO.
11. EXCURSIONES Y ACTOS FESTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
12. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA O DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CON CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA COMPAÑÍA EXCEPTO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE O DE UN EVENTO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUÍDO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

SIN EMBARGO, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA INDEMNIZABLE POR LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL JUICIO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EXCLUSIONES

QUEDA EXCLUÍDA DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO O DE SUS DEPENDIENTES, Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD O POR PERSONAS QUE ESTÁN LIGADAS CON EL, POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS.
2. PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DEL CÓNYUGE O DE LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL DEL ASEGURADO. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES Y MIEMBROS DEL CONSEJO O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADA, O DE LOS PARIENTES DE DICHS FUNCIONARIOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.
3. CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD DEL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O TENIDOS O VENDIDOS POR EL.

4. TODOS LOS DAÑOS, SINIESTROS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE, O QUE TENGAN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL SINIESTRO, YA SEA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER ORDEN DE SUCESIÓN:

- A. GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, RESOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, CONMOCIONES CIVILES QUE REVELEN EL CARÁCTER DE REBELIÓN POPULAR, PODER MILITAR O USURPADO, O
- B. ACTOS DE TERRORISMO. SE ENTIENDE POR TERRORISMO UN ACTO QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITE AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/ O SU AMENAZA POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS QUE O BIEN ACTÚAN SOLAS O POR ENCARGO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S) Y QUE SEA SOMETIDO POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN EL GOBIERNO Y/O CREAR TEMOR Y MIEDO EN LA OPINIÓN PÚBLICA O PARTE DE LA MISMA.

SE EXCLUYEN TAMBIÉN DAÑOS, SINIESTROS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXIÓN CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTE EN CUALQUIER FORMA RELACIONADA CON LOS PUNTOS ARRIBA MENCIONADOS.

SI LA COMPAÑÍA ALEGARA QUE, POR RAZÓN DE LO DEFINIDO EN ESTA EXCLUSIÓN, EL DAÑO, EL SINIESTRO, LOS COSTOS O GASTOS NO QUEDASEN CUBIERTOS POR ESTE SEGURO, ENTONCES LA CARGA DE PRUEBAS EN CONTRA ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

EN EL CASO QUE ALGUNA PARTE DE ESTE ANEXO SEA CONSIDERADA INVALIDA O NULA, ENTONCES LA PARTE RESTANTE SI QUEDARA EN VIGOR Y SURTIRÁ EFECTOS.

5. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RIESGOS ATÓMICOS O NUCLEARES, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O FISIÓN NUCLEAR.
6. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.

7. SINIESTROS OCASIONADOS POR PARTICIPACIÓN EN DEPORTES O COMPETENCIAS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO EN SUS ENTRENAMIENTOS O PREPARATIVOS.
8. LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN OBJETOS TRANSPORTADOS POR AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES O AERONAVES.
9. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE CONTRATOS O CONVENIOS QUE GENEREN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
10. SE EXCLUYEN TODOS AQUELLOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL.
11. EL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS.
12. DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL USO Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS, MANIPULACIÓN Y/O PERDIDAS DE DATOS Y LOS PERJUICIOS DIRECTOS OCASIONADOS POR LA IMPLEMENTACIÓN Y/O APLICACIÓN DE SOFTWARE.
13. DAÑOS O DESAPARICIÓN DE AUTOMÓVILES BAJO CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
14. DAÑOS O DESAPARICIÓN DE BIENES BAJO CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
15. DAÑOS CAUSADOS POR LA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS HECHOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
16. ENFERMEDADES PROFESIONALES.
17. RIESGOS RELACIONADOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA, A PRODUCTOS PARA AERONAVES, SUS PIEZAS O A APARATOS DESTINADOS A LA REGULACIÓN DEL TRAFICO AÉREO; RIESGOS RELACIONADOS A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA - TÉCNICA DE AEROPUERTOS, INCLUYENDO LOS RIESGOS DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS; CUALQUIER DAÑO OCASIONADO A AERONAVES, INSTALACIONES O EQUIPO AEROPORTUARIO.
18. RIESGOS DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS.
19. RIESGOS DE EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL, INCLUYENDO OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.
20. DAÑOS A POZOS PETROLEROS, DAÑOS A TANQUES PETROLEROS Y SUS DAÑOS CONSECUENCIALES, BLOW OUT, CRATERIZACIÓN Y PÉRDIDA DE CONTROL, DAÑOS A CUALQUIER TIPO DE PETROLEO CRUDO Y/O A CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO, RIESGOS OFF SHORE.
21. SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS A CARGO DEL TOMADOR (CONTRATISTA).
22. DAÑOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN FALLAS DE SEÑALIZACIÓN, ERRORES DE DISEÑO DE LAS VÍAS O POR FALTA DE MANTENIMIENTO.
23. LA COBERTURA PARA DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
24. RC MARÍTIMA / RC FLUVIAL, DAÑOS A BARCOS, EMBARCACIONES, INSTALACIONES PORTUARIAS Y SUS DAÑOS CONSECUENCIALES.
25. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (CEM) / RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA (REM).
26. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO PROVENGAN DE UN DAÑO FÍSICO.
27. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL.
28. RECLAMACIONES DERIVADAS DE SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
29. RESPONSABILIDADES IMPUTABLES AL TOMADOR (CONTRATISTA) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, O LAS NORMAS SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA O DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL COMPLEMENTARIA O REGLAMENTARIA DE DICHAS NORMAS.
30. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL TOMADOR (CONTRATISTA), O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DE TAL SERVICIO.
31. LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL TOMADOR (CONTRATISTA) O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.
32. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

33. RECLAMACIONES DERIVADAS DE SINIESTROS QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO MOTOR, BICICLETAS, LOCOMOTORAS, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE, O BIEN RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS.

34. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO "EL ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

35. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, COMBUSTIBLES Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

36. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA UNIÓN Y MEZCLA O DE LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.

37. DAÑOS CAUSADOS A TUBERÍAS Y CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

38. NINGÚN TIPO DE DAÑO SUFRIDO POR LAS PROPIEDADES ADYACENTES A LOS PREDIOS DONDE EJERZA SU ACTIVIDAD EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, NI LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN DE TALES PREDIOS.

CONDICIÓN SEGUNDA.- DEFINICIONES

SE ENTENDERÁ POR:

ASEGURADO: ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SINIESTRO: ES TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, REPENTINO, ACAECIDO E IMPREVISTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO O QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

DEDUCIBLE: ES LA SUMA O EL PORCENTAJE QUE SE DEDUCE DEL MONTO DE CADA INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO, LAS CUALES APARECEN SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN TERCERA.- TERCERA. PAGO DE RECLAMACIONES.

LA COMPAÑÍA EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN U OBJETARÁ EL PAGO DE LA MISMA,

DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO, EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSA HABIENTES O EL BENEFICIARIO ACREDITEN AUN EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

CONDICIÓN CUARTA.- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

EL TOMADOR ESTA OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MAS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

PARÁGRAFO.- RESCINDIDO EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES, LA COMPAÑÍA TENDRÁ DERECHO A RETENER LA TOTALIDAD DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA.

CONDICIÓN QUINTA.- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR, Y SI LE ES EXTRAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL

RIESGO, LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

CONDICIÓN SEXTA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUDIERA DAR LUGAR A INDEMNIZACIÓN CONFORME A ESTE SEGURO, EL ASEGURADO DEBERÁ:

- 6.1. DAR AVISO A LA COMPAÑÍA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER SU OCURRENCIA.
- 6.2. EN CASO DE RECLAMACIÓN EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR ANTE LA ASEGURADORA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.
- 6.3. EN LOS CASOS EN QUE SE PRESENTE AL ASEGURADO CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA POR RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARADA POR LA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA Y ABSTENERSE DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ABOGADO, HASTA QUE NO RECIBA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.
- 6.4. INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE TODA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS O PARIENTES DAMNIFICADOS O DE SUS CAUSAHABIENTES Y ACATAR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTA LE IMPARTA AL RESPECTO.
- 6.5. EJECUTAR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A EVITAR LA EXTENSIÓN O AGRAVACIÓN DEL HECHO QUE ORIGINE O PUEDA ORIGINAR UNA RESPONSABILIDAD A SU CARGO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- LÍMITE ASEGURADO.

LOS LÍMITES ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR SINIESTRO TANTO PARA CADA EVENTO (SINIESTRO) COMO EN EL AGREGADO O VIGENCIA DE LA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA LOS AMPAROS ADICIONALES SON SUBLÍMITES DENTRO DEL VALOR

ASEGURADO TOTAL Y EL AMPARO BÁSICO NO OPERA EN ADICIÓN A ÉL.

PARÁGRAFO. VARIOS DAÑOS PRODUCIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y PROCEDENTES DE LA MISMA CAUSA (DAÑOS EN SERIE), SERÁN CONSIDERADOS COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO, EL CUAL A SU VEZ SE TENDRÁ COMO REALIZADO EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA EL PRIMER DAÑO DE LA SERIE.

EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO (PLO) Y DE LOS AMPAROS ADICIONALES ASÍ COMO LOS DEDUCIBLES PACTADOS SERÁN CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN OCTAVA.- GARANTÍAS.

SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO NO PODRÁ INCURRIR EN GASTO ALGUNO, ASUMIR OBLIGACIONES, NI HACER PAGOS, NI CELEBRAR ARREGLOS O TRANSACCIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES, NI RECONOCER ANTE ELLOS SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN NO COMPRENDE LA DE DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL SINIESTRO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTOS COMPROMISOS O GARANTÍAS DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

- 9.1. POR MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 9.2. POR OMISIÓN MALICIOSA, POR PARTE DEL ASEGURADO, DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LA COMPAÑÍA, CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO.
- 9.3. POR RENUNCIA POR PARTE DEL ASEGURADO, A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN DÉCIMA. INSPECCIÓN.

LA COMPAÑÍA ESTARÁ FACULTADA PARA INSPECCIONAR LAS PROPIEDADES Y OPERACIONES DEL ASEGURADO. ASÍ MISMO, PODRÁ EXAMINAR LOS LIBROS Y REGISTROS CON EL FIN DE EFECTUAR

COMPROBACIONES ACERCA DE LOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA EL CÁLCULO DE PRIMAS. ESTA FACULTAD SUBSISTIRÁ DURANTE EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y POR UN AÑO MÁS, CONTADO A PARTIR DE SU VENCIMIENTO DEFINITIVO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- REVOCACIÓN DEL SEGURO.

EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, PODRÁ SER REVOCADO:

11.1. POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA, EN CUYO CASO LA COMPAÑÍA DEVOLVERÁ LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE SEGURO NO TRANSCURRIDO CONFORME A LA TARIFA DE CORTO PLAZO.

11.2. POR VOLUNTAD DE LA COMPAÑÍA MEDIANTE AVISO ESCRITO QUE ESTA DARÁ AL ASEGURADO CON UNA ANTELACIÓN NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DIRIGIDO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA DEVOLVERÁ A PRORRATA LA PARTE DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE SEGURO NO TRANSCURRIDO.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y POR MINISTERIO DE LA LEY, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA INDEMNIZADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA.- SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑÍAS.

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADOS DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ESTOS PRODUCE LA NULIDAD DEL CONTRATO. EN TODO CASO, EL TOMADOR AL SOLICITAR EL SEGURO DEBERÁ DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO DE LOS SEGUROS NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA.- PAGO DE PRIMA.

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA Y DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA, O SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

CUALQUIER DECLARACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES POR EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN SEXTA PARA EL AVISO DE SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DEL ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR LAS PARTES.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE "RECIBIDO" CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIO.

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA.

El Tomador



COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3 TELEFONO 285 5600 BOGOTÁ, D.C.



tu compañía siempre

AMPAROS ADICIONALES AL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)

POR MEDIO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES DESCRITOS A CONTINUACIÓN SE AMPARAN LOS EVENTOS ALLÍ DESCRITOS, LOS CUALES ESTÁN EXCLUÍDOS DEL AMPARO BÁSICO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.

LA CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ESTOS AMPAROS Y SU VALOR ASEGURADO SE HARÁ CONSTAR EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL TOMADOR (CONTRATISTA) POR LO CUALES RESULTARE CIVILMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL.

DEFINICIÓN: POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES SE ENTENDERÁ TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES PARA EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN DESARROLLO DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES: EN ADICIÓN A LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- a) TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- b) TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE AEROPLANOS, AVIONES, EMBARCACIONES, BOTES, ETC.
- c) EMPRESAS DE VIGILANCIA.
- d) TODA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE.
- e) DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- f) DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

g) LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

AMPARO PATRONAL.

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS OBLIGACIONES QUE POR VIRTUD DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEBEN SER TRASLADADAS POR EL EMPLEADOR A LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN NINGÚN EVENTO CUBRE PRESTACIONES SOCIALES NI OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL.

SOLO SERÁN EXIGIBLES BAJO EL PRESENTE SEGURO LAS INDEMNIZACIONES A QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO TENGAN DERECHO LOS TRABAJADORES, PERO SIEMPRE EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT).

EXCLUSIONES:

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
- ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

DEFINICIONES:

a) TRABAJADOR: SE ENTIENDE POR TRABAJADOR TODA PERSONA QUE PRESTA AL TOMADOR (CONTRATISTA) UN SERVICIO PERSONAL, MEDIANTE REMUNERACIÓN Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

b) ACCIDENTE DE TRABAJO: SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASIÓN DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VÍCTIMA

AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR (CONTRATISTA) COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ COMO VEHÍCULO TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUE O SEMIREMOLQUE MANTENIDO POR EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, Y QUE REQUIERA UNA PLACA PARA MOVILIZARSE EN VÍAS PÚBLICAS.

LA COBERTURA DEL PRESENTE ANEXO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LOS SIGUIENTES LÍMITES POR EVENTO: \$50.000.000 PARA DAÑOS MATERIALES; \$50.000.000 PARA LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA Y \$100.000.000 PARA LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS. INDEPENDIENTE QUE EL VEHÍCULO QUE OCASIONE EL DAÑO ESTE O NO ASEGURADO POR UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES. EN ESTE ÚLTIMO EVENTO LOS LÍMITES DESCRITOS OPERARÁN COMO DEDUCIBLE.

EXCLUSIONES

EL PRESENTE ANEXO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TOMADOR (CONTRATISTA) PROVENIENTE DE:

- a) LA UTILIZACIÓN DEL CUALQUIER AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
- b) LOS DAÑOS POR PÉRDIDAS, AVERÍA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE SE PRODUZCA EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS AUTOMOTORES MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.
- c) LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
- d) DAÑOS O DESAPARICIÓN DE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDO, O LA CARGA TRANSPORTADA.

e) PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGÁN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO.

EL TOMADOR



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3 TELEFONO 285 5600 BOGOTA, D.C.

- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

70431912

Fecha de Facturación	04/09/2015	
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	28/12/2018

Fecha Límite de Pago	04/10/2015	
Prima (incluye gastos de expedición)	249.945.273,82	
IVA	39.991.243,81	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	289.936.517,63	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **04/10/2015** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

70431912

Fecha de Facturación	04/09/2015	
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	28/12/2018

Fecha Límite de Pago	04/10/2015	
Prima (incluye gastos de expedición)	249.945.273,82	
IVA	39.991.243,81	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	289.936.517,63	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000070431912(3900)000289936517(96)20151004

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070431912(3900)000289936517(96)20151004



INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	---

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

Tu compañía siempre

No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70431912	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	04/09/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas De l	28/08/2015	24:00 Horas De l	28/12/2018		N/A	N/A	N/A

TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	TELÉFONO	3102446679
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55	TELÉFONO	3102446679
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN	.	TELÉFONO	

CLÁUSULA DE COASEGURO

LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA LO OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGUN EL CUADRO QUE SE RELACIONA A CONTINUACION.

LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.

COMPAÑIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	(\$ Pesos)
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	124.970.136,91	
LIBERTY SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	124.970.136,91	
TOTAL	100	30.000.000.000,00	249.940.273,82	

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

SE FIRMA LA PRESENTE CLAUSULA EN BOGOTA A LOS 04 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2022.
CLAUSULA QUE FORMA PARTE INTEGRATE DE LA POLIZA NB-100005175 CERTIFICADO 70431912.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.
FIRMA AUTORIZADA



**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VERSIÓN CLAUSULADO 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-3**

No. PÓLIZA	NB-100005175		No. ANEXO	1		No. CERTIFICADO	70446344		No. RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO						FECHA DE EXPEDICIÓN	19/10/2015		SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 28/08/2015		VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 13/02/2019		DÍAS			VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A	
									VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A	
TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI							No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9		
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433							TELÉFONO	3102446679		
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS							No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9		
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55							TELÉFONO	3102446679		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS							No. DOC. IDENTIDAD			
DIRECCIÓN								TELÉFONO			

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGÚN ACTA DE INICIO AL CONTRATO NO. 127 DE 2010, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015, SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA POLIZA. LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGOR. AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO 127 DE 2015, CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LA CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI - BODEGA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, POR LOS SISTEMAS DE PRECIO GLOBAL FIJO Y PRECIOS UNITARIOS CON AJUSTES, DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES (TCC) QUE DIERON ORIGEN A ESTE CONTRATO, Y CON LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN, LOS CUALES, JUNTO CON LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA FORMAR PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO Y PREVALECE, PARA TODOS LOS EFECTOS, SOBRE ESTA ULTIMA.

ASEGURADOS: CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑIAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	700,000,000.00	700.000.000,00	0,00
PATRONAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
R. C. CRUZADA	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
CONTAMINACION ACCIDENTAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 30.000.000.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	0,00
ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	AGENCIAS	27,00	DESCUENTOS	\$	
LOPEZ Y SOHM CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS	AGENCIAS	18,00	EXTRA PRIMA		

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO			50

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 19/10/2015
-------------------------	---

PRIMA BRUTA	\$	0,00
DESCUENTOS	\$	
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	0,00
GASTOS EXP.	\$	0,00
IVA	\$	0,00
TOTAL A PAGAR	\$	0,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.


Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

 Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: 01 8000 111 935
• Bogotá: 327 4712 - 327 4713

No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	70446344	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	19/10/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas De1	28/08/2015	24:00 Horas De1	13/02/2019	N/A		N/A	

CONDICIONES PARTICULARES

OBJETO DE AMPARO DE ESTA PÓLIZA OPERANDO LA COBERTURA DESDE EL PISO CON APLICACIÓN ÚNICAMENTE DE LOS DEDUCIBLES DE LA PÓLIZA Y ÚNICAMENTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA POR HECHOS GENERADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, Y POR LOS QUE PUEDAN RESULTAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DEL FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807-2 Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑÍAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ A FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807- 2 COMO BENEFICIARIOS SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO NACIONAL YATI CONFORMADO POR MINCIVIL S.A. NIT 890,930,545-1 PARTICIPACION DEL 35% LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES - LATINCO S.A. NIT 800,233,881-4 PARTICIPACION DEL 25% HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. NIT 860,006,282-8 PARTICIPACION DEL 30% CONCREARMADO NIT 830,041,080-6 PARTICIPACION DEL 10%

SE ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, CON COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO
-PLO

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS MISMOS

LA COBERTURA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES CON LIMITES DE 50/50/100 ESTE O NO CONTRATADA.

AMPARO PATRONAL: SE EXCLUYEN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, OPERA EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

COBERTURA POR CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. SE ENCUENTRA EXCLUIDA LA CONTAMINACION GRADUAL Y PAULATINA SE EXCLUYE:

DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA Y/O DAÑO ECOLÓGICO PURO.

DESCONTAMINACIÓN, GASTOS QUE DEMANDE LA LIMPIEZA Y/O REMEDIACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS Y LOS GASTOS PARA EVITAR O DISMINUIR EL AGRAVAMIENTO DE LOS DAÑOS;

Y, OTROS GASTOS RELACIONADOS CON ESTOS EVENTOS, SALVO QUE EXISTA UN TERCERO AFECTADO QUE DEMUESTRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

-COBERTURA DE R.C. POR RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE MATERIALES, INCLUYENDO SUSTANCIAS AZAROSAS, ASÍ COMO EL CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS.

SUBLÍMITE: \$ 100.000.000 EVENTO / \$ 200.000.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA. CON LA CONDICIÓN SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL Y EN EXCESO DE LAS OBLIGATORIAS DEL

DECRETO 1609 DE 2002-MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERAS, CONTRATADAS O NO, EXCLUYENDO LA CONTAMINACIÓN PAULATINA, EL DAÑO PURO O ECOLÓGICO Y NO SE EXTIENDE

A CUBRIR GASTOS DE LIMPIEZA Y BIORREMIEDIACIÓN.

- COBERTURA DE PROPIEDADES ADYACENTES.

LÍMITE: \$30.000.000.000 EVENTO/EN EL AGREGADO VIGENCIA CON LA CONDICIÓN QUE NO SE DERIVE DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, ALZADA DE AGUAS O INCREMENTOS POR PERIODOS DE

LLUVIAS Y DEJANDO CLARIDAD SOBRE LAS CONDICIONES QUE APLICAN PARA PROPIEDADES ADYACENTES, EN ESPECIAL LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LA SIGUIENTE GARANTÍA, SO PENA DE ANULARSE EL PRESENTE ANEXO Y QUEDAR SIN LA COBERTURA CORRESPONDIENTE: EL ASEGURADO SE COMPROMETE, ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, A LEVANTAR UN ACTA DE VECINDAD DE CADA UNA DE LAS PROPIEDADES QUE BUSCA CUBRIR CON EL

PRESENTE ANEXO, CUYA COPIA DEBERÁ SER ENTREGADA A LA ASEGURADORA.

- COBERTURA DE BIENES BAJO EL CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO. : SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A DICHS BIENES MUEBLES Y EL HURTO

GASTOS MEDICOS: AMPARA UNICAMENTE GASTOS MEDICOS INMEDIATOS Y DE EVENTOS MENORES.

LIMITE \$ 50.000.000 EVENTO/PERSONA Y LIMITE \$ 200.000.000 EVENTO Y \$ 700.000.000 VIGENCIA.

RCE PARQUEADEROS: ESTE RIESGO SE ENTIENDE EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO QUE PRESTA EL ASEGURADO DE OFRECER UN ESPACIO TEMPORAL EN DONDE DEJAR EL VEHÍCULO DE

TERCEROS VISITANTES. SOLO RECAE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS ILÍCITOS CUYOS REQUISITOS LEGALES (ACCIÓN NEGLIGENTE - DAÑOS - CAUSALIDAD)

DEBE PROBAR EL VISITANTE. SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE HURTO, HURTO CALIFICADO Y ROBO DE VEHÍCULOS, CONTENIDOS Y ACCESORIOS.



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	70446344	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	19/10/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas De1	28/08/2015	24:00 Horas De1	13/02/2019	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, CUANDO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR DERRUMBRE (SE EXCLUYEN LOS EVENTOS DE LA NATURALEZA, SE CONSIDERAN FUERZA MAYOR POR LO QUE SON EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS).

CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS:

SOLAMENTE SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO RESPECTO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS CABLES EXISTENTES Y/O TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA TOMADO

CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES RESPECTO DE LA LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS MENCIONADOS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS. LA INDEMNIZACIÓN ESTARÁ EN CUALQUIER CASO, RESTRINGIDA AL COSTO EFECTIVO DE REPARACIÓN O REEMPLAZO DE

DICHOS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SEGÚN SEA VALUADO POR UN INSPECTOR INDEPENDIENTE, Y NO SE DEBERÁ EXTENDER A CUBRIR CUALQUIER COSTO ADICIONAL POR LA

PERDIDA DEL USO O PENALIZACIONES Y/O POR LAS CUALES PUEDA SER IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO RESULTADO DE UNA PÉRDIDA Y/O DAÑO CONSECUCIONAL. SE EXCLUYEN DAÑOS PREVISIBLES, CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O A CONSECUENCIA DE UNA R.C. PROFESIONAL, ERRORES Y OMISIONES. ESTA

COBERTURA ESTA LIMITADA AL 100% DEL AMPARO BASICO PLO EVENTO/VIGENCIA. DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 10 S.M.M.L.V.

GASTOS DE DEFENSA:

100% LÍMITE ASEGURADO:

A.SINIESTRO/EVENTO: 100% DE LA COBERTURA

B.AGREGADO/VIGENCIA: 100% DE LA COBERTURA

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 10 SMMLV

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DEBE TENER COMO REFERENCIA LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS O EN SU DEFECTO EL ACUERDO AL QUE SE LLEGUE

ENTRE LAS PARTES ASEGURADO/ASEGURADORA (CUANDO SE REFIERE A RAZONABLES Y NECESARIOS). LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN NINGÚN CASO PODRÁ SER ASUMIDA POR SÍ MISMO

(CUANDO SE REFIERE A PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA). SE PODRÁ CONTRATAR UN ABOGADO PARTICULAR PREVIA APROBACIÓN DE LA ASEGURADORA O EN SU DEFECTO

LA DEFENSA PODRÁ SER ASUMIDA POR UN ABOGADO DE LA COMPAÑÍA.

DEDUCIBLES:

AMPARO DEDUCIBLES

AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

GASTOS MEDICOS 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00 SMMLV

PATRONAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. CRUZADA 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTAMINACION ACCIDENTAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

BIE.BAJO CUID.T.O C. 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

PROPIEDADES ADYACENT 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. PARQUEADEROS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTINUACION AMPAROS...

AMPARO	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
BIE.BAJO CUID.T.O C.	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	0.00



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	70446344	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	19/10/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas Del	28/08/2015	24:00 Horas Del	13/02/2019		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

PROPIEDADES ADYACENT	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	0.00
R.C. PARQUEADEROS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	0.00



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

70446344

Fecha de Facturación	19/10/2015	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	13/02/2019

Fecha Límite de Pago	18/11/2015	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO \$
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **18/11/2015** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

70446344

Fecha de Facturación	19/10/2015	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	13/02/2019

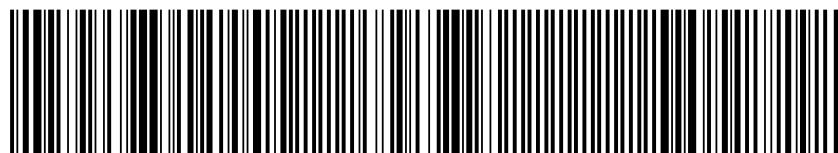
Fecha Límite de Pago	18/11/2015	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO \$
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000070446344(3900)000000000000(96)20151118

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070446344(3900)000000000000(96)20151118



INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	---

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

Tu compañía siempre

**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VERSIÓN CLAUSULADO 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-3**

No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	70446344	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	19/10/2015	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De l	28/08/2015	24:00 Horas De l	13/02/2019		N/A	N/A	N/A

TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	TELÉFONO	3102446679
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55	TELÉFONO	3102446679
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN	.	TELÉFONO	

CLÁUSULA DE COASEGURO

LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA LO OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGUN EL CUADRO QUE SE RELACIONA A CONTINUACION.

LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.

COMPAÑIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	(\$ Pesos)
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	0,00	
LIBERTY SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	0,00	
TOTAL	100	30.000.000.000,00	0,00	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

SE FIRMA LA PRESENTE CLAUSULA EN BOGOTA A LOS 04 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2022.
CLAUSULA QUE FORMA PARTE INTEGRATE DE LA POLIZA NB-100005175 CERTIFICADO 70446344.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.
FIRMA AUTORIZADA



**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VERSIÓN CLAUSULADO 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-3**

No. PÓLIZA	NB-100005175		No. ANEXO	2		No. CERTIFICADO	70649743		No. RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO					FECHA DE EXPEDICIÓN	15/05/2018		SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 28/08/2015		VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 12/08/2019		DÍAS			VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A	
									VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A	
TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI							No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9		
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433							TELÉFONO	3102446679		
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS							No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9		
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55							TELÉFONO	3102446679		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS							No. DOC. IDENTIDAD			
DIRECCIÓN								TELÉFONO			

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTROSI No 1 AL CONTRATO 127 DE 2015, SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$25.753.042.681 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL MISMO EN 6 MESES MAS. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR. AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO 127 DE 2015, CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LA CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI - BODEGA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, POR LOS SISTEMAS DE PRECIO GLOBAL FIJO Y PRECIOS UNITARIOS CON AJUSTES, DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES (TCC) QUE DIERON ORIGEN A ESTE CONTRATO, Y CON LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN, LOS CUALES, JUNTO CON LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA FORMAR PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO Y PREVALECE, PARA TODOS LOS EFECTOS, SOBRE ESTA ULTIMA.

ASEGURADOS: CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑIAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	36.986.301,37
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	700,000,000.00	700.000.000,00	0,00
PATRONAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
R. C. CRUZADA	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
CONTAMINACION ACCIDENTAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 30.000.000.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	AGENCIAS	18,00
LOPEZ Y SOHM CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS	AGENCIAS	18,00

PRIMA BRUTA	\$	36.986.301,37
DESCUENTOS	\$	
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	36.986.301,37
GASTOS EXP.	\$	0,00
IVA	\$	7.027.397,26
TOTAL A PAGAR	\$	44.013.698,63

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO			50

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 15/05/2018
-------------------------	---

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

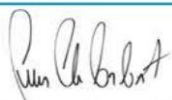
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	70649743	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	15/05/2018	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas Del	28/08/2015	24:00 Horas Del	12/08/2019	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

OBJETO DE AMPARO DE ESTA PÓLIZA OPERANDO LA COBERTURA DESDE EL PISO CON APLICACIÓN ÚNICAMENTE DE LOS DEDUCIBLES DE LA PÓLIZA Y ÚNICAMENTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA POR HECHOS GENERADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, Y POR LOS QUE PUEDAN RESULTAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DEL FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807-2 Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑÍAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ A FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807- 2 COMO BENEFICIARIOS SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO NACIONAL YATI CONFORMADO POR
 MINCIVIL S.A. NIT 890,930,545-1 PARTICIPACION DEL 35%
 LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES - LATINCO S.A. NIT 800,233,881-4 PARTICIPACION DEL 25%
 HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. NIT 860,006,282-8 PARTICIPACION DEL 30%
 CONCREARMADO NIT 830,041,080-6 PARTICIPACION DEL 10%

SE ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, CON COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO
 -PLO

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS MISMOS

LA COBERTURA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES CON LIMITES DE 50/50/100 ESTE O NO CONTRATADA.

AMPARO PATRONAL: SE EXCLUYEN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, OPERA EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

COBERTURA POR CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. SE ENCUENTRA EXCLUIDA LA CONTAMINACION GRADUAL Y PAULATINA
 SE EXCLUYE:

DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA Y/O DAÑO ECOLÓGICO PURO.

DESCONTAMINACIÓN, GASTOS QUE DEMANDE LA LIMPIEZA Y/O REMEDIACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS Y LOS GASTOS PARA EVITAR O DISMINUIR EL AGRAVAMIENTO DE LOS DAÑOS;

Y, OTROS GASTOS RELACIONADOS CON ESTOS EVENTOS, SALVO QUE EXISTA UN TERCERO AFECTADO QUE DEMUESTRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

-COBERTURA DE R.C. POR RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE MATERIALES, INCLUYENDO SUSTANCIAS AZAROSAS, ASÍ COMO EL CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS.

SUBLÍMITE: \$ 100.000.000 EVENTO / \$ 200.000.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA. CON LA CONDICIÓN SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL Y EN EXCESO DE LAS OBLIGATORIAS DEL

DECRETO 1609 DE 2002-MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERAS, CONTRATADAS O NO, EXCLUYENDO LA CONTAMINACIÓN PAULATINA, EL DAÑO PURO O ECOLÓGICO Y NO SE EXTIENDE

A CUBRIR GASTOS DE LIMPIEZA Y BIORREMEDIACIÓN.

- COBERTURA DE PROPIEDADES ADYACENTES.

LÍMITE: \$30.000.000.000 EVENTO/EN EL AGREGADO VIGENCIA CON LA CONDICIÓN QUE NO SE DERIVE DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, ALZADA DE AGUAS O INCREMENTOS POR PERIODOS DE

LLUVIAS Y DEJANDO CLARIDAD SOBRE LAS CONDICIONES QUE APLICAN PARA PROPIEDADES ADYACENTES, EN ESPECIAL LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LA SIGUIENTE GARANTÍA, SO PENA DE ANULARSE EL PRESENTE ANEXO Y QUEDAR SIN LA COBERTURA CORRESPONDIENTE: EL ASEGURADO SE COMPROMETE, ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, A LEVANTAR UN ACTA DE VECINDAD DE CADA UNA DE LAS PROPIEDADES QUE BUSCA CUBRIR CON EL

PRESENTE ANEXO, CUYA COPIA DEBERÁ SER ENTREGADA A LA ASEGURADORA.

- COBERTURA DE BIENES BAJO EL CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO. : SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A DICHS BIENES MUEBLES Y EL HURTO

GASTOS MEDICOS: AMPARA UNICAMENTE GASTOS MEDICOS INMEDIATOS Y DE EVENTOS MENORES.

LIMITE \$ 50.000.000 EVENTO/PERSONA Y LIMITE \$ 200.000.000 EVENTO Y \$ 700.000.000 VIGENCIA.

RCE PARQUEADEROS: ESTE RIESGO SE ENTIENDE EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO QUE PRESTA EL ASEGURADO DE OFRECER UN ESPACIO TEMPORAL EN DONDE DEJAR EL VEHÍCULO DE

TERCEROS VISITANTES. SOLO RECAE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS ILÍCITOS CUYOS REQUISITOS LEGALES (ACCIÓN NEGLIGENTE - DAÑOS - CAUSALIDAD)

DEBE PROBAR EL VISITANTE. SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE HURTO, HURTO CALIFICADO Y ROBO DE VEHÍCULOS, CONTENIDOS Y ACCESORIOS.



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	70649743	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	15/05/2018	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas De1	28/08/2015	24:00 Horas De1	12/08/2019	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, CUANDO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR DERRUMBRE (SE EXCLUYEN LOS EVENTOS DE LA NATURALEZA, SE CONSIDERAN FUERZA MAYOR POR LO QUE SON EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS).

CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS:

SOLAMENTE SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO RESPECTO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS CABLES EXISTENTES Y/O TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA TOMADO

CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES RESPECTO DE LA LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS MENCIONADOS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS. LA INDEMNIZACIÓN ESTARÁ EN CUALQUIER CASO, RESTRINGIDA AL COSTO EFECTIVO DE REPARACIÓN O REEMPLAZO DE

DICHOS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SEGÚN SEA VALUADO POR UN INSPECTOR INDEPENDIENTE, Y NO SE DEBERÁ EXTENDER A CUBRIR CUALQUIER COSTO ADICIONAL POR LA

PERDIDA DEL USO O PENALIZACIONES Y/O POR LAS CUALES PUEDA SER IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO RESULTADO DE UNA PÉRDIDA Y/O DAÑO CONSECUCIONAL. SE EXCLUYEN DAÑOS PREVISIBLES, CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O A CONSECUENCIA DE UNA R.C. PROFESIONAL, ERRORES Y OMISIONES. ESTA

COBERTURA ESTA LIMITADA AL 100% DEL AMPARO BASICO PLO EVENTO/VIGENCIA. DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 10 S.M.M.L.V.

GASTOS DE DEFENSA:

100% LÍMITE ASEGURADO:

A.SINIESTRO/EVENTO: 100% DE LA COBERTURA

B.AGREGADO/VIGENCIA: 100% DE LA COBERTURA

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 10 SMMLV

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DEBE TENER COMO REFERENCIA LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS O EN SU DEFECTO EL ACUERDO AL QUE SE LLEGUE

ENTRE LAS PARTES ASEGURADO/ASEGURADORA (CUANDO SE REFIERE A RAZONABLES Y NECESARIOS). LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN NINGÚN CASO PODRÁ SER ASUMIDA POR SÍ MISMO

(CUANDO SE REFIERE A PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA). SE PODRÁ CONTRATAR UN ABOGADO PARTICULAR PREVIA APROBACIÓN DE LA ASEGURADORA O EN SU DEFECTO

LA DEFENSA PODRÁ SER ASUMIDA POR UN ABOGADO DE LA COMPAÑÍA.

DEDUCIBLES:

AMPARO

DEDUCIBLES

AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

GASTOS MEDICOS 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00 SMMLV

PATRONAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. CRUZADA 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTAMINACION ACCIDENTAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

BIE.BAJO CUID.T.O C. 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

PROPIEDADES ADYACENT 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. PARQUEADEROS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTINUACION AMPAROS...

AMPARO

LIM POR EVENTO

LIM POR VIGENCIA

SUMA ASEGURADA

PRIMA

BIE.BAJO CUID.T.O C. 30,000,000,000.00 30,000,000,000.00 30,000,000,000.00 0.00

PROPIEDADES ADYACENT 30,000,000,000.00 30,000,000,000.00 30,000,000,000.00 0.00

R.C. PARQUEADEROS 30,000,000,000.00 30,000,000,000.00 30,000,000,000.00 0.00



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

70649743

Fecha de Facturación	15/05/2018	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	12/08/2019

Fecha Límite de Pago	14/06/2018	
Prima (incluye gastos de expedición)	36.986.301,37	
IVA	7.027.397,26	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	44.013.698,63	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **14/06/2018** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

70649743

Fecha de Facturación	15/05/2018	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	12/08/2019

Fecha Límite de Pago	14/06/2018	
Prima (incluye gastos de expedición)	36.986.301,37	
IVA	7.027.397,26	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	44.013.698,63	

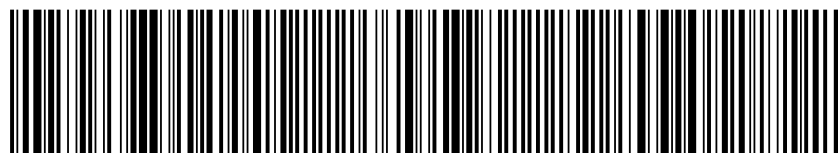
EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000070649743(3900)000044013698(96)20180614

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070649743(3900)000044013698(96)20180614



INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	---

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

Tu compañía siempre

**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VERSIÓN CLAUSULADO 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-3**

No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	70649743	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	15/05/2018	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas De l	28/08/2015	24:00 Horas De l	12/08/2019	N/A	N/A	N/A	N/A

TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	TELÉFONO	3102446679
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55	TELÉFONO	3102446679
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN	.	TELÉFONO	

CLÁUSULA DE COASEGURO

LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA LO OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGUN EL CUADRO QUE SE RELACIONA A CONTINUACION.

LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.

COMPAÑIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	(\$ Pesos)
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	18.493.150,69	
LIBERTY SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	18.493.150,69	
TOTAL	100	30.000.000.000,00	36.986.301,37	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

SE FIRMA LA PRESENTE CLAUSULA EN BOGOTA A LOS 04 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2022.
CLAUSULA QUE FORMA PARTE INTEGRATE DE LA POLIZA NB-100005175 CERTIFICADO 70649743.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.
FIRMA AUTORIZADA



**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VERSIÓN CLAUSULADO 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-3**

No. PÓLIZA	NB-100005175		No. ANEXO	3		No. CERTIFICADO	70765568		No. RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO					FECHA DE EXPEDICIÓN	22/08/2019		SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 28/08/2015		VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 12/02/2020		DÍAS			VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A	
									VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A	
TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI						No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9			
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433						TELÉFONO	3102446679			
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS						No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9			
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55						TELÉFONO	3102446679			
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS						No. DOC. IDENTIDAD				
DIRECCIÓN							TELÉFONO				

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN MODIFICACION N°2, SE AJUSTAN LOS VALORES ASEGURADOS Y SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS DE LA POLIZA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO 127 DE 2015, CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LA CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI - BODEGA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, POR LOS SISTEMAS DE PRECIO GLOBAL FIJO Y PRECIOS UNITARIOS CON AJUSTES, DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES (TCC) QUE DIERON ORIGEN A ESTE CONTRATO, Y CON LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN, LOS CUALES, JUNTO CON LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA FORMAR PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO Y PREVALECE, PARA TODOS LOS EFECTOS, SOBRE ESTA ULTIMA.

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	37.808.219,18
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	700,000,000.00	700.000.000,00	0,00
PATRONAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
R. C. CRUZADA	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
CONTAMINACION ACCIDENTAL	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30.000.000.000,00	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 30.000.000.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	AGENCIAS	18,00
LOPEZ Y SOHM CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS	AGENCIAS	18,00

PRIMA BRUTA	\$ 37.808.219,18
DESCUENTOS	\$
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 37.808.219,18
GASTOS EXP.	\$ 0,00
IVA	\$ 7.183.561,64
TOTAL A PAGAR	\$ 44.991.780,82

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPañIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO			50

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 22/08/2019
-------------------------	---

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

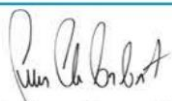
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPañIA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	70765568	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	22/08/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas Del	28/08/2015	24:00 Horas Del	12/02/2020	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

ASEGURADOS: CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑÍAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE AMPARO DE ESTA PÓLIZA OPERANDO LA COBERTURA DESDE EL PISO CON APLICACIÓN ÚNICAMENTE DE LOS DEDUCIBLES DE LA PÓLIZA Y ÚNICAMENTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA POR HECHOS GENERADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, Y POR LOS QUE PUEDAN RESULTAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DEL FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8 INSTIUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807-2 Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O CONTRATISTAS Y/O COMPAÑÍAS ASOCIADAS Y/O EMPRESAS AGRUPADAS Y/O AFILIADOS Y/O SOCIOS

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ A FONDO DE ADAPTACION NIT. 900.450.205-8, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807- 2 COMO BENEFICIARIOS SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO NACIONAL YATI CONFORMADO POR MINICIVIL S.A. NIT 890,930,545-1 PARTICIPACION DEL 35% LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES - LATINCO S.A. NIT 800,233,881-4 PARTICIPACION DEL 25% HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A. NIT 860,006,282-8 PARTICIPACION DEL 30% CONCREARMADO NIT 830,041,080-6 PARTICIPACION DEL 10%

SE ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, CON COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO
-PLO

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS MISMOS

LA COBERTURA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES CON LIMITES DE 50/50/100 ESTE O NO CONTRATADA.

AMPARO PATRONAL: SE EXCLUYEN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, OPERA EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

COBERTURA POR CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. SE ENCUENTRA EXCLUIDA LA CONTAMINACION GRADUAL Y PAULATINA SE EXCLUYE:

DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA Y/O DAÑO ECOLÓGICO PURO.

DESCONTAMINACIÓN, GASTOS QUE DEMANDE LA LIMPIEZA Y/O REMEDIACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS Y LOS GASTOS PARA EVITAR O DISMINUIR EL AGRAVAMIENTO DE LOS DAÑOS;

Y, OTROS GASTOS RELACIONADOS CON ESTOS EVENTOS, SALVO QUE EXISTA UN TERCERO AFECTADO QUE DEMUESTRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

-COBERTURA DE R.C. POR RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE MATERIALES, INCLUYENDO SUSTANCIAS AZAROSAS, ASÍ COMO EL CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS.

SUBLÍMITE: \$ 100.000.000 EVENTO / \$ 200.000.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA. CON LA CONDICIÓN SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL Y EN EXCESO DE LAS OBLIGATORIAS DEL

DECRETO 1609 DE 2002-MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERAS, CONTRATADAS O NO, EXCLUYENDO LA CONTAMINACIÓN PAULATINA, EL DAÑO PURO O ECOLÓGICO Y NO SE EXTIENDE

A CUBRIR GASTOS DE LIMPIEZA Y BIORREMEDIACIÓN.

- COBERTURA DE PROPIEDADES ADYACENTES.

LÍMITE: \$30.000.000.000 EVENTO/EN EL AGREGADO VIGENCIA CON LA CONDICIÓN QUE NO SE DERIVE DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, ALZADA DE AGUAS O INCREMENTOS POR PERIODOS DE

LLUVIAS Y DEJANDO CLARIDAD SOBRE LAS CONDICIONES QUE APLICAN PARA PROPIEDADES ADYACENTES, EN ESPECIAL LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LA SIGUIENTE GARANTÍA, SO PENA DE ANULARSE EL PRESENTE ANEXO Y QUEDAR SIN LA COBERTURA CORRESPONDIENTE: EL ASEGURADO SE COMPROMETE, ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, A LEVANTAR UN ACTA DE VEJIDAD DE CADA UNA DE LAS PROPIEDADES QUE BUSCA CUBRIR CON EL

PRESENTE ANEXO, CUYA COPIA DEBERÁ SER ENTREGADA A LA ASEGURADORA.

- COBERTURA DE BIENES BAJO EL CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO. : SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A DICHS BIENES MUEBLES Y EL HURTO

GASTOS MEDICOS: AMPARA UNICAMENTE GASTOS MEDICOS INMEDIATOS Y DE EVENTOS MENORES.

LIMITE \$ 50.000.000 EVENTO/PERSONA Y LIMITE \$ 200.000.000 EVENTO Y \$ 700.000.000 VIGENCIA.

RCE PARQUEADEROS: ESTE RIESGO SE ENTIENDE EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO QUE PRESTA EL ASEGURADO DE OFRECER UN ESPACIO TEMPORAL EN DONDE

DEJAR EL VEHÍCULO DE

TERCEROS VISITANTES. SOLO RECAE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS ILÍCITOS CUYOS REQUISITOS LEGALES (ACCIÓN NEGLIGENTE - DAÑOS - CAUSALIDAD)



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	70765568	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	22/08/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas De1	28/08/2015	24:00 Horas De1	12/02/2020	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

DEBE PROBAR EL VISITANTE. SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE HURTO, HURTO CALIFICADO Y ROBO DE VEHÍCULOS, CONTENIDOS Y ACCESORIOS.

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, CUANDO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

LA PRESENTE POLIZA AMPARA RCE POR DERRUMBRE (SE EXCLUYEN LOS EVENTOS DE LA NATURALEZA, SE CONSIDERAN FUERZA MAYOR POR LO QUE SON EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS).

CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS:

SOLAMENTE SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO RESPECTO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS CABLES EXISTENTES Y/O TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA TOMADO

CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES RESPECTO DE LA LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS MENCIONADOS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS. LA INDEMNIZACIÓN ESTARÁ EN CUALQUIER CASO, RESTRINGIDA AL COSTO EFECTIVO DE REPARACIÓN O REEMPLAZO DE DICHS CABLES, TUBERÍAS Ú OTROS SERVICIOS SEGÚN SEA VALUADO POR UN INSPECTOR INDEPENDIENTE, Y NO SE DEBERÁ EXTENDER A CUBRIR CUALQUIER COSTO ADICIONAL POR LA

PERDIDA DEL USO O PENALIZACIONES Y/O POR LAS CUALES PUEDE SER IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO RESULTADO DE UNA PÉRDIDA Y/O DAÑO CONSECUCIONAL. SE EXCLUYEN DAÑOS PREVISIBLES, CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O A CONSECUENCIA DE UNA R.C. PROFESIONAL, ERRORES Y OMISIONES. ESTA COBERTURA ESTA LIMITADA AL 100% DEL AMPARO BASICO PLO EVENTO/VIGENCIA. DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 10 S.M.M.L.V.

GASTOS DE DEFENSA:

100% LÍMITE ASEGURADO:

A.SINIESTRO/EVENTO: 100% DE LA COBERTURA

B.AGREGADO/VIGENCIA: 100% DE LA COBERTURA

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 10 SMMLV

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DEBE TENER COMO REFERENCIA LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS O EN SU DEFECTO EL ACUERDO AL QUE SE LLEGUE

ENTRE LAS PARTES ASEGURADO/ASEGURADORA (CUANDO SE REFIERE A RAZONABLES Y NECESARIOS). LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN NINGÚN CASO PODRÁ SER ASUMIDA POR SÍ MISMO

(CUANDO SE REFIERE A PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA). SE PODRÁ CONTRATAR UN ABOGADO PARTICULAR PREVIA APROBACIÓN DE LA ASEGURADORA O EN SU DEFECTO

LA DEFENSA PODRÁ SER ASUMIDA POR UN ABOGADO DE LA COMPAÑÍA.

DEDUCIBLES:

AMPARO DEDUCIBLES

AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

GASTOS MEDICOS 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00 SMMLV

PATRONAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. CRUZADA 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTAMINACION ACCIDENTAL 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

BIE.BAJO CUID.T.O C. 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

PROPIEDADES ADYACENT 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

R.C. PARQUEADEROS 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMMLV

CONTINUACION AMPAROS...

AMPARO	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
BIE.BAJO CUID.T.O C.	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	0.00



No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	70765568	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	22/08/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas Del	28/08/2015	24:00 Horas Del	12/02/2020	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

PROPIEDADES ADYACENT	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	0.00
R.C. PARQUEADEROS	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	30,000,000,000.00	0.00



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

70765568

Fecha de Facturación	22/08/2019	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	12/02/2020

Fecha Límite de Pago	21/09/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	37.808.219,18	
IVA	7.183.561,64	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	44.991.780,82	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **21/09/2019** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

70765568

Fecha de Facturación	22/08/2019	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100005175	
Periodo Facturado	28/08/2015	12/02/2020

Fecha Límite de Pago	21/09/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	37.808.219,18	
IVA	7.183.561,64	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	44.991.780,82	

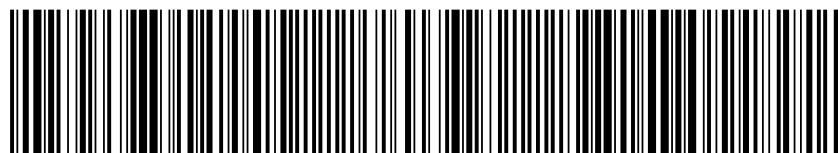
EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO NACIONAL YATI	
CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	900884064	
Intermediario	ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000070765568(3900)000044991780(96)20190921

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070765568(3900)000044991780(96)20190921



INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	---

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

Tu compañía siempre

**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VERSIÓN CLAUSULADO 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-3**

No. PÓLIZA	NB-100005175	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	70765568	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	22/08/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De l	28/08/2015	24:00 Horas De l	12/02/2020		N/A	N/A	N/A

TOMADOR	CONSORCIO NACIONAL YATI	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 35-69 OFICINA 433	TELÉFONO	3102446679
ASEGURADO	CONSORCIO NACIONAL YATI Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	900.884.064-9
DIRECCIÓN	CRA 17 NO.16A-55	TELÉFONO	3102446679
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO DE ADAPTACION Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN	.	TELÉFONO	

CLÁUSULA DE COASEGURO

LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA LO OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGUN EL CUADRO QUE SE RELACIONA A CONTINUACION.

LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.

COMPAÑIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	(\$ Pesos)
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	18.904.109,59	
LIBERTY SEGUROS S.A.	50	15.000.000.000,00	18.904.109,59	
TOTAL	100	30.000.000.000,00	37.808.219,18	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

SE FIRMA LA PRESENTE CLAUSULA EN BOGOTA A LOS 04 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2022.
CLAUSULA QUE FORMA PARTE INTEGRATE DE LA POLIZA NB-100005175 CERTIFICADO 70765568.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.
FIRMA AUTORIZADA





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA No. 25 ESPECIAL DE DECISION

CONSEJERA PONENTE: Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá, D.C., agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: (AG) 200012331000200700244 01
Actor: Gladys Alvarado Acosta y otros
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Referencia: Revisión - Acción de Grupo

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 078 de 2018, procede la Sala a revisar la sentencia proferida el 30 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, de fecha 21 de julio de 2008.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

El 13 de agosto de 2007, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de grupo, la señora Gladys Alvarado Acosta y otros demandaron al municipio de Chiriguaná –Departamento del Cesar–, para cuyo efecto formularon las pretensiones que a continuación se transcriben literalmente:

***“PRIMERA:** Declarar administrativamente responsable al Municipio de Chiriguaná – Cesar (...) por los daños y perjuicios causados, al grupo de personas individualmente considerados, los que a continuación se expresan (...); por los hechos sucedidos el día 30 de Diciembre de 2004, en la cabecera municipal de Chiriguaná, cuando la alcaldía a través de sus funcionarios con el propósito de bajar el nivel de las aguas negras del sistema de alcantarillado municipal, que discurren por el pozo de inspección (...), a través del cual se inundaba permanentemente [un] gran sector del Barrio, y como solución provisional optaron por conectar el vertimiento del citado pozo*



de inspección a través de un tubo con amplia capacidad al canal conocido como el palito, el que fue construido para desarrollar funciones de recolección de aguas de escorrentías naturales, permitiendo que en este sector funcione el alcantarillado a cielo abierto en un tramo superior a 400 metros (...).

"SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada a cancelar al grupo demandante individualmente considerado, la indemnización colectiva causada así:

"A) Daños materiales en la modalidad de daño emergente: Debe pagarse a cada uno del grupo actor individualmente considerado, tanto a los mayores así como a los menores representados por sus padres por los perjuicios ocasionados, la cantidad de \$ 400.000, (cuatrocientos mil pesos), o el valor que ha de precisar en forma concreta el señor Perito para el efecto, teniendo presente los parámetros fácticos referidos en las pretensiones, hechos y omisiones que sirven de fundamento a la acción, observando en forma estricta lo dispuesto en el artículo 237 numeral 6° C.P.C., consolidando el daño emergente con la corrección monetaria.

"(...)

"B) Daños Morales Subjetivos: (...) luego de establecerse el vertimiento injustamente de las aguas negras del sistema de alcantarillado al canal recolector de aguas lluvias, hecho que por demás conllevó a la administración a violar los derechos colectivos de orden constitucional a los demandantes y como consecuencia de ello les ha producido enfermedades en su salud con pronósticos delicados tal como lo contempla el diagnóstico médico efectuado conforme prueba anticipada ... en donde se palpan las distintas patologías, como alteraciones dérmicas, respiratorias, digestivas, hematológicas, desnutrición, sicosomáticas, estado de desconcierto y zozobra, estado de estigmatización, estado de postración, desvalor de su autoestima y demás circunstancias difíciles que han padecido por más de dos años ... estimo estos daños en el equivalente a moneda nacional de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los integrantes del grupo actor, entre mayores y menores, representados estos últimos por sus padres.

"3) Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente".

2.- Los hechos

Los demandantes afirmaron que conforman un grupo de más de 300 personas, quienes tienen la condición de usuarios del servicio público de saneamiento básico

¹ Fls. 8 a 17 c 1.



–alcantarillado– a cargo de la entidad demandada y *“que en el presente caso no se presta en forma eficiente y oportuna como lo ordena la ley”*.

Sostuvo el grupo actor que en el mes de diciembre de 2004, en la zona donde queda ubicado el barrio El Carmen, en el municipio de Chiriguaná, funcionarios de ese ente territorial instalaron un tubo de amplia capacidad para depositar aguas residuales que provienen del alcantarillado doméstico, al canal conocido como *“El Palito”*, que es recolector de aguas lluvias.

Se indicó que el propósito era solucionar el rebosamiento de las aguas negras en aquel sector y evitar la constante inundación en las calles, en los frentes, en los patios, así como impedir contraflujos de las aguas en los baños y tuberías internas de las viviendas, todo ello ante los problemas de orden técnico de desnivel que presenta la infraestructura del alcantarillado.

No obstante, a juicio de los demandantes, el Municipio demandado efectuó el vertimiento de las aguas negras del alcantarillado al canal recolector de aguas lluvias, el cual funciona a cielo abierto en un tramo superior a 400 metros y ello produjo un daño permanente e individual a cada uno de los miembros del grupo demandante, sin que a la fecha de presentación de la demanda la problemática hubiere cesado, además con repercusiones de salubridad.

En ese sentido, señalaron que (se transcribe literal):

“El hecho de que el Municipio, a través de su autoridad haya efectuado el vertimiento de las aguas negras del alcantarillado al canal recolector de aguas lluvias, conocido como el palito, y permitir que éste a la fecha funcione en forma permanente a cielo abierto hacia su parte baja, con el pleno conocimiento de que se trata de aguas descompuestas altamente contaminadas, tal como lo prueban los exámenes de laboratorio realizados ..., sin que a la fecha cesen las acciones vulnerantes de los derechos colectivos del grupo actor y como consecuencia de ello, continúan los daños a la salud de aquellos ..., la alteración del medio ambiente, las proliferaciones de microorganismos patógenos; cambio en la vegetación, fetidez del aire y un



ambiente mal oliente, contaminando todo fenómeno de vida animal o vegetal

Afirmaron que: *“los graves perjuicios en su salud son atribuibles al inconstitucional, ilegal, injusto, indeficiente (sic), inadecuado, inoportuno y de mala calidad de la prestación de los servicios públicos de alcantarillado del Barrio ‘El Carmen’, haber efectuado el vertimiento de las aguas negras altamente contaminadas del sistema de alcantarillado municipal al canal recolector de aguas lluvias, conocido como el palito y permitir que estas en forma permanente a la fecha sigan discurriendo por dicho canal sin que cesen las acciones que han causado los daños a los integrantes del grupo”.*

Añadieron como *“otra falla en la prestación del servicio”* imputable a la entidad territorial demandada, la omisión en el cumplimiento de la obligación de *“construir las obras técnicas requeridas de alcantarillado, para garantizar el bienestar y mejoramiento de vida de la población en aquellos barrios, como objetivo fundamental de su actividad, como es dar solución a las necesidades insatisfechas de la salud de las personas como cometido Estatal”.*

3.- Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar profirió sentencia el 21 de julio de 2008, mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en los términos que se transcriben a continuación:

“Primero: Declárense (sic) no probadas las excepciones de ‘Caducidad de la acción’, ‘Inexistencia de nexo causal entre el supuesto hecho generador y el daño’ y ‘Ausencia de daño imputable a la demandada’ propuestas por el apoderado del municipio de Chiriguaná – Cesar.

“Segundo: Declárese responsable al Municipio de Chiriguaná – Cesar, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por el vertimiento de las aguas residuales del alcantarillado municipal al canal recolector de aguas lluvias denominado ‘El Palito’, el cual atraviesa la zona donde queda ubicado el Barrio El Carmen, en la cabecera municipal de Chiriguaná, sector comprendido entre las calles 6-7-8-8ª y 9 entre carreras 7,8, y 9, más

² Fl. 19 c 1.



exactamente sobre la calle 6 entre carreras 8 y 9, desde el mes de diciembre del año 2004, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

"Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a la demandada al pago de la indemnización colectiva por perjuicios materiales sufridos por los 363 demandantes relacionados en los folios del 1 al 5 de esta providencia, por la suma concreta de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$220.000.00) para cada uno de los demandantes.

"Cuarto: Condénese (sic) a la demandada al pago de la indemnización colectiva por perjuicios morales sufridos por los 363 demandantes relacionados en los folios 1 a 5 de esta providencia, por la suma equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes"³.

4.- La parte actora, mediante un escrito que denominó "*recurso de reposición y en subsidio apelación*", solicitó adicionar el fallo de primera instancia, en el sentido de incluir a otros demandantes como beneficiarios de las indemnizaciones dispuestas⁴.

5.- Por su parte, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia del Juez *a quo*, sin sustentación⁵.

6.- A través de proveído de 15 de agosto de 2008, se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de primera instancia y se dispuso la corrección aritmética de la sentencia para efectos de precisar el número de demandantes a favor de quienes se dispuso la indemnización solicitada. Dentro de esa misma decisión, también se denegó el recurso de apelación presentado "*subsidiariamente*" por la parte demandante, al considerar que el recurrente, antes que impugnar la providencia, pretendía la corrección de un error aritmético en el cual se había incurrido, razón por la cual a esa solicitud, se le dio el trámite dispuesto en el artículo 310 del C. de P. C.⁶.

³ Fls. 1487 y 1488 c 4.

⁴ Fls. 1490 y 1491 c 4.

⁵ Fl. 1492 c 4.

⁶ Fls. 1499 a 1501 c 4.



7.- Posteriormente, por medio de auto de 5 de noviembre de 2008, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ante el Tribunal Administrativo del Cesar⁷.

8.- Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia ante el referido Tribunal Administrativo, la parte demandada, en escrito presentado el 26 de enero de 2009, sustentó la impugnación⁸.

9.- La sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia el 30 de enero del año 2009, mediante la cual revocó la sentencia apelada y, en su lugar, denegó las súplicas de la demanda, al considerar que: *“en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que el mencionado vertimiento de aguas negras o el tránsito de éstas por el caño ‘el palito’ en el sector del barrio el Carmen de Chiriguaná haya causado un daño individual a todos y cada uno de los accionantes”*⁹.

Al respecto, sostuvo (se transcribe literal):

“En efecto, si bien en el expediente existe todo un caudal probatorio que acredita la contaminación del canal ‘el palito’ y su incidencia negativa en la colectividad, no es posible predicar lo mismo respecto del presunto daño causado a los accionantes en particular; es así que en el sub-lite, reposan un sin número de pruebas que ponen de presente a esta Corporación la problemática que afrontan los pobladores del barrio el Carmen de Chiriguaná y zonas circunvecinas ..., sin embargo, las mismas no prueban el daño sufrido por los actores individualmente considerados.

“(...)”

“Es así que, en el dictamen pericial se realiza una ‘CLASIFICACIÓN DE LAS PATOLOGÍAS’ en ‘Alteraciones Dérmicas’, ‘Alteraciones Respiratorias’, ‘Alteraciones del SNC. y Psicósomáticas’ y ‘Estigmatización de la Comunidad’ y se explica en qué consisten las mismas; pese a lo anterior, en el mismo dictamen no se consignó concretamente quiénes fueron objeto de tales

⁷ Fl. 1511 c 4.

⁸ Fls. 1514 a 1517 c 4.

⁹ Fls. 1520 a 1536 c 5.



afecciones, sólo se limitó a establecer que se vieron esas patologías, sin precisar el procedimiento llevado a cabo para establecerlas, en qué personas se hizo la valoración, qué exámenes médicos se les practicaron, etc.

"Aunado a lo anterior, reposa en el sub-judice un Informe rendido por la Coordinadora Epidemiológica del Departamento del Cesar, sobre la valoración a 162 personas habitantes en los barrios el Centro, Pescadito y el Carmen de Chiriguaná ... que al igual que la experticia realizada por el perito Ciro Francisco Zuleta, realizó [una] clasificación general de las enfermedades o afecciones encontradas en el universo de personas valoradas, y a pesar de que en el mismo tampoco se expresó quiénes padecen o padecieron de tales patologías, concluyó con la siguiente aclaración 'No se puede determinar ni afirmar que los eventos que se encontraron en las 147 personas que presentaron las enfermedades anteriormente descritas, sea como consecuencia directa y única de la contaminación ambiental, existen otros factores causales tales como predisposición genética, exposición a animales domésticos como perros y gatos infectados con hongos, deficientes condiciones sanitarias de las viviendas, hacinamiento, estados de inmunodepresión, desnutrición, enfermedades virales, tratamientos prolongados con antibióticos entre otras'.

"Lo expuesto además de que tampoco tiene la propiedad de establecer el daño concreto individual, desdibuja la relación de causalidad que debe existir entre la gran variedad de patologías detectadas y el hecho imputado a la omisión de la autoridad demandada.

"Es decir, en el presente proceso no se demostró la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre las enfermedades padecidas por algunos demandantes, y el hecho u omisión atribuidos a la demandada, cual es la contaminación del canal 'el palito'.

"Por último se avizoran en el proceso una gran cantidad de fórmulas médicas, y un segundo peritaje rendido por Ciro Zuleta; tanto en este como en aquellas se observa una serie de medicamentos ordenados a algunas personas, sin embargo, para esta Corporación no existe certeza de que las referidas drogas hayan sido formuladas como consecuencia de una enfermedad producida por el vertimiento de las aguas del alcantarillado de Chiriguaná al canal 'el palito' que atraviesa el barrio el Carmen".

10.- La parte demandante solicitó al Tribunal *ad quem* el envío del expediente a esta Corporación, con el fin de que la sentencia fechada en enero 30 de 2009 fuese sometida a revisión¹⁰.

El fundamento de la petición de revisión radicó en los siguientes aspectos:

¹⁰ Fls. 1538 a 1553 c 5.



i) Que sí existía un nexo de causalidad entre el daño deprecado por el grupo actor y la actuación del Municipio demandado, para cuyo efecto la parte actora se refirió al dictamen pericial rendido por un profesional de la salud, a través del cual se habrían determinado las patologías y enfermedades halladas en cada uno de los integrantes del grupo demandante y que aquellas provienen de la problemática que produjo el vertimiento irregular de las aguas servidas del alcantarillado municipal al canal recolector de aguas lluvias¹¹.

ii) Que sí se acreditó en el proceso que cada uno de los demandantes sufrieron un perjuicio individual¹².

iii) Que de las fórmulas médicas allegadas al proceso sí es posible establecer que las enfermedades que padecen los integrantes del grupo devienen del vertimiento de las aguas del alcantarillado al canal 'el palito' que atraviesa el barrio El Carmen¹³.

iv) Que aunque el recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial demandada no fue sustentado, el Tribunal Administrativo *ad quem* consideró que debía resolverlo y que, por tanto, contaba con competencia para conocer del asunto en sede de segunda instancia, lo cual no era procedente.

En relación con este punto, la parte actora adujo lo siguiente (se transcribe literal):

“Consideramos, salvo mejor parecer, que la no sustentación del recurso de una Acción de Grupo, debe tener como consecuencia lógica la deserción de aquel, y ello debe ser así, en primer término porque la Acción de Grupo tiene marcadas diferencias con las demás acciones constitucionales, comoquiera que su contenido es eminentemente patrimonial, allí no se controvierten por lo regular derechos fundamentales, ni intereses colectivos, lo que se busca es la reparación de un daño que afecta a un número plural de personas, personas que tenían (sic) la opción de demandar también individualmente. En segundo lugar, el Estatuto legal que regula lo relativo a la Acción de Grupo es claro y

¹¹ Fls. 1538 a 1545 c 5.

¹² Fls. 1545 a 1550 c 5.

¹³ Fls. 1551 y 1552 c 5.



*preciso en señalar que los vacíos que se presenten en esta normatividad deben ser llenados con las normas del Código de Procedimiento Civil (artículo 68 de la Ley 472 de 1998) y es claro también, **que si la disposición legal estableció los recursos nada dijo en relación con su sustentación, pues este vacío legal debe suplirse con la norma pertinente del C. de P. C., y ella, exige la sustentación del recurso, so pena de que sea declarado desierto**" (destaca la Sala)¹⁴.*

II. CONSIDERACIONES

1.- Aspecto previo

Antes de que se aborde el estudio del caso, se estima pertinente precisar que el presente asunto fue seleccionado, para su revisión por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante proveído **de 14 de julio de 2009**, decisión que encontró fundamento en que dicha Sala, en sesión celebrada el **2 de junio de 2009**¹⁵, asumió el conocimiento del caso **por importancia jurídica**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.C.A.

En esa oportunidad, el Pleno de la Sala consideró que este asunto ameritaba su selección, con la finalidad de iniciar el desarrollo de la figura de la revisión eventual en materia de acciones populares y de grupo, introducida en el la Ley 1285, expedida en el 2009, precisamente el mismo año en que esta Corporación decidió avocar el conocimiento del sub lite, con esa principal finalidad, definir el alcance e iniciar el desarrollo de la figura.

Fue así como la Sala Plena, un mes más tarde y en cumplimiento de ese objetivo, profirió dentro de este asunto el auto de fecha **14 de julio de 2009**¹⁶, a través del cual se efectuaron importantes consideraciones y pautas que contribuyeron con el desarrollo de la figura, pues en esa oportunidad se definieron los siguientes

¹⁴ Fls. 1552 y 1553 c 5.

¹⁵ Fl. 1564 c 5.

¹⁶ Con ponencia del entonces Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.



aspectos: "i) competencia; ii) procedencia, en sentido estricto; iii) el trámite correspondiente para la selección, o no, de providencias; iv) la necesidad de motivar la decisión que acceda o niegue la revisión; v) el trámite a seguir con posterioridad a la selección en caso de que se acceda a ésta", los cuales, posteriormente, fueron abordados a través de distintos pronunciamientos por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo pero que, en todo caso, en su momento constituyeron –y en buena medida lo siguen siendo, porque han sido reiterados mediante decisiones ulteriores– lineamientos o criterios que definieron la procedencia de la figura que en ese momento era de reciente creación legal.

2.- El alcance del mecanismo de revisión eventual de las sentencias proferidas en acciones populares y de grupo

Precisamente uno de aquellos pronunciamientos que la Sala Plena profirió a partir de esa primera decisión de 14 de julio de 2009 correspondió a la providencia de 11 de septiembre de 2012, a través de la cual –acogiendo buena parte de las pautas fijadas en esa providencia inicial– se unificaron "*criterios en torno al ejercicio de la potestad de selección de sentencias de acciones populares o de acciones de grupo para su revisión eventual*"¹⁷, para cuyo efecto precisó:

*"En el sistema jurídico colombiano, el mecanismo de revisión eventual de providencias judiciales inicialmente introducido por el artículo 86 constitucional en relación con los fallos proferidos con ocasión del ejercicio de la acción de tutela y más recientemente prohijado por el Legislador Estatutario en cuanto respecta a las decisiones adoptadas en sede de acciones populares o de grupo, responde en considerable medida a la anotada caracterización de un proceso autónomo cuyo conocimiento se atribuye funcionalmente a la competencia del máximo órgano del correspondiente ramo de la Jurisdicción –la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, respectivamente–, cuya tramitación se encuentra justificada en motivos, en intereses y en principios que trascienden los alcances del proceso judicial de origen y a las partes implicadas en el mismo, pues comprometen a la colectividad, a intereses o principios como la igualdad, la seguridad jurídica, la protección de la buena fe o de la confianza legítima y la realización de la justicia material"*¹⁸.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Pleno de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, exp. (AP) 170013331003201000205 01, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ *Ibidem*.



Dentro de la aludida decisión de unificación, la Sala, en relación con la revisión eventual, puntualizó lo siguiente:

a) No constituye una tercera instancia de decisión, dado que la revisión eventual opera frente a sentencias y a providencias en firme, mediante las cuales se pone fin al proceso, por manera que dentro del respectivo cauce procesal se han agotado las instancias pertinentes de decisión y en caso de que el Consejo de Estado avoque el conocimiento del litigio, no lo hace en condición de tribunal de instancia, sino en la de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se apresta a proferir una decisión con miras a unificar la jurisprudencia.

b) El "thema decidendum" de la revisión lo determina el Consejo de Estado, pues los argumentos esgrimidos por el solicitante, así como las motivaciones que sustentan la decisión de selección para revisión, no constituyen limitación para el Consejo de Estado respecto de los temas o problemas jurídicos que han de ser estudiados y resueltos en el respectivo fallo, por cuanto la consecución del propósito de unificación de la jurisprudencia exige un pronunciamiento sobre todos aquellos aspectos de orden jurídico trascendentes para el completo y correcto entendimiento de los asuntos o materias que, en cada caso, deban resolverse, precisarse o desarrollarse a propósito del ejercicio de las correspondientes acciones populares o de grupo.

c) Su finalidad es la unificación de la jurisprudencia, toda vez que el artículo 237-1 de la Constitución Política asignó al Consejo de Estado el carácter y a su vez las funciones que corresponden a la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al consagrar como la primera de sus atribuciones la consistente en "[d]esempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley"¹⁹.

¹⁹ *Ibidem*.



Por tanto, consideró la Sala Plena “que es el Consejo de Estado, en este ramo de la Jurisdicción, el órgano constitucionalmente llamado a unificar la jurisprudencia nacional en la materia”²⁰.

d) Una vez seleccionada la providencia para su revisión, el solicitante no puede desistir de dicho trámite, comoquiera que el mecanismo de revisión eventual tiene como propósito la unificación de la jurisprudencia en materia de acciones populares o de grupo, según sea el caso, por lo que se entiende que esa labor corresponde al ejercicio de una función institucional de carácter público.

e) No hay obligatoriedad para su trámite, porque al tratarse de un mecanismo eventual, la ley dispone que la formulación de la solicitud de revisión, aunque se sustente en debida forma, no siempre da lugar a la selección de la providencia correspondiente, habida cuenta de que el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 —inciso segundo— dejó claro que el Consejo de Estado puede decidir sobre “[L]a selección o no de cada sentencia o providencia”, sin perjuicio del deber que se impone a este Alto Tribunal, en uno u otro caso, de motivar la correspondiente decisión.

3.- Los asuntos materia de revisión

Los temas que en su momento la Sala Plena consideró que debían revisarse son los siguientes: **i)** la exigibilidad o no de sustentar el recurso de apelación dentro de los procesos originados por el ejercicio de las acciones de grupo; **ii)** la forma de acreditación de los perjuicios; **iii)** la liquidación de la indemnización respecto de los integrantes del grupo que no se presentaron al proceso y **iv)** la posibilidad de proferir condenas en abstracto en esta clase de acciones²¹.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Auto de 14 de julio de 2009, dictado en este proceso (Fls. 1550 a 1553 c ppal.).



3.1.- Exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación

Este punto se planteó en la solicitud de revisión eventual por la parte actora, por cuanto consideró que la entidad demandada, al no sustentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, incumplió con ese presupuesto procedimental previsto en el Código de Procedimiento Civil –aplicable a esta clase de asuntos por el vacío legal que, en ese aspecto, posee la Ley 472 de 1998– y que, por consiguiente, el Tribunal Administrativo del Cesar no tenía competencia para conocer del proceso en segunda instancia.

Pues bien, la Ley 472 de 1998 prevé la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, según el artículo 67, a cuyo tenor:

***“ART. 67.- Recursos contra la sentencia.** La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

“El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la secretaría general, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

“(…)”.

De la disposición legal antes transcrita, se puede establecer que la Ley 472 de 1998 se refirió a la procedencia de la apelación contra el fallo de primera instancia; al efecto –suspensivo– en que se debe conceder; a la caución que debe prestarse para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro; y a que el juez de segunda instancia cuenta con un plazo específico para decidir el recurso de alzada.

Por tanto, la normativa especial no reguló asuntos de orden procedimental como los son el término para su interposición, la necesidad de sustentación por el



recurrente y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de tal exigencia.

Cabe advertir que si bien la remisión que hace la Ley 472 de 1998 al procedimiento civil²² se encuentra condicionada a que la normativa allí contenida no contrarie lo dispuesto en las normas específicas que sobre el respectivo asunto o materia contenga la misma Ley 472, lo cierto es que las previsiones procesales contenidas en el estatuto procesal civil –hoy Código General del proceso– acerca del término para interponer la apelación y la exigencia de que esta sea sustentada²³, no se oponen a dicha ley, pues precisamente la normativa especial no reguló uno solo de tales aspectos.

De otra parte, también resulta pertinente señalar que la aludida conclusión no se opone a la aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, comoquiera que la exigencia de establecer un plazo máximo para el ejercicio de los recursos responde a la necesidad de brindar firmeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, al tiempo de que la sustentación del recurso, mediante la cual se concreta el interés para recurrir, resulta fundamental en tanto delimita materialmente el ámbito de competencia del juez de segunda instancia y garantiza a los demás sujetos procesales el efectivo ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso.

Cabe señalar que en relación con la exigencia de sustentar el recurso de apelación existe uniformidad de criterios en todas las Secciones de esta Corporación, tal como lo reflejan, entre muchos otros, los siguientes pronunciamientos:

²² **Artículo 68º.- Aspectos no Regulados.** *En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

²³ Artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, párrafo 1º; en similar sentido, artículo 322, numeral 3º, inciso 4 del Código General del Proceso, cuyo texto será expuesto más adelante.



Sección Primera:

"No cabe duda que, la finalidad del recurso de apelación se encamina a que la Sala se pronuncie acerca de la sustentación del reproche respecto del fallo apelado, sobre la base de que éste se apoya en cuestionamientos jurídicos frente a los cuales el recurrente estructura el respectivo cargo, al considerar que el mismo no fue objeto de ponderado análisis por el a quo y que, en su criterio, conduciría a una decisión distinta y favorable a sus intereses.

"Tal y como quedó planteado, en el caso bajo examen el recurso de apelación no controvierte los argumentos o razones en que se sustenta la sentencia apelada, para denegar las pretensiones de la demanda dirigidas en lograr la declaratoria de nulidad de la Resolución 223 de 2000, pues no desvirtuó la calidad de bien de uso público del bien ocupado ni que el mismo forme o no parte del espacio público, ni ningún otro argumento que sirvió de fundamento al a quo para denegar las pretensiones de la demanda"²⁴.

Sección Segunda:

"El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior"²⁵.

Sección Tercera:

"En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 18 de julio de 2012, exp. 52001-23-31-000-2003-01323-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, fallo de 26 de enero de 2006, exp. 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), M.P. Ana Margarita Olaya Forero.



vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia²⁶ de la sentencia como el principio dispositivo²⁷, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que 'las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'²⁸⁻²⁹.

Sección Cuarta:

"Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que este se limitó a reiterar las manifestaciones expuestas en la demanda sin determinar su inconformidad con la sentencia de primera instancia, a pesar de que esta anuló parcialmente los actos demandados para levantar la sanción por inexactitud.

"La Sala reitera que no se compensa la exigencia de la sustentación del recurso cuando quien apela remite a lo que adujo en la demanda o en la

²⁶ Original de la cita: "En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó:

'De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional'."

²⁷ Original de la cita: "Dicho principio ha sido definido por la doctrina como:

'La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin'. O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso.

'Son características de esta regla las siguientes:

'(...). **El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado'** (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I*, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106".

²⁸ Original de la cita: "Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997".

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



contestación de la demanda, según el caso, sin expresar las razones concretas del disentimiento contra la sentencia^{30,31}.

Sección Quinta:

“Antes de realizar el estudio del caso concreto, la Sala advierte que la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los argumentos o cargos que se exponen en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; igualmente es necesario precisar que la apelación no es una instancia para formular nuevos cargos o hechos que no fueron propuestos inicialmente en la demanda puesto que ello conduciría a desconocer el debido proceso y el derecho de defensa del demandado”³².

Como se observa, ha sido postura consolidada y en una misma dirección, aquella según la cual, la sustentación del recurso de apelación delimita materialmente el ámbito de competencia del juez de segunda instancia, de modo que, a título de principio, el *ad quem* está limitado a los cargos o aspectos que, de manera precisa y en correspondencia con lo decidido por el *a quo*, se planteen en el recurso de alzada, lo cual no es nada distinto a que el recurso de apelación debe estar debidamente sustentado.

Ahora bien, aunque los pronunciamientos que se han dejado expuestos se profirieron en el marco de procesos distintos de aquellos derivados de acciones de grupo, ello no impide que esa misma exigencia –de índole procedimental– se traslade a esta última clase de asuntos, pues, como ya se indicó, las disposiciones

³⁰ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente Doctor WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00004-01(17136). Actor: JOSE ALEJANDRO HERRERA CARVAJA. Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE”.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, fallo de 9 de diciembre de 2010, exp. 25000-23-27-000-2008-00150-01(18283), M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 11 de diciembre de 2013, exp. 25000-23-24-000-2013-02077-01(ACU), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En ese mismo sentido, en otra providencia, se sostuvo:

“La Sección Quinta del Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha manifestado que el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación” [Providencia de 10 de abril de 2014, exp. 08001-23-31-000-2011-01474-01, M.P. Susana Buitrago Valencia].



procesales a las que se ha hecho alusión resultan aplicables a esta clase de procesos, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Es más, ya en materia de acciones de grupo, la Corporación ha dado aplicación a las normas del estatuto procesal civil, en punto de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, tal como lo refleja el siguiente pronunciamiento:

*“Resalta la Sala que tratándose de acciones de grupo en cuanto a los aspectos no regulados en la Ley 472 se ha de acudir al C. de P. C., tal como dispone el artículo 68 de la mencionada ley. Por su parte, el artículo 357 del C. de P. C., al regular el tema relativo a la competencia del superior al decidir recursos de apelación, si bien dispone que ‘[l]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante’, tal aparte normativo no puede ser interpretado en forma aislada en el sentido de derivar de él que sólo basta manifestar que se recurre para que la competencia del superior se considere plena respecto de todo lo desfavorable al apelante, toda vez que el artículo 352 dispone, en su Parágrafo 1º, que el apelante debe sustentar el recurso ante el juez o tribunal que lo ha de resolver, expresando en forma concreta las **razones de su inconformidad** con la providencia, so pena de que se declare desierto. Tales razones de inconformidad constituyen jurídicamente el objeto del recurso y, en consecuencia, delimitan la competencia del superior”* (negrillas del texto original)³³.

Además de ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado –la que por competencia conoce de esa clase de acciones– “[l]a Acción de Grupo no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios³⁴ provenientes de ‘una misma causa’^{35/36}.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, exp. 190012331000200300385-01 (AG), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁴ Original de la cita: “El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2º)”.

³⁵ Original de la cita: “Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión ‘Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad’ contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo”.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de febrero de 2007, exp. : 25000-23-25-000-2002-01535-01 (AG), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Lo anterior cobra fundamento en la naturaleza y finalidad que el mismo legislador atribuyó a esa clase de acciones, cual es la satisfacción individual de un interés puramente indemnizatorio. Así se determinó, incluso, en las motivaciones y debates previos a la expedición de la Ley 472 de 1998, en cuanto se señaló que en las acciones de grupo *"lo que se pretende reivindicar es un interés personal. Su finalidad es obtener exclusivamente una compensación monetaria, que sería percibida por cada uno de los miembros"*³⁷.

En efecto, los artículos 3 y 46 de la citada Ley 472 de 1998, en repetición de texto, disponen:

"ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

"La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios" (se destaca).

Con esa óptica, se ha sostenido:

"Respecto de la naturaleza de la acción de grupo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*'Se reitera que las acciones de clase o grupo constituyen un mecanismo de defensa judicial frecuentemente utilizado por una categoría o clase de personas determinadas, que pretenden lograr una indemnización resarcitoria económicamente, del perjuicio ocasionado por un daño infringido en sus derechos e intereses'*³⁸.

*"De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha identificado como características de la acción de grupo, las siguientes"*³⁹:

'i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados;

³⁷ Gaceta del Congreso No. 277 de septiembre 5 de 1995, página 15.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1062 de 2000.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 215 de 1999.



'ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios;

'iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel'.

"2. Finalidad de las acciones de grupo

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, la acción de grupo tiene por finalidad exclusiva la reparación de perjuicios causados por un daño común a un número plural de personas" (subrayas y negrillas del original)⁴⁰.

En línea con lo anterior, se ha considerado que "[a] diferencia de la acción popular, la acción de grupo, no se creó para proteger exclusivamente derechos colectivos, sino para indemnizar los perjuicios individualmente sufridos por los miembros del grupo"⁴¹, postura reafirmada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación, en los siguientes términos:

*"Dicho en pocas palabras: ha precisado la Corte Constitucional de modo reiterado que las acciones de grupo persiguen 'resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo'⁴². El daño que buscan reparar es de orden subjetivo e individual, ocasionado bien sea por la acción o por la omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares⁴³. **De lo anterior se deriva la naturaleza eminentemente indemnizatoria de las aludidas acciones tanto como el contenido individual y subjetivo que les es propio al igual que el carácter económico en el que se sustentan⁴⁴**" (destaca la Sala)⁴⁵.*

Así las cosas, respecto de las acciones de grupo resulta posible predicar una

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, exp. AG 520012331000200001396-01, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, entre muchas otras providencias.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 27 de mayo de 2004, exp. 76001-23-31-000-2003-04753-01 (AG), M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

⁴² Original de la cita: "Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 1997; C-304 de 2010".

⁴³ Original de la cita: "Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2000; C-304 de 2010".

⁴⁴ Original de la cita: "Ibid".

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, providencia de 6 de diciembre de 2012, exp. 52001-23-31-000-2011-00082-01(AG), M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



restricción particular y básica que surge de la naturaleza y finalidades de esa clase de acción, por cuanto, como se indicó, al juez de la acción de grupo se acude en procura de la satisfacción de un interés netamente particular y subjetivo, cuyo contenido y alcance solo lo puede determinar y definir el titular del respectivo derecho, frente a lo cual no puede el juez de la causa, en aras de impulsar, agilizar y concluir el proceso, suplir la voluntad de las partes suponiendo o dando contenido a esos derechos o intereses.

Incluso, cabe señalar que aun en materia de acciones populares, la jurisprudencia de las Secciones Primera y Tercera de la Corporación⁴⁶ ha determinado sobre la necesidad de que en dichos procesos el recurso de apelación cuente con su respectiva sustentación. Nótese cómo, a título ilustrativo, la Sección Primera de la Corporación ha sostenido:

"En primer lugar, el actor no sustenta su solicitud, pues se limita a afirmar que se aplique el mentado artículo. Es del caso recordar que el recurso de apelación tiene como objetivo controvertir uno o varios fundamentos de la sentencia del Juez de Primera Instancia.

"...

"En este mismo sentido, en providencia de 5 de marzo de 2015, proferida por esta Sala, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala, dentro del proceso radicado con el No. 2011-00611-02 (AP), se explicó el deber de sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

*'Adicionalmente se manifiesta que según se desprende del artículo 350 del C. P. C. al que se acude por remisión expresa del artículo 267 del C. C. A., el recurso de apelación tiene por objeto 'que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme'. Por otra parte, el artículo 212 del C. C. A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, **impone a quien haga uso del recurso que sustente el mismo, esto es, que exponga las razones de su inconformidad con la decisión de primera instancia.***

'Bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil concluir que el recurso de apelación se encuentra establecido para que el afectado con una decisión judicial le formule reparos, inconformidades o cuestionamientos, lo que conlleva a que la parte que lo interponga dirija su sustentación a esos aspectos.

⁴⁶ Que son las competentes para conocer de esa clase de asuntos, según el reglamento interno de la Corporación.



'Esta posición ha sido prolijada por la Sala de tiempo atrás, y fue reiterada recientemente en la sentencia del 13 de marzo de 2013 al resolver el recurso de apelación dentro del radicado No. 2006-01241. En dicha ocasión, la Corporación se permitió confirmar la línea jurisprudencial que ha seguido en este aspecto en los siguientes términos:

'Sobre el punto de la sustentación del recurso de apelación, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

'Si bastara al recurrente afirmar en todos los casos, al impugnar una decisión judicial, que se atiene a lo afirmado y sostenido en el curso de la instancia, sobraría en absoluto la exigencia perentoria contenida en el inciso segundo del artículo 212 del C.C.A.

'La necesidad de que el recurrente aporte argumentos en contra de los fundamentos del fallo apelado, los cuales constituyen la base de estudio de la decisión de segundo grado, es reafirmado por el inciso subsiguiente al sancionar con la deserción del recurso la omisión del requisito en estudio.

*'Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su disconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, no le es permitido al ad quem hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones invocadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso de apelación (Sentencia de 6 de junio de 1987, Exp: 338, C.P.: Dr. Samuel Buitrago Hurtado)'.
'En otra oportunidad, señaló:*

'Tal exigencia implica que el recurrente en el escrito de sustentación señale el ámbito o marco procesal a que debe circunscribirse el juez ad quem para decidir el recurso.

*'La competencia de éste queda pues limitada a confrontar la providencia recurrida con los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente. No puede, por consiguiente, el juez de segundo grado analizar la providencia recurrida en aspectos diferentes a los controvertidos en el escrito de sustentación del recurso. (Sentencia de 17 de julio de 1992, Exp: 1951, C.P.: Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)'.
(...)*

*'Toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, **es necesario que en dicho***



recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del a quo, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante. Por consiguiente, cuando el recurso se muestra insuficiente dado que se limita a apelar en virtud de un enunciado sin desarrollo conceptual, tal y como acontece en este asunto, el Juez no tiene más remedio que confirmar la decisión. (Negrillas fuera del texto original).

“En el presente caso, lo que se pide simplemente es aplicar el artículo 357 del C.P.C sin soporte argumentativo alguno. No puede la Sala dejar de lado el hecho que el uso de este recurso presupone una discrepancia de fondo con lo resuelto en el fallo impugnado, ya que de lo que se trata es de someter al conocimiento del superior jerárquico lo decidido por el juez de primera instancia, con el único fin de que se revoque o reforme dicha determinación. De allí que se exija como requisito su sustentación, y por ello el parágrafo 1º del artículo 352 del C.P.C. dispone que el recurrente deberá expresar ‘las razones de su inconformidad con la providencia’” (negrillas del texto original, subrayas de la Sala Plena en esta oportunidad)⁴⁷.

Por su parte, la Sección Tercera de la Corporación –al rectificar aquella postura que en una época se aplicó por parte de dicha Sala, el sentido de no exigir la sustentación del recurso de apelación en las acciones populares– precisó acerca de la necesidad de cumplir con tal carga procesal (sustentar la apelación), en los términos que a continuación se transcriben:

“Si bien en otras oportunidades⁴⁸ se ha dicho que no resulta necesario sustentar el recurso de apelación cuando se trata de la impugnación de una sentencia proferida en el curso de una Acción Popular, la Sala precisa que para el efecto debe observarse lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

‘Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de septiembre de 2016, exp. 17001-23-31-000-2012-00298-02 (AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴⁸ Original de la cita: “Nota original de la sentencia citada: ‘V. gr. Sección Tercera, 1 de noviembre de 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0074-01(AP-244); Sección Quinta, 24 de julio de 2003, Radicado número: 73001-23-31-000-2001-1345-01(AP)’.”



dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

“Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación que al efecto introdujo el artículo 36 de la ley 794 de 2003, establece:

‘Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

*‘(...) Parágrafo 1º. **El apelante deberá sustentar el recurso** ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, **so pena de que se declare desierto**. Para la sustentación del recurso, **será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia**’.*

“De lo anterior se concluye que efectivamente, tratándose de la apelación de sentencias proferidas en primera instancia en el trámite de un Acción Popular, la ley aplicable impone al recurrente la obligación de sustentar el recurso, cuestión que lo obliga a señalar, en forma clara y concreta, las razones de inconformidad para con el fallo”⁴⁹.

La anterior postura ha sido reiterada por la aludida Sección Tercera de la Corporación, tal como lo refleja, entre otras decisiones, la siguiente:

*“13.1. Así, respecto del recurso presentado por el coadyuvante, la Sala advierte que se limitará a analizar las imputaciones dirigidas en contra de la entidad demandada por la supuesta vulneración de los derechos colectivos, puesto que en relación con los presuntos responsables, es decir, el municipio y la constructora, **la sustentación del recurso referido solo de manera escueta los menciona**⁵⁰, **sin precisar de forma alguna el argumento***

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, exp. AP-00267-01, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵⁰ Original de la cita: “3.- Que el Municipio no le importe la problemática de esta (sic) población afectada por el consumo Eficiente (sic) del agua potable es normal en este municipio, en donde por todos los lados pulula (sic) cambuches y asentamientos subnormales. Y que en este proceso, como en tantos (sic) otras acciones populares, se descargue con el argumento de que cumplió con sus debidas funciones, es una muestra de sus funciones de progreso y bienestar general a que está obligado no tiene cabida en el fallo cuestionado.

“4.- Que la empresa HERNÁNDEZ GÓMEZ S.A. alegue su no RESPONSABILIDAD y se la impute a la Compañía de Acueducto Metropolitano, y a su vez esta alega que es de aquella, y sobre los argumentos de las partes se deniega (sic) las pretensiones de 534 viviendas o a la (sic) más de



sobre el cual fundamenta la supuesta responsabilidad de tales sujetos, razón por la cual el apelante no cumple con la obligación procesal de controvertir lo decidido en la sentencia con fundamentos fácticos o jurídicos para lograr que se modifique o revoque la decisión impugnada (se deja destacado en negrillas y en subrayas)⁵¹.

Con base en lo expuesto, para la Sala no cabe duda de que en materia de acciones de grupo, la parte impugnante debe sustentar su recurso de apelación, pues si esta carga procesal se exige en materia de acciones populares, cobra mayor sustento que la misma se predique respecto de las primeras, dado que estas participan de naturaleza eminentemente indemnizatoria, de contenido individual y subjetivo, amén de que las normas procedimentales –a las cuales acude por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998–, así lo imponen.

En efecto, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil preveía:

“ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

“...

“PARÁGRAFO 1o. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, **so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia**” (negrillas adicionales).

Se sigue de lo expuesto, que constituyen presupuestos necesarios para la admisibilidad y trámite del recurso de apelación en la acción de grupo, tanto su

1000 familias, es un grave error jurídico, al desprotegerla en absoluto sin por lo menos preveer (sic) en este fallo medidas preventivas que involucren a todas las partes para lograr soluciones a mediano o largo plazo, desnaturalizando el carácter social del derecho”.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2011, exp. 68001-23-15-000-2000-02865-01(AP), M.P. Danilo Rojas Betancourt.



interposición oportuna ante el funcionario competente, como **su debida sustentación**, esto es, con una carga argumentativa que, de manera **coherente** con lo decidido por el juez *a quo*, le permita al juez *ad quem* determinar cuál es el verdadero ámbito de su competencia y, de esa manera, poder revisar el fallo apelado sobre la base de los cuestionamientos planteados por el recurrente, so pena de ser declarada desierta la impugnación.

Con base en lo expuesto, la Sala **ratifica** las posturas adoptadas por todas las Secciones de esta Corporación, en el sentido de que la parte apelante debe sustentar, en debida forma, su recurso de apelación, incluidas las acciones de grupo, so pena de que la impugnación sea declarada desierta, según los precisos términos del artículo 352, parágrafo 1º, del Código de Procedimiento Civil –antes transcrito– régimen aplicable al presente asunto y también previsto en el actual régimen procedimental, según el artículo 322 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“(…)

“3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso** ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de**



segunda instancia declarara (sic) desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (Se destaca).

3.2.- La forma de acreditación de los perjuicios en las acciones de grupo, la liquidación de la indemnización respecto de los integrantes del grupo que no se presentaron al proceso (la suma ponderada) y la improcedencia de proferir condenas en abstracto

Dado que los referidos aspectos guardan relación entre sí, la Sala los abordará de manera conjunta.

En relación con el objeto de las acciones de grupo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la exigencia contenida en el artículo 55 de la Ley 472, según la cual, la acción de grupo solo procedía ante la vulneración de un derecho o interés colectivo *"... en la medida en que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase"*⁵².

En esa misma providencia, la Corte Constitucional sostuvo que el legislador asignó a la acción de grupo específicos propósitos y finalidades claramente distinguibles de los atribuidos a la acción popular⁵³:

"El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta.

*"En este sentido, es clara la diferencia que presentan con las acciones populares, netamente preventivas, como así lo destacó la Corte"*⁵⁴, de la siguiente manera:

'Con las acciones populares se obtiene, en forma preventiva, la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos, en cuanto se

⁵² Sentencia C-1062 de 16 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Original de la cita: "Sentencia T-046 de 1999".



refieren a una finalidad pública, por lo que con ellas no se puede perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos, para ese fin existen las acciones de grupo o de clase y las demás acciones ordinarias y, en oportunidades, la acción de tutela (C.P. art. 86)'.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que: *"[e]n la acción de grupo, si bien la determinación de la responsabilidad es tramitada conjuntamente, las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que lo que se protege es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo"*^{55,56}.

Con esa óptica, cobra sentido que en materia de acciones de grupo también debe aplicarse la regla según la cual *<<incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen>>*, prevista en el artículo 177 del C. de P. C., es decir, que le asiste a la parte demandante asumir la carga probatoria⁵⁷ —en consonancia con lo que hoy prevé el artículo 167 del C.G.P.—, por cuya virtud debe demostrar el daño deprecado, derivado de una causa común.

Al respecto, se ha sostenido que *"[e]s necesario, por determinación legal, alegar y probar el daño individual de cada uno de los miembros del grupo demandante y de quienes se integraron posteriormente, teniendo en cuenta 'las circunstancias propias de cada caso', como lo exige el artículo 65 literal a) de la ley 472 de 1998,*

⁵⁵ Original de la cita: "C- 569 de 2004".

⁵⁶ Sentencia C-116 de febrero 13 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵⁷ Al respecto, el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente:

"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002, pág. 405.



para que el juez pueda establecer, si hay lugar a declarar la responsabilidad del demandado o de los demandados, el porcentaje y fijar los parámetros que debe seguir el Defensor del pueblo para el posterior pago de la indemnización. Por lo tanto, si no se demuestra el daño individualmente considerado, es decir con las cualidades de cierto, particular y que corresponda a una situación jurídicamente protegida es imposible concluir la responsabilidad”⁵⁸.

En línea con lo anterior, se ha señalado:

*“Lo anterior podría dar lugar a pensar prima facie, que al no obrar prueba sobre la propiedad de los predios, no concurre el requisito de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, tampoco estaría demostrado el daño. No obstante, este razonamiento no se compadece con el objetivo de la acción de grupo, cuya finalidad primordial es obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por un grupo de personas, derivados de una causa común (Art. 46 L. 446 de 1998). Bajo este precepto, se tiene que **lo más importante es acreditar la pertenencia al grupo, el daño o menoscabo y que éste sobrevino en las mismas condiciones**” (negrillas adicionales)⁵⁹.*

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación –que es la única que por virtud del reglamento interno de esta Corporación se ocupa de esta clase de asuntos– cuando se pretenda la indemnización de perjuicios individuales, la carga probatoria de los demandantes no se satisface con la sola acreditación de la vulneración del derecho, toda vez que la prueba de tal vulneración comportaría en tal caso un elemento causal necesario para la determinación de la responsabilidad estatal, por lo cual al proceso se deben aportar los medios de prueba que otorguen al juez certeza sobre la existencia tanto del daño, como de esos perjuicios individuales⁶⁰.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, exp. 15001-23-31-000-2001-01541-03 (AG), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de mayo de 2007, exp. AG-2003-00680. M.P. Alier E. Hernández Enríquez.



Ahora bien, en relación con el contenido de la sentencia que se dicte dentro de procesos derivados del ejercicio de acciones de grupo, el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

"2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

"3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

"a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

"b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

"Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

"Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando.

"4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de las sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.



"5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

"6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente".

Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha destacado, con fines indemnizatorios, la diferencia que existe entre quienes acudieron al proceso y quienes posteriormente lleguen a integrarse al grupo actor, estos últimos beneficiarios del monto correspondiente para cada uno de ellos dentro de la denominada suma ponderada.

En efecto, la aludida Sección ha considerado:

*"2.5. La normativa que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos, dentro del mismo. **Uno el grupo que promueve la demanda, otro el grupo afectado.***

"La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

*"Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales **para obtener una indemnización mayor** y a beneficiarse de la condena en costas.*

"El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio (sic) individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el



curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho” (destaca la Sala)⁶¹.

Posteriormente, se señaló:

“Para eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los cuales el grupo resulta ser abierto y ante la posibilidad, propia de las acciones de grupo y expresamente contemplada en la ley, de que con posterioridad a la sentencia algunos miembros del grupo –cuyo número, se insiste, se desconoce– que no participaron en el proceso puedan acudir ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de reclamar las respectivas indemnizaciones, se impone la necesidad de que el fallo, tal como ordena la Ley, establezca o determine la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, mecanismo adecuado en el contexto de la equidad propia de las acciones colectivas que contribuye a dotar a las mismas de características singulares y rasgos definitorios específicos por cuya virtud se justifica su existencia misma y se logra distinguir de los demás mecanismos judiciales, especialmente de los tradicionales diseñados para la protección de orden exclusivamente individual.

“En el caso concreto, la suma ponderada de las indemnizaciones individuales será determinada con arreglo a las directrices establecidas en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472, de manera tal que en primer lugar se determinarán, según lo dispone su letra a), ‘[l]as indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo’ y, posteriormente, se definirán, según lo prevé la letra b) de la norma legal en cita, ‘[l]as indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso’.

“La diferenciación que la ley establece entre los integrantes del grupo que concurrieron al proceso –esto es los demandantes propiamente dichos o, lo que es lo mismo, quienes conforman el ‘grupo demandante’– y aquellos que no lo hicieron pero que igual forman parte del grupo –es decir los beneficiarios del fallo que no fungieron como actores–, lejos de resultar discriminatoria y, por tanto, violatoria del Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la Igualdad, a juicio de la Sala constituye una diferenciación válida y razonable, la cual encuentra asidero fáctico en el hecho de que los primeros tomaron la iniciativa de promover la demanda; hicieron suya la carga de la prueba y en virtud de ello cumplieron con el esfuerzo de acopiar y allegar los elementos probatorios necesarios para acreditar la ocurrencia de los hechos consignados en la demanda y soportar así, en debida forma, sus pretensiones; otorgaron poder para ser representados dentro de la actuación judicial; desde su vinculación al proceso decidieron correr la suerte colectiva del grupo afectado y desearon, por ende, la posibilidad

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01 (AG), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



de ser excluidos del mismo, con lo cual, consecuentemente, renunciaron a la opción de promover su propia acción de manera individual; además, con ese proceder asumieron las contingencias propias de todo proceso judicial, en cuanto siempre resulta incierto el resultado de un litigio y, por tanto, desde un comienzo tuvieron la incertidumbre de que la causa pudiese llegar, de manera regular, a su etapa final o, incluso, de que el fallo definitivo pudiese resultar adverso a sus pretensiones; en ese sentido, decidieron asumir también los costos que la atención misma del proceso suele generar, como por ejemplo efectuar el pago de la reproducción de documentos requeridos para la presentación de la demanda y su traslado; pagar las sumas fijadas para la realización de notificaciones; cubrir honorarios del profesional del Derecho seleccionado por ellos mismos para que los represente durante la actuación en cumplimiento de la exigencia legal relacionada con el ius postulando; pagar los gastos correspondientes a las pruebas periciales por ellos solicitadas así como los honorarios de los respectivos peritos, al tiempo que corrieron también con el riesgo de ser condenados a pagar las costas del proceso.

“Por el contrario, nada de lo anterior hicieron ni asumieron –contingencias, riesgos, gastos, esfuerzos-, los demás integrantes del grupo que no actuaron en el proceso pero que igualmente quedarán cobijados, en calidad de beneficiarios, por los efectos del presente fallo, a menos que logren demostrar las circunstancias contempladas para evitar esa consecuencia, según las previsiones de la letra b) del artículo 65 de la Ley 472” (se destaca)⁶².

En ese sentido, resulta claro que en la sentencia que resuelva la acción de grupo y en la que desde luego acoja las pretensiones de la demanda, el juez de la causa deberá distinguir a las personas que formaron parte del grupo actor desde el inicio de la litis de aquellas que probablemente lo harán más adelante, pues, se reitera, estas personas asumieron las contingencias, los riesgos, las erogaciones, los esfuerzos y, en sí, muchas de las cargas que el ejercicio de su derecho de acción les generó, de suerte que ese mérito debe resultar reflejado en una decisión distinta frente a ellos, consistente en una indemnización concreta que resarza el daño que se les irrogó.

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, exp. 190012331000200300385-01 (AG), M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en fallo de la Subsección A de esa misma Sección, de 26 de noviembre de 2014, exp. 760012331000200300834-02 (AG), M.P. Hernán Andrade Rincón (E).



Por consiguiente, el juez de la acción de grupo deberá establecer, naturalmente con acopio del acervo probatorio allegado al proceso, cuánto será el monto de la indemnización que cada demandante –que formó parte del proceso– deberá recibir, es decir, que en este caso el grupo quedará definido frente a las indemnizaciones de quienes se hicieron parte en el proceso y no después de dictada la sentencia estimatoria de las pretensiones.

Lo anterior, en modo alguno comporta que el juez de la causa, en la sentencia, pueda o deba omitir el análisis y la determinación respecto de la indemnización a favor de quienes acudirán como beneficiarios de la sentencia, pues así lo consagra, en forma mandatoria, el referido artículo 65 de la Ley 472 de 1998, antes transcrito.

Nótese cómo esta Corporación, en sede de tutela, dejó sin validez una sentencia proferida dentro de una acción de grupo, porque el juez de la causa, entre otros aspectos considerados como violatorios del derecho al debido proceso de una de las partes, omitió pronunciarse frente a las indemnizaciones de quienes se harían parte del grupo actor, luego de dictada la sentencia; al respecto se indicó⁶³:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro que si bien la autoridad judicial accionada declaró en la sentencia del 28 de junio de 2011 patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Sociedades por falla en el servicio que ocasionó un daño antijurídico a todos los pensionados de la empresa AN-SON DRILLING COLOMBIA liquidada, lo cierto es que al momento de determinar el valor de la indemnización a que cada uno de ellos tenía derecho por perjuicios materiales, sólo se pronunció en relación con los 58 miembros del grupo con representación judicial, destinando para aquellas personas, el valor total de la indemnización por perjuicios materiales, **sin prever, de forma alguna, la situación de aquellos que se acogieran a los efectos de la sentencia de conformidad con la Ley 472 de 1998.***

*En otras palabras, reconoció el derecho de todos los pensionados de la empresa AN-SON DRILLING COLOMBIA a ser indemnizados, pero en relación con los perjuicios materiales, destinó la totalidad del dinero correspondiente al pago de la indemnización únicamente de los 58 ciudadanos con representación judicial, **sin dejar monto alguno para los***

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 4 de mayo de 2017, exp. 11001-03-15-000-2016-02961-01(AC), M.P. Rocio Araújo Oñate.



adherentes" (Se destaca).

Así pues, ante la eventualidad de que personas que no intervinieron expresamente en el litigio, el artículo 65-1 de la Ley 472 de 1998 prevé que la sentencia, en tanto sea estimatoria de las pretensiones, habrá de disponer "[e]l pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales", tema que también ha sido abordado y desarrollado por la jurisprudencia de la Sección Tercera en los siguientes términos:

*"(...) cuando la Ley 472 ordena que la sentencia que se profiera en el curso de una acción popular (sic), en tanto sea estimatoria de las pretensiones, debe disponer el pago de una indemnización colectiva que contenga la suma o el valor ponderado de las indemnizaciones individuales, debe tenerse en cuenta que **ponderar** en su acepción propia de las matemáticas, es 'atribuir un peso a un elemento de un conjunto con el fin de obtener la media ponderada'.*

"Por su parte, media ponderada se define como: 'Mat. (sic) Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas y dividir esa suma por la suma de todos los pesos'⁶⁴.

*"Importa destacar que en el ordenamiento colombiano, cuando en el artículo 65 de la Ley 472 expedida en el año de 1998, le ordena al juez que la condena respectiva debe corresponder a una indemnización colectiva, **en modo alguno contempla la posibilidad de que la misma pueda proferirse en abstracto** – como se sugiere en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica⁶⁵–, sino que se refiere a 'la suma ponderada de las*

⁶⁴ Original de la cita: "Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición".

⁶⁵ Original de la cita: "En el capítulo IV del mencionado Código Modelo, se contempla la acción colectiva para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos –así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de los cuales sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase (Art. 1°)- como una acción colectiva de responsabilidad por daños individualmente sufridos, en la cual 'en caso de procedencia de lo pedido, la condena podrá ser genérica, fijando la responsabilidad del demandado por los daños causados y el deber de indemnizar' (Art.22) y la determinación de los interesados puede producirse en el momento de la liquidación judicial (Arts. 20 y 25)".

"V. Gidi Antonio y otro, Coordinadores. La Tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Ibero América, Ed. Porrúa, México, 2003.

"En la presentación del texto final realizada por el Dr. Angel Landoni Sosa se lee: 'La idea de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica surgió en Roma, en mayo de 2002, en una intervención de Antonio Gidi, miembro brasileño del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en el VII Seminario Internacional co-organizado por el 'Centro di Studi Giuridici Latino Americani' de la 'Università degli Studi di Roma – Tor Vergata', por el 'Istituto I talo-Latino Americano' y por la 'Associazione di Studi Sociali Latino-Americani'. Y fue también en Roma que la



indemnizaciones individuales', atendiendo al principio de equidad que ha inspirado estas acciones desde sus orígenes en el derecho anglosajón y que, en nuestro medio, constituye un criterio auxiliar de la actividad judicial –tal como dispone el artículo 230 de la Constitución Política– y uno de los principios que el legislador consagra para la valoración judicial de los daños, según establece la Ley 446 en su artículo 16⁶⁶.

“Obedece también la anterior concepción al criterio que en general ha inspirado la consagración de estos mecanismos judiciales en las diferentes legislaciones, según el cual, en las acciones de grupo, ‘todos cobran aunque no todos cobran todo’ –como excepción al principio de reparación integral–, lo cual resulta especialmente importante cuando se trata de grupos de textura abierta⁶⁷, esto es aquellos de los cuales no se conoce o no se puede conocer el número total de integrantes al momento de dictarse la respectiva sentencia y que, de acuerdo con el diseño normativo actual, pueden llegar posteriormente, ante el

Directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal maduró la idea, incorporándola con entusiasmo. Y, de común acuerdo, fue adoptada la propuesta de emprender un trabajo que llevase a la elaboración de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en los moldes de los ya editados Códigos Modelo de Proceso Civil y de Proceso Penal. O sea, de un Código que pudiese servir no sólo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo de tornar más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales en países de cultura jurídica común. El Código – como su propia denominación dice– debe ser tan sólo un modelo, a ser adaptado a las peculiaridades locales, que serán tomadas en consideración en la actividad legislativa de cada país; pero debe ser, al mismo tiempo, un modelo plenamente operativo”.

“V. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, año IV, num. 6, Argentina 2004.

⁶⁶ Original de la cita: “Dicha norma es del siguiente tenor: ‘Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y **equidad** y observará los criterios técnicos actuariales’.

De otra parte el literal a) del artículo 65-3 de la Ley 472 prevé que ‘El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de **equidad** y según las circunstancias propias de cada caso’.”.

⁶⁷ Original de la cita: “Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ‘la doctrina ha propuesto una clasificación de los grupos, de la mano del concepto de la despersonalización del daño, en grupos abiertos y grupos cerrados, la cual es también relevante para decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas. En efecto, esta clasificación ofrece la posibilidad de una no menos importante precisión sobre el alcance del objeto de protección de las acciones de grupo y de su titularidad. Así, el grupo será abierto o cerrado, según las posibilidades concretas de identificar con precisión quienes sufrieron los daños que se persigue indemnizar. Abierto, cuando es imposible, por las particularidades de los hechos dañinos, identificar con plenitud las personas afectadas que constituyen el grupo; cerrado, cuando por las mismas causas, esa identificación es posible. Un ejemplo de un grupo abierto, sería el de los consumidores de un producto de amplia distribución y consumo que comportó un defecto en su elaboración o en su comercialización. Ante la imposibilidad de definir con certeza qué consumidores se vieron afectados con la conducta del productor o del distribuidor, el juez se ve en la imposibilidad de radicar las eventuales ventajas de la sentencia en personas determinadas; en consecuencia, sólo podrá proteger a las personas de manera indirecta a partir de una valoración de los daños causados al grupo’ (Corte Constitucional, Sentencia C-659 de 2004)”.



Fondo, a hacer efectiva su indemnización en cuanto resulten cubiertos por los efectos de la sentencia, aunque no hubieren actuado dentro del respectivo proceso judicial.

"Debe tenerse en consideración que la filosofía que inspira las acciones colectivas no es exactamente la misma que orienta a las acciones individuales.

"...(...)"⁶⁸.

Con base en lo expuesto, se ha sostenido que para efectos de indemnizar a aquellos integrantes del grupo que no acudieron al proceso pero que quedaron cobijados por los efectos del fallo –beneficiarios– y que se encuentren habilitados para formular sus respectivas solicitudes de pago, se debe realizar un estimativo de los posibles integrantes del grupo (abierto), con el propósito de establecer el monto de la suma que la parte demandada deberá entregar al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para la realización de los consiguientes pagos⁶⁹.

Por consiguiente, el juez de la causa deberá propender porque a lo largo del proceso y sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, se recaude el acervo probatorio suficiente y la información necesaria que, en cada caso particular, le permita no solo cuantificar el perjuicio individual en relación con aquellos que forman parte del grupo desde el inicio del proceso, sino, con mayor razón –ante la dificultad que surge de poder establecer un número exacto de los posibles beneficiarios de la sentencia–, el pago de la indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

Este último aspecto ha presentado dificultades al momento de determinar el valor total de la indemnización colectiva, pues, como se verá más adelante, en esta clase de acciones no proceden condenas *in genere*, por lo cual es factible que al

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, exp. 190012331000200300385-01 (AG), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶⁹ Sobre la posibilidad de reclamar la indemnización del daño aún cuando el peticionario no haya hecho parte del proceso, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-215 de 1999, C-732 de 2000 y C-241 de 2009.



interior del proceso no se logre determinar, con exactitud, cuántos son los beneficiarios o cuántas solicitudes habrán de presentarse, de manera válida, ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Ciertamente, a título ilustrativo, se ha admitido que sea el aludido Fondo el que, una vez reciba la documentación pertinente y de manera oportuna de todos los que forman parte del grupo actor, solicite a la entidad demandada la suma total que deberá consignar para atender las solicitudes elevadas y que, desde luego, resulten procedentes.

Así lo decidió la Sección Tercera en una oportunidad:

*"Ahora, **habida cuenta de que en las acciones de grupo no está prevista la posibilidad de una condena en abstracto**, lo cual sin embargo no puede impedir la realización del derecho material cuya vulneración quedó evidenciada en el proceso, **la Sala establecerá solamente el valor de las indemnizaciones individuales** sin determinar el monto exacto de la indemnización colectiva.*

"Con el fin de determinar la suma ponderada, este valor debería ser multiplicado por el número total de usuarios que se presenten ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de esta sentencia, en tanto en el año 2000 se les haya adelantado proceso de reconexión y se les haya realizado el cobro jurídico por tal concepto.

"Sin embargo, en el plenario no pudo establecerse el número total de abonados que se vieron afectados con el cobro por concepto de honorarios de abogado por la reconexión del servicio de telefonía.

"...

"En consecuencia el valor total de la indemnización colectiva no es posible ser determinado. Por lo mismo no es posible señalar la suma exacta que debe ser depositada por la Empresa de Teléfonos de Bogotá a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Será éste quien, con fundamento en el número de reclamaciones idóneas que presenten dentro del plazo fijado en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472, sumará cada una de estas peticiones para establecer la suma que deberá consignar la entidad accionada en el término de 10 días siguientes al vencimiento del plazo antes referido.



“A la anterior falta de determinación de un factor objetivo para proceder a establecer en este fallo la suma ponderada total de las indemnizaciones individuales, conviene agregar que la Sala no podría hacer un estimativo hipotético a partir de proyecciones sobre los eventuales usuarios afectados con la medida. De hacerlo, se correría el riesgo de poner en peligro la misma continuidad del servicio público de telefonía básica conmutada, ya que podría establecerse un número tal de usuarios, que terminase siendo una cifra elevada que tendría que ponerse a disposición del Fondo, sin tener certeza de si a la postre se presentarían a reclamar todos los que hipotéticamente se pudiesen llegar a establecer.

“En otros términos, el juez de la acción de grupo no puede tomar una medida desproporcionada e irrazonable que, por proteger hipotéticamente a un número no determinado con certeza de usuarios, pudiera llegar a poner en riesgo -dado el número significativo de abonados con que cuenta este operador- la continuidad del servicio.

“La ponderación impone, pues, en garantía misma de la prestación continua y eficiente de los derechos colectivos de todos los consumidores de este servicio, deferir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la determinación de la suma total que deberá consignar la entidad accionada”⁷⁰ (destaca la Sala).

Lo anterior, en modo alguno, puede ser considerado por el juez de la causa como una posibilidad de atribuirle, ni mucho menos de ordenarle al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que sea este el que determine cuáles y cuántos serán los integrantes del grupo.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación precisó⁷¹:

“Respecto de aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso, la Sala se aparta de las órdenes impartidas por el juez de primera instancia al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que éste determine el grupo y diferir el cálculo del monto de la indemnización a una sentencia complementaria. Esta solución contradice el tenor literal del artículo 65 de la ley 472 de 1998, como quiera que de acuerdo con el mismo en la sentencia se debe fijar la indemnización colectiva y la suma ponderada de las indemnizaciones individuales”.

⁷⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 25000-23-24-000-2000-00016-01 (AG), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 1° de noviembre de 2012, 25000-23-26-000-1999-0002-04 (AG), M.P. Enrique Gil Botero.



Así las cosas, el juez deberá, con fundamento en la información que repose en el proceso, determinar la indemnización individual o concreta no solo en relación con quienes acudieron al proceso desde su inicio, sino también frente a quienes lo harán con posterioridad a la sentencia, toda vez que esta última *"tiene efectos respecto del grupo demandante y define las pretensiones de todo el grupo"*⁷².

Por tanto, el operador judicial deberá recaudar la información suficiente y necesaria para determinar el número de los potenciales beneficiarios de la indemnización colectiva, a fin de poder determinarla; solo en el evento de imposibilidad material-probatoria de establecer cuántos beneficiarios o peticiones se elevarán ante el aludido Fondo, se le ordenará a este, a título de excepción, que totalice la suma que deberá depositarle la entidad encargada de pagar la codena para atender todas las solicitudes, previa recepción oportuna de las mismas y la verificación de que se reúnan los requisitos para acceder a la indemnización, los cuales, evidentemente, deberán ser precisados por el juez en la sentencia.

Para que lo anterior sea procedente, el juez sí deberá determinar, con exactitud, a cuánto ascenderá el valor de la indemnización individual respecto de cada posible beneficiario, pues solo de esa manera el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, es decir, totalizar el monto de la indemnización, habida consideración del número de personas que acuda ante dicho ente y que reúnan las condiciones previstas en el fallo para tal efecto.

➤ **Improcedencia de proferir condenas en abstracto**

Esta Sala Especial de Decisión reitera lo que ha sido el criterio de la Sección Tercera de la Corporación –que es la competente y, por ende, ha desarrollado esta clase de temas en materia de acciones de grupo–, en virtud del cual se ha

⁷² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente AG-2001-09005, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.



considerado que dentro de estas últimas no están llamadas a proceder condenas en abstracto.

Como ya se dijo, el juez deberá fijar la indemnización de manera individual y establecer la indemnización ponderada o colectiva frente a quienes acudirán luego de dictada la sentencia, así como señalar los criterios que para su distribución debe seguir el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por consiguiente, se impone concluir que el proceso de acción de grupo, tal como lo ha prohijado la Sección Tercera de esta Corporación, no admite la expedición de sentencias que dispongan condenas en abstracto⁷³, criterio reafirmado, incluso, con un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la cual, en sede de tutela en la que se discutió precisamente ese punto, sostuvo:

“Al respecto, la Sala manifiesta, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 en materia de acciones de grupo existen reglas especiales determinadas en la ley, las cuales deben ser observadas por los jueces al momento de dictar sentencia, entre estas, la que obliga a que debe ser en la sentencia donde se establezca la suma ponderada de la indemnización individual a reconocer, es decir, de conformidad con la ley antes mencionada, el Tribunal accionado debió pronunciarse en la

⁷³ Para la doctrina, la condena en abstracto “es propia de un proceso en el cual todas las víctimas que integran el grupo del demandante han participado en el proceso, como ocurriría en el caso de la acumulación subjetiva de pretensiones. En dicho caso, este tipo de condena es procedente, pues las víctimas (que participaron todas como demandantes) tienen la oportunidad de promover, dentro del término legal, un incidente con el objeto de demostrar el monto del perjuicio sufrido por cada una de ellas, siguiendo las pautas que para el efecto se señalen en el fallo. **En la acción de grupo, partimos de que todos sus integrantes no participaron en el proceso, razón por la cual no se les puede imponer la carga procesal de promover un incidente dentro del término legal para acreditar el monto del daño sufrido por cada uno**” (se destaca). BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. “La Acción de Grupo. Normativa y Aplicación en Colombia”. Colección Textos de Jurisprudencia. Universidad del Rosario. Bogotá. 2007. Páginas. 52 y 53.

Con esa misma óptica, se ha sostenido por parte de esta Corporación que “cuando en el artículo 65 de la Ley 472 expedida en el año de 1998, le ordena al juez que la condena respectiva debe corresponder a una indemnización colectiva, **en modo alguno contempla la posibilidad de que la misma pueda proferirse en abstracto**” (negrillas adicionales). [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 15 de agosto de 2007, exp. 190012331000200300385-01 (AG), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en igual sentido, pueden consultarse las sentencias de 26 de enero de 2006, exp. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) y de 7 de abril de 2011, exp. 25000-23-24-000-2000-00016-01 (AG), ambas con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, entre otras providencias].



providencia del 28 de junio de 2011 sobre la indemnización colectiva y la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁷⁴, **toda vez que tratándose de acciones de grupo no es posible dictar indemnizaciones en abstracto** y, aún menos, sentencias complementarias con el fin de establecer el monto de la condena⁷⁵ (negrillas y subrayas de la Sala).

Así pues, con sujeción a la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se tiene lo siguiente:

- En materia de acciones de grupo, la parte actora debe asumir la carga probatoria prevista en el artículo 177 del C. de P. C.⁷⁶, por cuanto no solo debe demostrar la pertenencia al grupo, el daño o menoscabo sufrido y que este se produjo en las mismas condiciones, sino que también deberá allegar al proceso los medios de prueba que permitan determinar la existencia de los perjuicios individuales reclamados por cada integrante del grupo actor.
- De otro lado, el juez de la causa deberá determinar la indemnización individual respecto de quienes acudieron al proceso desde su inicio y también frente a quienes lo harán con posterioridad a la sentencia; solo en el evento de que no se pueda establecer el número de beneficiarios que acudirán ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se permitirá que este último determine la suma total que deberá depositarle la entidad condenada para atender todas las solicitudes, pero siempre el juez deberá, en la sentencia, cuantificar la indemnización o monto individual a reconocer a cada miembro del grupo actor.
- El proceso de acción de grupo no admite la expedición de sentencias que dispongan condenas en abstracto.

⁷⁴ Original de la cita: "Ver al respecto la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta del 23 de febrero de 2017. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-03-15-000-2016-01568-01".

⁷⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 4 de mayo de 2017, exp. 11001-03-15-000-2016-02961-01(AC), M.P. Rocío Araújo Oñate.

⁷⁶ Hoy artículo 167 del C.G.P.



4.- El caso concreto

En el proceso surtido con ocasión de la acción de grupo interpuesta contra el municipio de Chiriguaná, el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar profirió sentencia de primera instancia el 21 de julio de 2008, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte de antecedentes de este proveído.

El ente territorial demandado presentó oportunamente memorial, a través del cual interpuso recurso de apelación, documento que se radicó el 29 de julio de 2008.

Luego de que el Juez *a quo* resolviera unas solicitudes elevadas por la parte actora e incluso después de que el Tribunal Administrativo del Cesar hubiere devuelto el expediente para que concediera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada⁷⁷, por medio de auto de 5 de noviembre de 2008, se concedió la referida impugnación⁷⁸ y el 26 de enero de 2009 el municipio de Chiriguaná presentó el escrito de sustentación del recurso de alzada⁷⁹.

En relación con lo anterior, la Sala debe efectuar unas precisiones, para efectos de determinar si la impugnación interpuesta –oportunamente– por la entidad demandada fue sustentada o no de manera extemporánea, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, debe señalarse que el referido Tribunal Administrativo no admitió el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Chiriguaná y, como consecuencia de ello, omitió dar el respectivo traslado para que el ente territorial

⁷⁷ Se precisa en este punto que el juez administrativo *a quo* envió el expediente, en una primera oportunidad, al Tribunal Administrativo del Cesar, pero sin conceder el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial demandado contra el fallo de primera instancia, motivo por el cual el encuadernamiento debió ser devuelto para que se concediera la aludida impugnación (Fls. 1508 y 1509 c 4).

⁷⁸ Fl. 1511 c 4.

⁷⁹ Fls. 1514 a 1517 c 4.



sustentara su impugnación, tal como lo exigía el artículo 360, en concordancia con los artículos 352 y 359 del Código de procedimiento Civil –aplicables a este asunto–, los cuales, en su orden, preveían:

“ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

“... ”

“PARÁGRAFO 1o. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia” (se destaca).

“ARTÍCULO 359. APELACION DE AUTOS Y COMUNICACION. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes” (se destaca).

“ARTÍCULO 360. APELACION DE SENTENCIAS. Ejecutoriada el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos” (se destaca).

Como se observa, las disposiciones legales antes transcritas, preveían que la apelación de sentencias debía interponerse ante el juez que dictó la decisión impugnada –tal como ocurrió en este caso–, en tanto que la sustentación se efectuaría ante el superior –que resolvía la apelación–, previa admisión el recurso de apelación por parte de este último y del traslado respectivo –en el mismo auto admisorio del recurso– por el término de tres (3) días, lo cual no se surtió en el presente caso.

Aparentemente, porque ello no quedó consignado de manera expresa en alguna decisión, la razón por la que el Tribunal *ad quem* no dio el trámite previsto en la ley



frente a la apelación de sentencias, habría consistido en que a juicio de esa Corporación Judicial, en materia de acciones de grupo no se requería de la sustentación del recurso de apelación –aspecto que ya fue abordado en la primera parte de esta providencia–, pues así se expuso en la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

*“Pese a que la apoderada del municipio accionado sustentó el recurso de manera extemporánea (26 de Enero de 2009, ver fls 1463 a 1467 del cuad. N° 4), la Ley 472 de 1998 señala en su artículo 67, el procedimiento de la impugnación en el trámite de una acción de grupo, del cual se desprende **que no es requisito sine qua non la sustentación de la apelación en esta clase de procesos (...)**” (destaca la Sala)⁸⁰.*

Sin embargo, como ya se indicó, la sustentación del recurso de apelación en materia de acciones de grupo sí debía y actualmente debe efectuarse, motivo por el cual el Tribunal Administrativo del Cesar debió disponer tanto la admisión del recurso como del consiguiente traslado para que la entidad demandada, en este caso la apelante, sustentara su recurso, omisión que, a juicio de la Sala, constituyó una irregularidad procesal no atribuible al municipio de Chiriguana y, por tanto, mal podría considerarse que la sustentación de la impugnación fue extemporánea, cuando ni siquiera se le dio la oportunidad para ello y aun así, la entidad pública presentó el respectivo escrito para cumplir con esa carga procesal.

Pues bien, la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, ha precisado lo siguiente:

*“... los únicos eventos en los cuales no es posible sanear los vicios que están llamados a afectar la validez de las actuaciones procesales (artículo 144, inciso final, C. de P. C.), cuestión que, como excepción a la regla de la convalidación, sólo puede predicarse respecto de las causales comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 140 del estatuto procesal civil, las cuales dicen relación con: **a)**- La falta de jurisdicción (artículo 140-1); **b)**- La falta de competencia funcional (artículo 140-2); **c)**- El desconocimiento de providencia ejecutoriada proveniente del superior, la reanudación de un proceso legalmente concluido o la preterminación íntegra de la respectiva*

⁸⁰ Fl. 1530 c 5.



instancia (artículo 140-3), y **d**).- La tramitación de la demanda por proceso diferente al que corresponde (artículo 140-4).

“Las demás causales de nulidad procesal, esto es las que se encuentran consagradas dentro de los numerales 5 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., son subsanables, cuestión que debe tenerse por cumplida ‘Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’ (artículo 144-1, C. de P. C.), hipótesis que guarda total armonía con la norma procesal, igualmente imperativa, de orden público y de derecho público (artículo 6 C. de P. C.), en virtud de la cual se niega categóricamente la posibilidad de alegar cualesquiera de la causales de nulidad saneables ‘... [a] quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’ (artículo 143, inciso 6, C. de P. C.), amén de la disposición procesal que determina que las demás irregularidades que se configuren dentro del proceso, distintas de las consagradas en los numerales 1 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., ‘... se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece’ (parágrafo, artículo 140, C. de P. C.)”⁸¹.

Con fundamento en lo anterior, la Sala ha concluido:

*“ ... que la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento –al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal-, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento **supone la convalidación de la actuación lo cual puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente**” (negritas adicionales)⁸².*

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente en aquellos casos en los que –como en este– se omitió dar traslado para que el recurso de apelación se hubiere sustentado, ha considerado que ello constituye una irregularidad procesal que, si no es alegada mediante los recursos procedentes, queda saneada o convalidada, según los

⁸¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de abril de 2008, exp. No. 110010315000200800180 00, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; en el mismo sentido, puede consultarse la providencia de la misma Sala, de fecha 19 de febrero de 2008, exp. 110010315000200600594 00. También la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente 15.779, se ha pronunciado en los mismos términos.

⁸² *Ibidem*.



precisos términos del párrafo contenido en el artículo 140 –párrafo– del C. de P. C.⁸³.

Así ha discurrido esta Corporación:

*“La Sala estima necesario señalar que la parte demandada no sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como quiera que no se dio traslado a la entidad recurrente para que cumpliera con esa carga procesal, pues la impugnación fue admitida directamente, **no obstante lo anterior tal omisión se convalidó por razón del silencio y la pasividad que las partes mantuvieron al respecto frente a las actuaciones que posteriormente se cumplieron e impulsaron dentro del mismo proceso, pues, en efecto, después de que se profirió el auto admisorio del recurso de apelación, ninguna inconformidad se manifestó en relación con ese aspecto y tampoco se alegó la nulidad dentro de la debida oportunidad procesal, lo cual supone la convalidación del trámite surtido en segunda instancia.**”*

*“En este caso, la parte recurrente no sustentó el recurso porque no se le concedió la respectiva oportunidad procesal, **sin embargo dicha actuación se convalidó de conformidad con los argumentos expuestos**”⁸⁴ (se destaca).*

Frente a este caso, se estima que la irregularidad procesal consistente en no haberse admitido el recurso y, por ende, no dar traslado para sustentar el recurso de apelación no se convalidó, toda vez que la entidad pública demandada no tenía decisión qué recurrir, ni tampoco tuvo otra oportunidad procesal para actuar sin advertir tal situación, todo ello precisamente porque no hubo auto admisorio del recurso de apelación, ni mucho menos se dispuso de la etapa para presentar alegatos de conclusión, de allí que la apoderada del municipio de Chiriguana haya resuelto, sin que mediara decisión judicial en tal sentido, presentar el memorial de sustentación antes de que el proceso se resolviera en segunda instancia.

⁸³ “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”.

⁸⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de octubre de 2007, exp. 16.647, reiterada en sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 17.721, entre otras decisiones de esa Sala.



A lo anterior cabe adicionar que el proceso arribó al Tribunal Administrativo del Cesar para conocer del recurso de apelación interpuesto por el municipio de Chiriguaná el 18 de noviembre de 2008⁸⁵ y el 26 de enero de 2009, es decir que, en un término relativamente corto, el municipio de Chiriguaná presentó el escrito de sustentación⁸⁶, aspecto que permite considerar, en este caso en particular, que la parte recurrente no actuó prevalida de la omisión del Tribunal Administrativo *ad quem* para sacar provecho de ella y presentar un escrito de sustentación que excediera con creces un período razonable desde que el expediente hubiese llegado al superior hasta que entrara para fallo, pues, según se vio, entre el momento en que el Tribunal Administrativo del Cesar conoció del proceso y la presentación del escrito de sustentación transcurrió un término de 2 meses y 8 días, tiempo en el que, además, debe considerarse el período de vacancia judicial.

Con base en todo lo expuesto, se estima que respecto del recurso de apelación interpuesto por el ente territorial demandado no podía predicarse una sustentación extemporánea, tal como lo sostuvo el Tribunal Administrativo del Cesar.

Lo anterior, en principio, impondría la revocatoria del fallo de segunda instancia y analizar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Chiriguaná; sin embargo, la Sala encuentra que si bien el Tribunal Administrativo del Cesar consideró –formalmente– que la apelación fue sustentada de manera tardía, ello no constituyó cortapisa para que ese mismo Tribunal –materialmente– decidiera el asunto en sede de segunda instancia.

Nótese cómo el Tribunal *ad quem* estimó que la apelación en acciones de grupo no requería sustentación y, en tal sentido, analizó el caso de fondo, al punto que revocó la sentencia de primera instancia para darle la razón al municipio de Chiriguaná, que alegó en su recurso la ausencia de nexo causal entre el daño reclamado y su actuación administrativa.

⁸⁵ Fl. 1512 c 4.

⁸⁶ Fl. 1514 c 4.



En efecto, de conformidad con los cargos del recurso de apelación y los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Cesar, se puede establecer una correspondencia plena entre lo alegado por el Municipio apelante y la decisión de segunda instancia, por cuanto la razón que condujo a revocar la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia radicó en que no existía prueba que demostrara que el vertimiento de aguas residuales por el caño “el palito” haya causado un daño individual a los miembros del grupo actor, tal como lo planteó el ente territorial demandado en la sustentación de su recurso⁸⁷.

Así las cosas, esta Sala Especial de Decisión estima que en el presente asunto no procede la revocatoria del fallo de segunda instancia, dado que la supuesta extemporaneidad en la sustentación del recurso de apelación no impidió que el juez de segunda instancia se pronunciara de fondo, al punto que –se reitera– se revocó el fallo de segunda instancia, es decir, que la impugnación interpuesta por el municipio de Chiriguaná surtió la plenitud de sus efectos jurídicos.

Otro aspecto, no menos significativo que el anterior, que permite dejar incólume el fallo de segunda instancia, radica en que los cuestionamientos que contra esa decisión edificó la parte demandante, por vía del mecanismo de revisión eventual, en verdad constituyen cargos de tercera instancia, lo cual, como ya lo tiene sentado esta Sala, riñe con la naturaleza y finalidad de esa figura⁸⁸.

⁸⁷ En el recurso de apelación, la parte demandada señaló:

“... se puede observar que no existe nexo causal entre el hecho supuestamente generador del daño y el daño ... Esto nos indica entonces, que el sistema de alcantarillado doméstico (sic) del municipio de Chiriguaná (canal conocido como ‘el palito’), no es el generador directo de los daños que aquí pretenden sean reparados o indemnizados por parte del Ente territorial a cada uno de los accionantes ... las secuelas que supuestamente dejaron las enfermedades descritas ... no están demostradas dentro de esta (sic), que sean originadas directamente por el sistema de alcantarillado doméstico (sic) del municipio de Chiriguaná (canal conocido como ‘el palito’ (...))” (fls. 1464 a 1467 c 4).

⁸⁸ Consejo de Estado, Sala Pleno de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, exp. (AP) 170013331003201000205 01, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras decisiones de la Corporación.



Ciertamente, dentro de la petición de revisión, la parte actora planteó los siguientes aspectos:

- i) Que sí existía un nexo de causalidad entre el daño deprecado por el grupo actor y la actuación del municipio demandado, para cuyo efecto el memorialista se refirió al dictamen pericial rendido por un profesional de la salud, con el cual pretende demostrar que las patologías y/o enfermedades halladas en cada uno de los integrantes del grupo demandante son consecuencia del vertimiento de las aguas servidas del alcantarillado municipal al canal recolector de aguas lluvias.
- ii) Lo anterior, prácticamente lo reiteró al señalar, como otro de los cargos de la petición de revisión eventual, que las fórmulas médicas allegadas al proceso evidencian que las enfermedades que padecen los integrantes del grupo devienen del vertimiento de las aguas del alcantarillado al canal 'el palito' que atraviesa el barrio El Carmen.
- iii) Que en el proceso se demostró que cada uno de los demandantes sufrió un perjuicio individual.
- iv) El último aspecto que se planteó en el escrito de la revisión eventual consistió en que el recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial demandada no fue sustentado y que, por consiguiente, el Tribunal Administrativo *ad quem* carecía de competencia para conocer del asunto en sede de segunda instancia⁸⁹, es decir, que la parte actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar con fundamento en que la apelación fue sustentada en forma tardía y, por tanto, procedía la declaratoria de desierta de la impugnación, con la consiguiente firmeza del fallo de primera instancia.

⁸⁹ Fls. 1502 y 1503 c ppal.



El anterior argumento no permite revocar el fallo de segunda instancia, pues precisamente el hecho de que esta Sala, en párrafos anteriores, haya explicado por qué no podía predicarse una sustentación tardía del recurso de apelación, tal consideración se traduce en que el Tribunal Administrativo del Cesar sí tenía competencia para conocer del asunto en segunda instancia –como en efecto lo hizo–, motivo por el cual el argumento expuesto por la parte actora se opone a las precisiones que sobre este punto hizo la Sala en precedencia.

Dicho de otra manera, la parte demandante, en la petición de revisión eventual, adujo que el Tribunal *ad quem* no podía conocer del proceso de segunda instancia porque el recurso de apelación se sustentó extemporáneamente, pero ello realmente no fue así, pues para este caso la omisión del Tribunal Administrativo del Cesar, consistente en no admitir la impugnación y en no conceder el traslado para que se sustentara, no puede trasladársele, con sus efectos negativos, a la parte que apeló y que, además, no convalidó ni subsanó tal irregularidad procesal.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala mantendrá la decisión adoptada por el juez de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 25 Especial de Decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que la parte apelante debe sustentar, en debida forma, el recurso de apelación interpuesto –exigencia que se aplica, por tanto, a las acciones de grupo–, para que, de esa manera, el juez de segunda instancia pueda revisar la decisión del *a quo*.



Actor: 2007-00244 01
Revisión Eventual de sentencia en Acción de Grupo


SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con: *i)* la forma de acreditación de los perjuicios en las acciones de grupo; *iii)* la liquidación de la indemnización respecto de los integrantes del grupo que no se presentaron al proceso y *iii)* la improcedencia de proferir condenas en abstracto dentro de esa clase de acciones.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

CUARTO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
ACORDO Y=FO


CÉSAR PALOMINO CORTÉS


JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Actualizado 04 Abr 2023 14:28

Actualidad BOLÍVAR

Fondo Adaptación realizó inspección a puente Yatí – Bodega en Bolívar

Esta megaestructura permite que, tanto Mompox, como el sur de Bolívar, se conecten rápidamente con el centro del país



Esta megaestructura permite que, tanto Mompox, como el sur de Bolívar, se conecten rápidamente con el centro del país(Fondo Adaptación)

Caracol Cartagena 23/07/2021 - 9:16 h COT

Cartagena de Indias • La gerente del Fondo Adaptación, Raquel Garavito y el Subgerente de Gestión de Riesgo de la Entidad, Aníbal Pérez, hicieron una inspección de algunas de las obras que se han ejecutado y entregado actualmente en el



Bogotá

Directo

VBar Caracol Diego Rueda

Mompox, como el sur de Bolívar, se conecten rápidamente con el centro del país ahorrando cerca de cuatro horas. Es por eso que Fondo Adaptación continuará apoyando a las **16 organizaciones productivas de transporte fluvial que operan en el puerto del corregimiento Bodega**, sobre el **río Magdalena** para que encuentren financiación de sus iniciativas.

Concesión Montes de María otorgada como Empresa Familiarmente Responsable

“Seguimos trabajando de la mano de los entes territoriales para hacer seguimiento,

Bogotá

VBar Caracol

con Diego Rueda

14:00h



Directo

16:00h

Bogotá

VBar Caracol

con Diego Rueda

14:00h



Directo

16:00h

Bogotá

VBar Caracol

con Diego Rueda

14:00h



Directo

16:00h



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

13001233300020180052901

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

13001233300020180052901

Fecha de consulta: 2023-04-04 14:14:25.41

Fecha de replicación de datos: 2023-04-04 14:13:53.4

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-29	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	La apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el cual informa de la notificación de una providencia. Memorial recibido el 29 de marzo de 2023 6:35 a. m.			2023-03-31
2023-03-27	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que declara saneado el proceso de fecha 24/03/2023 de RES193627 Noti:12697 CORPORACIÓN CONSTUFLUYA :(enviado email), RES193627 Noti:12698 SAMI ARCIA VILORA :(enviado email), RES193627 Noti:12699 INVIAS :(enviado email), RES193627 Noti:12700 CONSORCIO NACIONAL YATI :(enviado email), RES193627 Noti:12701 FONDO DE ADPATACION :(enviado email), RES193627 Noti:12702 PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO :			2023-03-27

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		(enviado email), RES193627 Noti:12703 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA ANDJ :(enviado email), Anexos:1			
2023-03-28	POR ESTADO	Auto proferido el ,veinticuatro 24 de marzo de dos mil veintitrés 2023 el cual se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 con sus modificaciones vigentes.	2023-03-28	2023-03-28	2023-03-27
2023-03-24	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que declara saneado el proceso, consecutivo:98			2023-03-24
2023-03-24	Auto que declara saneado el proceso	PRIMERO: DECLÁRASE SANEADA la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por no haberse citado en legal forma a quienes de acuerdo con la ley debían ser citados. . Documento firmado electrónicamente por:MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ fecha firma:Mar 24 2023 1:30PM			2023-03-24
2023-03-07	MEMORIALES AL DESPACHO	La apoderada de la parte demandante solicitó información del proceso.			2023-03-07
2023-03-06	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	La apoderada de la parte demandante solicitó información del proceso. Memorial recibido el 6 de marzo de 2023 a las 11:58 a. m.			2023-03-07
2023-02-07	AL DESPACHO	para considerar el traslado a las partes por diez 10 días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.			2023-02-07
2023-01-23	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que corre traslado de nulidad de fecha 18/01/2023 de RES181725 Noti:2066 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR :(enviado email), RES181725 Noti:2067 CORPORACIÓN CONSTUFLUYA :(enviado email), RES181725 Noti:2068 SAMI ARCIA VILORA :(enviado email), RES181725 Noti:2069 INVIAS :(enviado email), RES181725 Noti:2070 CONSORCIO NACIONAL YATI :(enviado email), RES181725 Noti:2071 FONDO DE ADPATACION :(enviado email), RES181725 Noti:2072 PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO :(enviado email), RES181725 Noti:2073 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA ANDJ :(enviado email), Anexos:1			2023-01-23
2023-01-24	POR ESTADO	Auto proferido el dieciocho 18 de enero de dos mil veintitrés 2023 , el cual se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 con sus modificaciones vigentes.	2023-01-24	2023-01-24	2023-01-23
2023-01-20	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que corre traslado de nulidad, consecutivo:91			2023-01-20
2023-01-18	Auto que corre traslado de nulidad	PRIMERO: CÓRRESE TRASLADO a los miembros del grupo que no figuran como demandantes en la presente acción de grupo de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. En consecuencia, INFÓRMASE a los afectados que podrán alegar la referida nulidad dentro de los tres 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y que en caso de que la nulidad no sea alegada, se entenderá saneada conforme lo establece el artículo 136 del CGP. . Documento firmado electrónicamente por:MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑ' OZ fecha firma:Jan 20 2023 3:17PM			2023-01-19
2023-01-17	MEMORIALES AL DESPACHO	APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA IMPULSO PROCESAL. MEMORIAL RECIBIDO EL 16 DE ENERO DE 2023.			2023-01-17
2023-01-16	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA IMPULSO PROCESAL. MEMORIAL RECIBIDO EL 16 DE ENERO DE 2023.			2023-01-17
2023-01-17	AL DESPACHO	Para proveer respecto de las pruebas aportadas			2023-01-17
2022-12-07	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	SAMI ARCIA VILORIA ADJUNTA 2 CERTIFICADOS, EXPEDIDOS POR LAS ORGANIZACIONES RADIALES LATINA ESTERO, DE CICUCO, BOLÍVAR, Y CHEVERISIMA ESTEREO DE MAGANGUE ALLEGANDO LO REQURIDO POR EL DESPACHO.Correo electrónico recibido el miércoles, 7 de diciembre de 2022 12:33 p. m.			2022-12-09

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-12-07	CONSTANCIA SECRETARIAL	Se autorizó el acceso a SAMAI del señor@:SAMI Na Arcia Viloria, para la consulta del expediente			2022-12-07
2022-12-05	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que requiere a las partes o apoderados de fecha 29/11/2022 de RES175604 Noti:55368 CORPORACIÓN CONSTUFLUYA :(enviado email), RES175604 Noti:55369 SAMI ARCIA VILORA :(enviado email), RES175604 Noti:55370 INVIAS :(enviado email), RES175604 Noti:55371 CONSORCIO NACIONAL YATI : (enviado email), RES175604 Noti:55372 FONDO DE ADPATACION :(enviado email), RES175604 Noti:55373 PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO :(enviado email), Anexos:1			2022-12-05
2022-12-06	POR ESTADO	Auto proferido el 29 de noviembre de 2022, el cual se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 con sus modificaciones vigentes.	2022-12-06	2022-12-06	2022-12-05
2022-11-29	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que requiere a las partes o apoderados, consecutivo:82			2022-11-29
2022-11-29	Auto que requiere a las partes o apoderados	PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada de la parte demandante para que aporte los certificados de publicación de la comunicación emitida en las emisoras Cheverísima Estéreo de Magangué, Bolívar, y Latina Estéreo de Cicuco, Bolívar, en los precisos términos señalados en el auto proferido el 26 de octubre de 2022, certificado que debe dar cuenta del texto efectivamente comunicado, la fecha y hora de emisión. . Documento firmado electrónicamente por:MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÁ'OZ fecha firma:Nov 29 2022 12:40PM			2022-11-29
2022-11-18	MEMORIALES AL DESPACHO	la abogada Sami Arcia Viloria solicita se informe el turno para fallo.Se advierte que los documentos que conforman el correo electronico se remitieron al despacho en su integridad sin embargo, al momento de imprimirlos su foliatura puede variar.			2022-11-18
2022-11-18	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	la abogada Sami Arcia Viloria solicita se informe el turno para fallo.Correo electronico recibido el miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:31 p. m.			2022-11-18
2022-11-16	AL DESPACHO	Para proveer respecto de lo allegado por la apoderada del Gremio de Calafateros de Yati.			2022-11-16
2022-11-15	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que ordena comunicar de fecha 25 10 2022 de RES171198 Noti:52143 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR : enviado email , Anexos:1			2022-11-15
2022-11-15	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	En atención con el ordinal segundo del auto de 25 de octubre de dos 2022, se remite copia de la presente providencia al Tribunal Administrativo de Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes.			2022-11-15
2022-11-03	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Sami Arcia Viloria obrando en calidad de apodera Judicial Representando al Gremio de Calafateros de Yati, allega pruebas y solicita se profiera fallo. Memorial recibido el 03 de noviembre de 2022.			2022-11-04
2022-11-01	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Sami Arcia Viloria obrando en calidad de apodera Judicial Representando al Gremio de Calafateros de Yati informa sobre la notificacion de la Providencia emitida por su Despacho fechado 25 de Octubre de dos mil veintidós 2022 .			2022-11-03
2022-11-03	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Sami Arcia Viloria obrando en calidad de apodera Judicial Representando al Gremio de Calafateros de Yati allega respuesta al requerimiento efectuado por el despacho..Correo electrónico recibido el miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:07 a. m.			2022-11-03
2022-10-31	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que ordena comunicar de fecha 25/10/2022 de RES168209 Noti:49772 CORPORACIÓN CONSTUFLUYA :(enviado email), RES168209 Noti:49774 SAMI ARCIA VILORA :(enviado email), RES168209 Noti:49775 INVIAS :(enviado email), RES168209 Noti:49776 CONSORCIO NACIONAL YATI :(enviado email), RES168209 Noti:49777 FONDO DE ADPATACION : (enviado email), RES168209 Noti:49778 PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO : (enviado email), Anexos:1			2022-10-31

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-01	POR ESTADO	Auto proferido el 25 de octubre de 2022, el cual se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 con sus modificaciones vigentes.	2022-11-01	2022-11-01	2022-10-31
2022-10-25	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que ordena comunicar, consecutivo:70			2022-10-25
2022-10-25	Auto que ordena comunicar	PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante comunicar la existencia de la presente acción a los miembros del grupo que no figuran como demandantes, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. En dicha comunicación deberá indicar la existencia de este proceso, la autoridad judicial que lo tramita, el estado actual del mismo, su número de radicación, la delimitación del grupo demandante, las entidades demandadas, y el objeto de la acción de grupo. Para el efecto, la parte demandante deberá acreditar: i la publicación de la comunicación en los términos descritos Documento firmado electrónicamente por:MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑ'OZ fecha firma:Oct 25 2022 3:55PM			2022-10-25
2022-09-06	MEMORIALES AL DESPACHO	Secretario General del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, informa del traslado de la solicitud de vigilancia judicial suscrita por la señora SAMI ARCIA VILORIA. Memorial recibido el lunes, 5 de septiembre de 2022 1:21 p. m			2022-09-06
2022-09-05	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Secretario General del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, informa del traslado de la solicitud de vigilancia judicial suscrita por la señora SAMI ARCIA VILORIA. Memorial recibido el lunes, 5 de septiembre de 2022 1:21 p. m			2022-09-06
2022-09-05	MEMORIALES AL DESPACHO	El Consejo Superior de la Judicatura da traslado a esta Corporación de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita información sobre el presente proceso. Memorial recibido el 2 de septiembre de 2022.			2022-09-05
2022-09-02	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	El Consejo Superior de la Judicatura da traslado a esta Corporación de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita información sobre el presente proceso. Memorial recibido el 2 de septiembre de 2022.			2022-09-05
2022-08-29	MEMORIALES AL DESPACHO	Apoderado de la parte demandante, presenta derecho de petición. Memorial recibido el viernes, 26 de agosto de 2022 12:07 p. m.			2022-08-29
2022-08-26	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Apoderado de la parte demandante, presenta derecho de petición. Memorial recibido el viernes, 26 de agosto de 2022 12:07 p. m.			2022-08-29
2022-08-29	MEMORIALES AL DESPACHO	Apoderado de la parte demandante, presenta derecho de petición, mediante el cual reitera los solicitado previamente. Memorial recibido el viernes, 26 de agosto de 2022 3:10 p. m.			2022-08-29



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



4 de Abr - 2023



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

13001233300020180052900

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

13001233300020180052900

Fecha de consulta: 2023-04-04 14:12:12.67

Fecha de replicación de datos: 2023-04-04 14:11:35.09

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-05-27	Envío Expediente	CON OFICIO N.01176 D005 SE ENVIA EL PROCESO DIGITALIZADO AL H. CONSEJO DE ESTADO PARA QUE SE SURTA LA SEGUNDA INSTANCIA. BOS.			2021-06-23
2021-04-27	Fijación estado	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 12:25:28.	2021-06-16	2021-06-18	2021-06-16
2021-04-27	Auto concede apelación y envío a Tribunal	AUTO CONCEDE APELACION Y ENVIA A SUPERIOR			2021-06-16
2021-05-27	Envío Expediente	CON OFICIO N.01176 D005 SE ENVIA EL PROCESO DIGITALIZADO AL H. CONSEJO DE ESTADO PARA QUE SE SURTA LA SEGUNDA INSTANCIA. BOS.			2021-05-27

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-05-13	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-05-18
2021-04-30	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 064 DE FECHA 30/04/2021 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 27/04/2021, QUE CONCEDEE RECURSO DE APELACION-JRGL --BOS	2021-05-03	2021-05-05	2021-04-30
2021-04-27	Al despacho	CON RECURSO DE APELACION			2021-04-27
2021-04-16	Recepción memorial	RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE			2021-04-20
2021-04-12	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE NOTIFICA LA SENTENCIA PROFERIDA.			2021-04-14
2021-03-09	Memorial al despacho	EI JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN remitió devolución de despacho comisorio.			2021-03-10
2021-02-01	Constancia secretarial	JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN HACE DEVOLUCION DE DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR-JRGL-D-005-JBG			2021-02-01
2020-07-29	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO 065 DE FECHA 29/07/2020, SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 24/07/2020 EN EL CUAL SE REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	2020-07-30	2020-08-03	2020-07-30
2020-07-24	Auto decretando audiencia	SE FIJA AUDIENCIA PARA 20 DE AGOSTO A LAS 10:00 AM AUDIENCIA DE PRUEBAS - SE NIEGA UNA PRUEBA			2020-07-30
2020-07-22	Recepción memorial	SAMI ARCIA VILORA PRESENTA SOLICITUD DE INFORMACION. MOC.			2020-07-23
2020-07-03	Recepción memorial	FERNANDO MORENO, apoderado del Consorcio Nacional Yati, aporato direcion de notificaciones.			2020-07-16
2020-07-02	Memorial al despacho	PASA AL DESPACHO MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL.			2020-07-16
2020-07-02	Recepción memorial	SE RECIBIO MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL.			2020-07-09
2020-03-11	Al despacho	INFORME FERNANDO SALAZAR, apoderado del Fondo de Adaptación, presentó memorial solicitando señalar nueva fecha para práctica de pruebas (fls. 403-407) PASA AL DESPACHO Para resolver lo que en derecho corresponda.			2020-03-11
2020-03-06	Recepción memorial	SOLICITUD DE PARTE DEL APODERADO DE FONDO DE ADAPTACION...JRGL...ISM...			2020-03-06
2020-03-06	Recepción memorial	SOLICITUD DEL FONDO DE ADAPTACION DE QUE SE CITE AL SR. JORGE REYES VELANDIA...JRGL/OIm			2020-03-06
2020-02-24	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS OFICIOS ORDENADOS EN AUDIENCIA SE ENCUENTRAN LISTOS PARA SER RETIRADOS POR LAS PARTES. MOC.			2020-02-24
2020-02-20	Auto Resuelve	AUTO DECRETO PRUEBA Y FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS			2020-02-20
2020-02-20	Recepción memorial	APODERADO DE PARTE ACCIONADA ENVIA POR CORREO ELECTRONICO EXCUSA POR SU NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA- -JRGL-D-05-JBG			2020-02-20
2020-02-12	Al despacho	Mediante auto de sustanciación No. 074/2020 se fijó el día 20 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m. para celebrar audiencia de conciliación. Para preparar audiencia.			2020-02-12
2020-07-02	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO 20 DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 2020 SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA. DES. JRGL	2020-10-02	2020-12-02	2020-07-02
2020-01-30	Auto Resuelve	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.			2020-02-06
2020-02-03	Memorial al despacho	CARLOS REMOLINA, Director Jurídico del Ministerio de Justicia, presentó remisión de memorial por competencia.			2020-02-03
2020-02-03	Recepción memorial	ALEGATOS DE CONCLUSION DE CAFETEROS YATI RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO. DES. JRGL			2020-02-03
2020-01-20	Memorial al despacho	FERNANDO SALAZAR, en representación del Fondo de Adaptación, presentó memorial portando dirección de notificaciones. PASA AL DESPACHO Para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.			2020-01-20
2020-01-20	Recepción memorial	INFORMACION DEL CAMBIO DE SEDE DEL FONDO DE ADAPTACION...JRGL/OIm			2020-01-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-11-12	Memorial al despacho	INFORME FERNANDO MORENO, apoderado del Consorcio Nacional Yati, presentó contestación de demanda. PASA AL DESPACHO Para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.			2019-11-12
2019-11-08	Recepción memorial	CONTESTACION DE LA DEMANDA CONSORCIO NACIONAL YATI.....JRGL.....AJGZ			2019-11-08
2019-10-22	Memorial al despacho	INFORME SAMI ARCIA, apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de impulso procesal y prelación de fallo. PASA AL DESPACHO Para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.			2019-10-22
2019-10-21	Recepción memorial	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL...JRGL/Olm			2019-10-21
2019-10-04	Al despacho	INFORME SAMI ARCIA, apoderada de la parte demandante, presentó memorial de aclaraciones y consideraciones. PASA AL DESPACHO Para resolver lo que en derecho corresponda.			2019-10-07
2019-09-20	Recepción memorial	MEMORIAL ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO POR LA DOCTORA SAMI ARCIA VILORIA.....JRGL....AJGZ			2019-09-20
2019-09-18	Elaboración de oficios	Cartagena, 18 de septiembre de 2019 Oficio No. 5713-JRGL Señores: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN Calle 42 No. 48-55, Edificio Atlas Medellín, Antioquia Dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado comisionarlo a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la acción de la referencia, así como de la demanda y sus anexos al representante legal del Consorcio Nacional YATI conforme al procedimiento indicado en el artículo 54 de la ley 472 de 1998, en armonía con las disposiciones del Código General del Proceso, inclusive lo regulado en el artículo 108 ibídem.			2019-09-19
2019-09-06	Auto Resuelve	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA NOTIFICAR A LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO NACIONAL YATI EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA			2019-09-11
2019-09-10	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO N° 158 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 SE ORDENA NOTIFICAR. DES. JRGL.	2019-09-11	2019-09-13	2019-09-10
2019-08-21	Al despacho	INFORME Mediante auto interlocutorio No. 236/2019 se resolvió requerir a la parte accionante y otorgarle el término de treinta días para cumplir en debido forma los requerimientos. SAMI ARCIA, apoderada de la parte demandante, presentó memoriales mediante los cuales afirma darle cumplimiento a lo ordenado visibles a folios 220, 226, 239, 248, 253. De igual forma, radicó memorial de GESTIONAR LA ACLARACION ADECUADAMENTE DEL ASUNTO (Fl. 260) y un memorial de notificación personal (Fl. 265) PASA AL DESPACHO Para resolver lo que en derecho corresponda.			2019-08-21